

ALCANCE Nº 27 A LA GACETA Nº 39

Año CXLVII

San José, Costa Rica, jueves 27 de febrero del 2025

213 páginas

FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO LEYES

PODER EJECUTIVO DECRETOS ACUERDOS

NOTIFICACIONES

FE DE ERRATAS

SEGURIDAD PÚBLICA

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Resolución N° 1147-2024 AJ-SPCA

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUB PROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS, ASESORÍA JURÍDICA. San José a las catorce horas del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro. El Órgano Director del procedimiento administrativo en expediente N° 667-2023 a nombre de **CÉSAR ZAMORA MENDOZA**, cédula de identidad **1-1467-0298** y de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública que indica: *“En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos”* para los efectos que en derecho correspondan se rectifica el error material consignado en la resolución N°969-2023 AJ-SPCA del 24 de octubre de 2024 (folio 05) para que se lea correctamente la cédula de identidad de la persona encausada **“1-1467-0298”** y no como por error se consignó **“2-0467-0298.”** En lo demás la resolución se mantiene incólume. **PUBLIQUESE.**

Licda. Beatriz López González, Jefe Subproceso de Cobros Administrativos, Órgano Director.—
(IN2025929944).

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA AGRAVAR LOS DELITOS EN CONTRA
DE LAS MUJERES CUANDO SE UTILICE ÁCIDO
Y OTRAS SUSTANCIAS CORROSIVAS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10636

EXPEDIENTE N.º 24.388

SAN JOSÉ - COSTA RICA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA AGRAVAR LOS DELITOS EN CONTRA
DE LAS MUJERES CUANDO SE UTILICE ÁCIDO
Y OTRAS SUSTANCIAS CORROSIVAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso e) del artículo 8 de la Ley 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007. El texto es el siguiente:

Artículo 8- Circunstancias agravantes generales del delito

Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho:

- a) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- b) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
- c) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
- d) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.
- e) Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas, mediante el uso de armas o mediante el uso de cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable, ácida u otras sustancias similares.
- f) Con alevosía o ensañamiento.
- g) Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.
- h) Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.
- i) Con el uso de animales.

El juez que imponga la pena aumentará hasta en un tercio la señalada por el delito correspondiente, cuando concurren una o varias circunstancias agravantes.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinte días del mes de enero del
año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—Exonerado.—1 vez.—(L10636 - IN2025928189).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 1 BIS Y DE UN ARTÍCULO 3 A LA LEY 10194,
AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ PARA QUE
SEGREGUE EN LOTES UN INMUEBLE DE DOMINIO PRIVADO
DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE A PERSONAS DE
ESCASOS RECURSOS, EN BARRIO IRVIN
DE LA CRUZ, DE 25 DE ABRIL DE 2022**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10628

EXPEDIENTE N.º 24.250

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 1 BIS Y DE UN ARTÍCULO 3 A LA LEY 10194,
AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ PARA QUE
SEGREGUE EN LOTES UN INMUEBLE DE DOMINIO PRIVADO
DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE A PERSONAS DE
ESCASOS RECURSOS, EN BARRIO IRVIN
DE LA CRUZ, DE 25 DE ABRIL DE 2022**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un artículo 1 bis a la Ley 10194, Autorización a la Municipalidad de La Cruz para que Segregue en Lotes un Inmueble de Dominio Privado de su Propiedad y los Done a Personas de Escasos Recursos, en Barrio Irvin de La Cruz, de 25 de abril de 2022. El texto es el siguiente:

Artículo 1 bis- La Municipalidad de La Cruz, cédula jurídica número tres-cero catorce-cero cuarenta y dos mil ciento cinco, (3-014-042105), queda autorizada también para que segregue en lotes el inmueble de su propiedad inscrito en el Registro Nacional, sección de Bienes Inmuebles, bajo el folio de matrícula número doscientos treinta y seis mil cuatrocientos seis-cero cero cero (N.° **236406-000**) del partido de Guanacaste, el cual se describe en el plano catastrado número G- dos uno siete cero cinco siete nueve- dos cero uno nueve (G-2170579-2019), con una cabida de cuatro mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados (4998 m²); naturaleza: terreno de solar, situado en el distrito 1-La Cruz; cantón 10-La Cruz; provincia de Guanacaste; linderos: norte: calle pública con un frente a ella de once metros setenta y siete centímetros (11,77 metros), sur: Municipalidad de La Cruz, Guanacaste, calle pública con un frente a ella de nueve metros quince centímetros (9,15m); este: calle pública con un frente a ella de veintiocho metros con veinte centímetros (28,20m), Municipalidad de La Cruz, Guanacaste, calle pública con un frente a ella de diez metros con veinticinco centímetros (10,25m), calle pública con un frente a ella de nueve metros (9m); oeste: Tierrica Sociedad Anónima, calle pública con un frente a ella de nueve metros con cincuenta centímetros (9,50m), calle pública con un frente a ella de veintidós metros con trece centímetros (22,13 m) y los done a las personas de escasos recursos que se indican a continuación:

N.°	Beneficiario	N.° de Cédula	N.° de Lote	Medida	Plano N.°
1	Grettel Vanessa Rocha Collado	503020912	27	212	G-2286429-2021
2	Cela María Gutiérrez	1558121014 13	29	382	G-2286430-2021

3	Zeneida Vanessa Vargas Collado	503210904	34	191	G-2258601-2021
4	Sandra María Carmona Carmona	502640390	35	185	G-2258602-2021
5	Rosa Antonia Sánchez Zapata	800610580	36	223	G-2258603-2021
6	Cristian José Sobalvarro Castillo	155805114703	44	193	G-2258609-2021
7	Gladis Aguirre Aguirre	502700483	45	258	G-2302774-2021
8	Sonia Collado Camacho	503240353	46	280	G-2258611-2021
9	Idalia Josefa Roa Avilés	155812401825	48	293	G-2286431-2021
10	Jorge Ruiz Esquivel	501401214	55	415	G-2258619-2021

Para los efectos de los lotes antes descritos, la autorización contenida en este artículo es complementaria a la autorización otorgada a la Municipalidad de La Cruz en el numeral 1 de la Ley 10194, Autorización a la Municipalidad de La Cruz para que Segregue en Lotes un Inmueble de Dominio Privado de su Propiedad y los Done a Personas de Escasos Recursos, en Barrio Irvin de La Cruz, de 25 de abril de 2022.

En el caso de los lotes que se describen a continuación, se autoriza a la Municipalidad de La Cruz a constituir servidumbre de paso que brinde acceso sobre las siguientes fincas, a tales efectos, se varía el número de plano catastrado en los siguientes lotes:

N.º	Beneficiario	N.º Cédula	N.º Lote	Medida	Plano Anterior	Plano Actual
1	Carlos José Roa Avilés	155802415508	47	101	G-2258612-2021	5-8869-2024
2	Rosibel Coronado Coronado	502050077	49	181	G-2258613-2021	5-9234-2024

ARTÍCULO 2- Se adiciona un artículo 3 a la Ley 10194, Autorización a la Municipalidad de La Cruz para que Segregue en Lotes un Inmueble de Dominio Privado de su Propiedad y los Done a Personas de Escasos Recursos, en Barrio Irvin de La Cruz, de 25 de abril de 2022. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Para efectos de la presente ley, se autoriza a la Municipalidad de La Cruz a constituir servidumbre en bienes municipales, en los casos que así se requiera.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los siete días del mes de enero del
año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—Exonerado.—1 vez.—(L10628 - IN2025928192).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**DESAFECTACIÓN DE DOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN RAFAEL DE HEREDIA Y AUTORIZACIÓN PARA SU DONACIÓN
A LA ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL
AL ANCIANO FRANCISCA VALERIO BADILLA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10630

EXPEDIENTE N.º 23.753

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10630

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**DESAFECTACIÓN DE DOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN RAFAEL DE HEREDIA Y AUTORIZACIÓN PARA SU DONACIÓN
A LA ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL
AL ANCIANO FRANCISCA VALERIO BADILLA**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de San Rafael, cédula de persona jurídica número tres- cero uno cuatro -cero cuatro dos cero nueve cinco (N.º3-014-042095), para que segregue dos lotes de la finca de su propiedad inscrita en el Registro de Bienes Inmuebles, partido de Heredia, bajo el sistema de folio real matrícula número cuatro- uno nueve tres tres ocho cuatro- cero cero cero (N.º4-193384-000), que es terreno de solar con un salón multiuso, un rancho, una cancha, una soda, un vestidor, una casa y un edificio; situado en el distrito 1, San Rafael, del cantón 5, San Rafael, de la provincia de Heredia. Linda al norte con Municipalidad de San Rafael; al sur, con calle pública y lote uno; al este, con calle pública y Municipalidad de San Rafael; al oeste, con lote uno y, al noreste, con Municipalidad de San Rafael. Mide: cinco mil setecientos veintiséis metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros (5 726,53 m²), según plano catastrado número H- cero ocho nueve cinco seis ocho uno- dos cero cero tres (N.ºH-0895681-2003).

Los lotes a segregar se describen de la siguiente manera:

Lote uno: terreno de parqueo y un edificio, donde se ubican las instalaciones de la Asociación Centro de Atención Integral al Anciano Francisca Valerio Badilla; situado en el distrito 1, San Rafael, del cantón 5, San Rafael, de la provincia de Heredia. Linda: al norte: servidumbre en medio con un ancho de seis metros (6m), resto de la finca madre y Municipalidad de San Rafael; al sur: calle pública; al este: servidumbre en medio con un ancho de seis metros (6m), resto de la finca madre y Municipalidad de San Rafael; al oeste: resto de la finca madre. Mide novecientos noventa y un metros cuadrados (991m²), de conformidad con el plano catastrado número cuatro-siete cero dos uno- dos cero dos cuatro (N.º4-7021-2024).

Lote dos: terreno de solar, con un salón multiuso, un rancho, una cancha, una soda, un vestidor, una casa y un edificio, donde se ubican las instalaciones de la Asociación Centro de Atención Integral al Anciano Francisca Valerio Badilla; situado en el distrito 1, San Rafael, del cantón 5, San Rafael, de la provincia de Heredia. Linda: al norte: Municipalidad de San Rafael; al sur: calle pública; al este: calle pública; al oeste: servidumbre en medio con un ancho de seis metros (6m) y Municipalidad de San Rafael. Mide: tres mil setecientos diez metros cuadrados (3

710 m²), de conformidad con el plano catastrado número cuatro- siete cero dos cero – dos cero dos cuatro (N.º4-7020-2024).

El resto de la finca madre se lo reserva la Municipalidad de San Rafael.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de San Rafael para que done los dos lotes a segregar descritos en el artículo anterior, a la Asociación Centro de Atención Integral al Anciano Francisca Valerio Badilla, cédula de persona jurídica número tres- cero cero dos- cero ocho siete dos dos cero (N.º3-002- 087220), para que sean utilizados exclusivamente como centro de atención integral de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 3- Asimismo, se autoriza a la Municipalidad de San Rafael para que done a la Asociación Centro de Atención Integral al Anciano Francisca Valerio Badilla, el bien inmueble de su propiedad inscrito en el Registro de Bienes Inmuebles bajo el sistema de folio real partido de Heredia, matrícula número cuatro- dos seis cuatro cuatro nueve tres (N.º4-264493), que se describe de la siguiente manera: terreno de solar situado en el distrito 1, San Rafael, del cantón 5, San Rafael, de la provincia de Heredia. Linda al norte con predial 40501019338400; al sur: calle pública con un frente de seis metros y ochenta y dos centímetros lineales (6,82m); al este: calle pública con veinticinco metros con noventa y cinco centímetros lineales (25,95m); al oeste: predial 40501019338400; al suroeste: predial 40501019338400. Mide quinientos seis metros cuadrados (506 m²), según plano catastrado número H-dos cero nueve nueve ocho uno nueve- dos cero uno nueve (N.ºH-2099819-2019), para que se destine a albergar las instalaciones del Centro de Atención Integral al Anciano Francisca Valerio Badilla.

ARTÍCULO 4- La Asociación donataria no podrá variar el uso o destino que actualmente tienen los bienes inmuebles que mediante esta ley se autoriza a donar. En caso de que la Asociación se disuelva, o los inmuebles se destinen a otro fin, estos pasarán a ser propiedad de la Municipalidad de San Rafael de Heredia.

ARTÍCULO 5- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso de los inmuebles y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los siete días del mes de enero del
año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—Exonerado.—1 vez.—(L10630 - IN2025928197).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

AUTORIZACIÓN PARA QUE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO CONDONEN DEUDAS A LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA), SEGÚN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY 9764

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10633

EXPEDIENTE N.º 24.097

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10633

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN PARA QUE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO CONDONEN
DEUDAS A LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE
DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA
(JAPDEVA), SEGÚN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY 9764**

ARTÍCULO ÚNICO- Se autoriza a las instituciones del sector público no financiero que transfirieron recursos económicos para el cumplimiento de los objetivos, o bien, aquellos recursos de superávit libre acumulado hasta el 31 de diciembre de 2019, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 9764, Transformación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (Japdeva) y Protección de sus Personas Trabajadoras, de 15 de octubre de 2019, para que condonen las deudas por capital e intereses corrientes y moratorios a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva).

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los catorce días del mes de enero del
año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—Exonerado.—1 vez.—(L10633 - IN2025928202).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

LEY CONTRA LA VIOLENCIA VICARIA

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10634

EXPEDIENTE N.º 24.114

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10634

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA LA VIOLENCIA VICARIA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Esta ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerza sobre la mujer, a través de la acción u omisión que genera la afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, dependiente económico, animal de compañía o bienes muebles o inmuebles de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, de unión de hecho o alguna relación sentimental con la mujer, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objetivo sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.

ARTÍCULO 2- Definición

Violencia vicaria: acción u omisión cometida por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, de unión de hecho o relación sentimental con la mujer, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objetivo sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer, a través de la afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, dependiente económico, animal de compañía o bienes muebles o inmuebles de la víctima.

CAPÍTULO II
Reformas y adiciones

ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso a) y se adiciona un nuevo inciso g) al artículo 2; se reforman los incisos c) y j), y el penúltimo párrafo del artículo 3, así como los artículos 20 bis, 21 y 22 de la Ley 7586, Ley contra la Violencia Doméstica. Los textos son los siguientes:

Artículo 2- Definiciones

Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Violencia doméstica: acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente colateral por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho, o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá, aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.

(...)

g) Violencia vicaria: acción u omisión cometida por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, de unión de hecho o alguna relación sentimental con la mujer, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objetivo sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer, a través de la afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, dependiente económico, animal de compañía o bienes muebles o inmuebles de la víctima.

Las definiciones comprendidas en los incisos b), c), d), e), f) y g) no serán restrictivas.

Artículo 3- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica o vicaria, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

(...)

c) Ordenar el allanamiento del domicilio, pudiendo procederse a cualquier hora cuando, por violencia doméstica o vicaria, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes permanentes, bajo custodia temporal o régimen de visitas. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

(...)

j) Prohibirle a la presunta persona agresora que agreda, perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima de violencia doméstica o vicaria.

(...)

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo o de otras que de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia intrafamiliar o vicaria deban adoptarse, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y de la policía judicial.

(...)

Artículo 20 bis- Cancelación de permisos de portación de armas

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica o vicaria se procederá al decomiso de todas las armas que posea la persona agresora, o que se encuentren inscritas a su nombre, y serán remitidas a la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, para su debida custodia.

Una vez dictada la resolución que confirma las medidas de protección en el proceso de violencia doméstica o vicaria, de conformidad con los artículos del 13 al 16 de esta ley, y siempre que la autoridad judicial determine que ocurrió una conducta de violencia o la existencia de un riesgo para la víctima o un pariente colateral por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, lo comunicará al Departamento de Control de Armas y Explosivos para que inicie el procedimiento administrativo tendiente a la cancelación de la inscripción de las armas de fuego.

Artículo 21- Ente rector

(...)

5- Fomentará la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y de otros funcionarios responsables de la aplicación de la ley, así como del personal encargado de aplicar las políticas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia doméstica y vicaria.

6- Estimulará programas educativos, gubernamentales y del sector privado, tendientes a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia doméstica y vicaria, los recursos legales y la reparación correspondiente.

7- Alentará a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión y contribuyan así a erradicar la violencia doméstica y vicaria en todas sus formas y, en especial, a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.

8- Garantizará la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia doméstica y vicaria, con el fin de evaluar las medidas estatales.

(...)

Artículo 22- Plan nacional

El Instituto Nacional de las Mujeres, como secretaría técnica del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, deberá desarrollar un plan nacional que coordine, como un sistema unificado, las instituciones que puedan ofrecer servicios especiales a las personas

agredidas por violencia de género, violencia doméstica o vicaria, y que además trabajen para prevenir estos u otros tipos de violencia.

ARTÍCULO 4- Se reforman los artículos 1, 10 y 11 de la Ley 8589, Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Fines

La presente ley tiene como fin proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y vicaria perpetradas en su contra, por ser una práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley 7499, de 2 de mayo de 1995.

Artículo 10- Pena principal

La pena principal por los delitos consignados en esta ley será de prisión. El juez podrá optar por penas alternativas, si con ello no se colocan en riesgo la vida o la integridad de la víctima o si esta es perjudicada en el ejercicio de otros derechos. Para tal efecto, el tribunal de juicio, de previo al reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar otro examen psicológico y psiquiátrico completo, si lo considera necesario; además, deberá escuchar el criterio de la víctima. En caso de reemplazo por descuento de la mitad de la pena, el juez de ejecución de la pena deberá escuchar a la víctima previamente, si esta se encuentra localizable.

Cuando se trate de violencia vicaria de previo a optar por penas alternativas, el juez procurará asegurar el resguardo de la vida, integridad y derechos tanto de la mujer como de sus descendientes, ascendientes, parientes colaterales consanguíneos, por afinidad o adopción, hasta el tercer grado, dependientes económicos, animal de compañía o sus bienes muebles o inmuebles, afectados directamente por la violencia vicaria.

Artículo 11- Imposición y reemplazo de penas alternativas

Cuando a una persona primaria en materia de violencia contra las mujeres se le imponga una pena de prisión menor de tres años, dicha pena, de conformidad con el artículo 9 de esta ley, podrá ser reemplazada por dos penas alternativas de las señaladas en esta ley; una de ellas será, necesariamente, la pena de cumplimiento de instrucciones, excepto que se aplique la pena de extrañamiento.

También, a solicitud de la persona condenada, podrán aplicarse las penas alternativas, cuando dicha persona sea primaria en materia de violencia contra las mujeres, se les haya impuesto una pena superior a tres años, y haya descontado al menos la mitad de esta.

Para tal efecto, el tribunal de juicio de previo al reemplazo de la pena de prisión deberá ordenar otro examen psicológico y psiquiátrico completo.

La pena alternativa no podrá superar el monto de la pena principal impuesta.

En los casos en los que los delitos deriven de violencia vicaria solo se podrá aplicar la pena alternativa cuando se hayan descontado tres cuartos de la pena.

ARTÍCULO 5- Adiciónese un nuevo capítulo V al título II de la Ley 8589, Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, y córrase la numeración. El texto es el siguiente:

CAPÍTULO V Violencia vicaria

Artículo 41- Se impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien dé muerte a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, dependiente económico, de la mujer con la que mantiene o mantuvo una relación de matrimonio, de unión de hecho o alguna relación sentimental, de acuerdo con el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 42- Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien por cualquier medio golpee, maltrate física, psicológica o emocionalmente a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, dependiente económico, de la mujer con la que mantiene o mantuvo una relación de matrimonio, de unión de hecho o alguna relación sentimental, de acuerdo con el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 43- Si se maltratase o golpeare al animal o animales de compañía de la mujer con la que mantiene o mantuvo una relación de matrimonio, de unión de hecho o alguna relación sentimental, se impondrá la pena de prisión de uno a dos años.

Si se le causare la muerte al animal o animales de compañía de la mujer con la que mantiene o mantuvo una relación de matrimonio, de unión de hecho o alguna relación sentimental, se impondrá la pena de prisión de dos a tres años.

ARTÍCULO 6- Refórmese el capítulo V, título II, de la Ley 8589, Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, y córrase la numeración. El texto es el siguiente:

CAPÍTULO VI Incumplimiento de deberes

Artículo 44- Obstaculización del acceso a la justicia

La persona que en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito, la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, vicaria, psicológica o patrimonial, cometidas en perjuicio de una mujer, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación por el plazo de uno a cuatro años para el ejercicio de la función pública.

Artículo 45- Incumplimiento de deberes agravado

La pena de inhabilitación por el delito de incumplimiento de deberes será de dos a seis años, si el incumplimiento se produce en una situación de riesgo para la integridad personal o de necesidad económica de la mujer víctima.

ARTÍCULO 7- Adiciónese un nuevo inciso h) al artículo 158 bis y un nuevo inciso d) al artículo 159 de la Ley 5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973. Los textos son los siguientes:

Artículo 158 bis- Pérdida de los atributos de la responsabilidad parental. Son causas de pérdida de los atributos de la responsabilidad parental:

(...)

h) Mediante resolución judicial en firme que determine un caso de violencia vicaria; no obstante, la persona juzgadora determinará la pertinencia en función del caso concreto, la afectación a la persona menor de edad y la observancia de su interés superior.

Artículo 159- Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental. Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental:

(...)

d) Por violencia vicaria contra la persona menor de edad o alguno de sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad, afinidad o adopción; no obstante, la persona juzgadora determinará la pertinencia en función del caso concreto, la afectación a la persona menor de edad y la observancia de su interés superior, en cuyo caso podrá desaplicar esta causal.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar en un plazo no mayor a seis meses la presente iniciativa de ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinte días del mes de enero del
año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—Exonerado.—1 vez.—(L10634 - IN2025928205).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44889 -MP-MICITT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y
LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley 6227, del 2 de mayo de 1978 y los artículos 30 y 37 de la Ley N° 8488, del 22 de noviembre de 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

CONSIDERANDO:

1°- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 43542-MP-MICITT, publicado en el Alcance N° 94, a la Gaceta 86 del once de mayo de dos mil veintidós, se declaró estado de emergencia nacional en todo el sector público del Estado costarricense, debido a los cibercrímenes que han afectado la estructura de los sistemas de información, el cual se reformó mediante Decreto Ejecutivo N° 43645-MP-MICITT, publicado en la Gaceta N° 164, del treinta de agosto de dos mil veintidós.

2°- Que mediante oficio DESNGR-OF-285-2024, de fecha nueve de setiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Desarrollo Estratégico del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de la Comisión Nacional de Prevención y Atención de Emergencias (CNE), presenta ante la Junta Directiva de la CNE el Informe de Finiquito Plan General de la Emergencia, Decreto Ejecutivo N° 43542-MP-MICITT, el cual para efectos de su elaboración, consideró el recuento de las acciones y obras desarrolladas con recursos del Fondo Nacional de Emergencia, por medio de las unidades ejecutoras nombradas por la Junta Directiva de la CNE, al amparo del marco de excepción y los contenidos del Plan General de Emergencia.

3°- Que la fase de reconstrucción de un estado de emergencia nacional tiene una vigencia por Ley de cinco años de conformidad con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488 y que el Decreto Ejecutivo N° 43542-MP-MICITT, fue publicado en el Alcance N° 94, a la Gaceta 86 del once de mayo de dos mil veintidós y su reforma mediante Decreto Ejecutivo N° 43645-MP-MICITT, publicado en la Gaceta N° 164, del treinta de agosto de dos mil veintidós.

4°- Que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias en Sesión Ordinaria N° 18-10-2024 del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, aprobó el acuerdo N° 299-10-2024, mediante el cual se recomendó al Poder Ejecutivo el cierre definitivo del Decreto de Emergencias N° 43542-MP-MICITT, "*Estado de emergencia nacional en todo el sector público del Estado costarricense, debido a los cibercrímenes que han afectado la estructura de los sistemas de información y su Reforma Decreto Ejecutivo N° 43645-MP-MICITT*".

Por tanto,

Decretan:

**DECLARACIÓN DE LA CESACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO
MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO N° 43542-MP-MICITT Y SU REFORMA DECRETO
EJECUTIVO N° 43645-MP-MICITT**

Artículo 1º- Se declara la cesación del estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto de Emergencia N° 43542-MP-MICITT, del 08 de mayo de 2022 y su Reforma Decreto Ejecutivo N° 43645-MP-MICITT, del 28 de julio de 2022, por lo cual dichos decretos quedan derogados.

Artículo 2º- Los saldos no utilizados ni comprometidos a esta fecha, asignados a este decreto ejecutivo, serán trasladados al Fondo Nacional de Emergencias para ser utilizados por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias en otras declaratorias de emergencias vigentes.

Artículo 3º- Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiún días del mes de enero de dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Laura Fernández Delgado.—La Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Paula Bogantes Zamora.—O.C.N° 20510.—Solicitud N° CNE-002-2025.—1 vez.—(D44889 - IN2025928068).

Nº 44884 -MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación Carretera, Ley Nº 3148, publicada en el Alcance Nº 39 a La Gaceta Nº 207 del 13 de setiembre de 1963; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de Caminos Públicos, Nº 5060 del 22 de agosto 1972 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Nº 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas; la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, Nº 7798 del 30 de abril de 1998.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 31363-MOPT, publicado en La Gaceta Nº 182, de fecha 23 de setiembre del 2003, el Poder Ejecutivo creó en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes la División de Circulación y Transporte de Carga.
2. Que es necesario aclarar el concepto funcional de la Dirección de Revisión Técnica Vehicular y protección al medio ambiente, ubicada dentro de la División de Circulación y Transporte de Carga, con el propósito de que no exista una errónea interpretación, dualidad de funciones o interferencia con otras dependencias del MOPT, en particular entre el Consejo de Transporte Público y la citada División.
3. Que a la fecha y mientras dicha División pueda disponer de recursos financieros propios asignados del presupuesto nacional es imperativo crearle las fuentes de financiamiento propias para su funcionamiento.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública No. 6227, se ha llevado el trámite establecido en dicha normativa.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos No. 37045- MP-MEIC, la modificación que se pretende llevar a cabo a los incisos Nos: 1.11; 1.30; 1.33 del artículo 1º del "Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los vehículos de Carga", contenido en el Decreto Ejecutivo Nº 31363-MOPT, no se requieren de un informe de la Dirección de Mejora Regulatoria; dado que, lo que se pretende con dicha modificación es ampliar los rangos que se utilizan para la emisión permisos de Pesos Máximos Autorizados y la Carga Útil por parte del Departamento de Pesos y Dimensiones.
6. Que mediante oficio DPD-01-2024-1181 de fecha 29 de octubre de 2024, el Departamento de Pesos y Dimensiones remite la propuesta de modificación de los incisos Nos: 1.11; 1.30; 1.33 del artículo 1º y la modificación al artículo 23 del Decreto Ejecutivo Nº31363 MOPT.

7. Que el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, mediante acuerdo consignado en el artículo nueve de la sesión ordinaria de fecha veinticinco de noviembre de 2024, aprobó la recomendación emitida en el oficio PEA-01-2024-1181, con la solicitud de reforma los artículos artículos 1 y 23 del Decreto Ejecutivo N°31363 -MOPT

Por tanto:

DECRETAN

MODIFICAR LOS INCISOS Nos: 1.11; 1.30; 1.33 DEL ARTÍCULO 1o, Y MODIFICAR EL ARTÍCULO 23 DEL DECRETO EJECUTIVO N°31363 -MOPT, “REGLAMENTO DE CIRCULACIÓN POR CARRETERA CON BASE EN EL PESO DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA”.

Artículo 1.-Modifíquense los incisos Nos: 1.11; 1.30; 1.33 del artículo 1° del "Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los vehículos de Carga", contenido en el Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1°—Definiciones. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento se aceptan como definiciones los siguientes términos:

(...)

1.11 Carga útil: La carga que se pueda colocar y distribuir en la superficie destinada para la carga, de tal forma que no sobrepase el Peso Máximo Autorizado por ejes, conjunto de ejes y total.

(...)

1.30. Peso Bruto total o vehicular: Dado por especificaciones del fabricante del vehículo; el mismo se compone por el Peso Bruto por Eje o por Conjunto de Ejes y por el Peso Bruto Total o Vehicular. Cuando se trate de vehículos que hayan sido convertidos y/o modificados, el Peso Bruto Total o Vehicular no podrá superar el valor máximo establecido por el fabricante.

(...)

1.33. Peso Máximo Autorizado (PMA) o permisible: El mayor peso con que se permite la circulación normal de un vehículo, dado por especificaciones del presente Reglamento; el mismo se compone por el Peso Máximo Autorizado por Eje o por Conjunto de Ejes y por el Peso Máximo Autorizado Total.

(...)”.

Artículo 2.-Modifíquense el artículo 23 del "Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los vehículos de Carga", contenido en el Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 23. —Criterios para la determinación del Peso Máximo Autorizado (PMA) o permisible, para los vehículos unitarios o camiones y para los vehículos unitarios o camiones acoplados a remolques Debido a que el Peso Máximo Autorizado (PMA) o permisible se compone por el Peso Máximo Autorizado por Eje o por Conjunto de Ejes y por el Peso Máximo Autorizado Total, se establecen los siguientes criterios técnicos de determinación, para los vehículos unitarios o camiones y para los vehículos unitarios o camiones acoplados a remolques:

Peso Máximo Autorizado por Eje o por Conjunto de Ejes para los vehículos unitarios o camiones.

Resulta del menor valor de las siguientes condiciones o especificaciones y este análisis se debe realizar por eje o por grupo de ejes, según corresponda a la clasificación de cada vehículo unitario o camión. - Capacidad de carga de las llantas que integran un eje o conjunto de ejes.

Peso Bruto por Eje o por Conjunto de Ejes, según especificaciones de fabricante o el indicado por un ingeniero mecánico o carrera a fin, en cuyo caso no deberá ser superior al establecido por el fabricante.

Límites de los Pesos Máximos Autorizados o permisibles por Eje o por Conjunto de Ejes, establecidos en los artículos 83 y 84 del presente Reglamento.

Peso Máximo Autorizado Total para los vehículos unitarios o camiones.

Resulta del menor valor de las siguientes condiciones o especificaciones, según corresponda a la clasificación de cada vehículo unitario o camión.

Capacidad de carga total de las llantas que integran el vehículo unitario o camión.

Peso Bruto Total o Vehicular, según especificaciones de fabricante o el indicado por un ingeniero mecánico o carrera a fin, en cuyo caso no deberá ser superior al establecido por el fabricante.

Límites de los Pesos Máximos Autorizados o permisibles, establecidos en el artículo 84 presente Reglamento.

Peso Máximo Autorizado por Eje o por Conjunto de Ejes para los vehículos unitarios o camiones acoplados a remolques (incluyendo el remolque).

Resulta del menor valor de las siguientes condiciones o especificaciones y este análisis se debe realizar por eje o por grupo de ejes, según corresponda a la clasificación de cada vehículo unitario o camión y al remolque acoplado.

Capacidad de carga de las llantas que integran un eje o conjunto de ejes (tanto del vehículo unitario o camión, como los del remolque acoplado).

Peso Bruto por Eje o por Conjunto de Ejes, según especificaciones de fabricante (tanto del vehículo unitario o camión, como del remolque acoplado) o el indicado por un ingeniero mecánico o carrera a fin, en cuyo caso no deberá ser superior al establecido por el fabricante.

Límites de los Pesos Máximos Autorizados o permisibles por Eje o por Conjunto de Ejes, establecidos en los artículos 83 y 85 del presente Reglamento.

Peso Máximo Autorizado Total para los vehículos unitarios o camiones acoplados a un remolque incluyendo el remolque.

Resulta del menor valor de las siguientes condiciones o especificaciones, según corresponda a la clasificación de cada vehículo unitario o camión y al remolque acoplado.

Menor condición entre capacidad de carga total de las llantas del vehículo unitario o camión, Peso Bruto Total o Vehicular del vehículo unitario o camión y límites de los Pesos Máximos Autorizados o permisibles, establecidos en el artículo 85 presente Reglamento para el vehículo unitario o camión, más la suma de la menor condición entre capacidad de carga total de las llantas del remolque.

Peso Bruto Total o Vehicular del remolque y límites de los Pesos Máximos Autorizados o permisibles, establecidos en el artículo 85 presente Reglamento para el remolque.

Peso Bruto Vehicular Combinado, según especificaciones de fabricante.

Sólo en el caso de modificaciones o conversiones realizadas a los vehículos y de pruebas de estanqueidad se aceptarán certificaciones extendidas por un organismo técnico autorizado o, en su defecto, por un ingeniero mecánico con especialidad en automotores autorizado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica”.

Artículo 3.-Rige. El presente Decreto Ejecutivo empezara a regir a partir de su publicación.

TRANSITORIO I-Todos los permisos tramitados y autorizados por el Departamento de Pesos y Dimensiones antes de la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán conforme a las disposiciones y al amparo de su respectiva autorización. Por consiguiente, dicha modificación regirá a partir de su publicación para aquellas solicitudes nuevas gestionadas ante el Departamento de Pesos y Dimensiones o bien para aquellas renovaciones que por su vencimiento sean tramitadas ante dicho Departamento.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de enero del 2025.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Mauricio Batalla Otárola.—O.C.Nº 8403.—Solicitud Nº 001-2025-R-I.—1 vez.—(D44884 - IN2025928366).

N° 44910 -MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política; el artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994.

CONSIDERANDO:

- I. Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 44863-MEIC del 15 de enero de 2025, publicado en el Alcance N° 6 a La Gaceta N° 10 del 17 de enero de 2025, se reguló el margen máximo de comercialización bruto de todos los medicamentos registrados ante el Ministerio de Salud.
- II. Que, en el inciso 4 de las definiciones del artículo 2 del referido Decreto se indicó: Precio de Compra Mayorista: Corresponde al precio de internamiento del principio activo, entendido como el valor CIF (unitario) + Total pagado de impuestos o el precio final que se indique en la factura del laboratorio.
- III. Que, es necesario proceder a la reforma de la definición de Precio de Compra Mayorista, esto por cuanto, se consignó que dicho precio corresponde al precio de internamiento del principio activo, siendo lo correcto, que el mismo corresponde al precio del medicamento; esto por cuanto, el mayorista no importa principios activos sino medicamentos.
- IV. Que, para mayor seguridad jurídica y claridad resulta indispensable incluir en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 44863-MEIC del 15 de enero de 2025, publicado en el Alcance N° 6 a La Gaceta N° 10 del 17 de enero de 2025, la definición de medicamento.
- V. Que, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, *Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto;

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 44863-MEIC DEL 15 DE ENERO DE 2025, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 6 A LA GACETA N° 10 DEL 17 DE ENERO DE 2025

Artículo 1°.- Reformas. Adiciónese la definición de medicamento al artículo 2; asimismo, refórmese la definición de Precio de Compra Mayorista del referido artículo; dada la adición se debe correr la numeración de las definiciones indicadas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 44863-MEIC del 15 de enero de 2025, publicado en el Alcance N° 6 a La Gaceta N° 10 del 17 de enero de 2025, para que en adelante se lean:

“Artículo 2°.- Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

2. **Medicamento:** *Se aplica la definición utilizada por las autoridades sanitarias en Costa Rica para el caso de personas; la cual se encuentra regulada por la Ley N° 5395, Ley General de Salud (LGS), en su artículo 104.*

(...)

5. **Precio de Compra Mayorista:** *Corresponde al precio de internamiento del medicamento, entendido como el valor CIF (unitario) + Total pagado de impuestos o el precio final que se indique en la factura del laboratorio.”*

Artículo 2.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—O.C.N° 4600099209.—Solicitud N° DIAF-04-2025.—1 vez.— (D44910 - IN2025928374).

N° 44909 -MEIC-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y LA DE MINISTRA DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y artículo 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b), de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Uso Exigido Sistema Internacional de Unidades de Medida “SI” Métrico Decimal, Ley N° 5292 de 9 de agosto de 1973; Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994; Ley General de Salud, Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973; Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), Ley N° 8495 del 6 de abril de 2006; Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 10473 del 24 de abril de 2024; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 de 14 de junio de 1977; y, la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, Ley N° 7475 de 20 de diciembre de 1994.

Considerando:

- I. Que es un deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, evitando o reprimiendo aquellos actos u omisiones de particulares que impliquen un riesgo para la salud humana como bien jurídico de importancia suprema para el desarrollo social y económico del país.
- II. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 35079-MEIC-MAG-S del 31 de octubre de 2008, se emitió el Reglamento Técnico RTCR 411:2008 Productos Cárnicos Embutidos: Salchicha, Salchichón, Mortadela y Chorizo. Especificaciones, publicado en La Gaceta N° 45 del 05 de marzo de 2009.

- III. Que el Departamento de Verificación de Mercados del MEIC, informó al Departamento de Reglamentación Técnica del MEIC, mediante el memorando DCAL-DVM-MEM-003-2018 del 15 de febrero del 2018, que existían errores en las referencias de los métodos de análisis contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 35079-MEIC-MAG-S del 31 de octubre del 2008, que hacían imposible la verificación de los parámetros contenidos en dicho decreto.
- IV. Que por tal razón el Departamento de Reglamentación Técnica del MEIC, mediante el oficio DCAL-DRTC-OF-010-2019 del 05 de febrero del 2019, le consultó al Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos (CITA) sobre la aplicabilidad de los métodos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 35079-MEIC-MAG-S.
- V. Que en respuesta a dicho oficio el CITA, aportó, mediante Oficio N° CITA-156-2019 del 25 de febrero de 2019, el sustento técnico para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos, respecto a los métodos de análisis que deben utilizarse para la comprobación de los parámetros de contenido de proteínas, cenizas y humedad.
- VI. Que el Órgano de Reglamentación Técnica (ORT), en su Sesión Extraordinaria N° 02-2023 del 20 de julio del 2023, tomó el acuerdo mediante el cual aprueba que, se proceda a la corrección del error material indicado por el Departamento de Verificación de Mercados del MEIC.
- VII. Que en atención de dicho acuerdo del ORT, la Dirección de Calidad del MEIC remitió a la Dirección de Leyes y Decretos de Casa Presidencial el proyecto de Fe de Erratas debidamente firmado por los ministros competentes, para el respectivo trámite de firma del Presidente de la República.
- VIII. Que la Dirección de Leyes y Decretos de Casa Presidencial, mediante el oficio MP-DMP-DVA-LYD-FM-OF-2024-0143 del 2 de abril del 2024, señaló que el error material indicado anteriormente debe realizarse mediante una reforma al Decreto Ejecutivo N° 35079-MEIC-MAG-S.

- IX. Que el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública mediante aviso publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 122 del 4 de julio del 2024, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, y no se recibieron observaciones.
- X. Que la reforma propuesta no tiene un impacto significativo sobre el comercio de los productos regulados en el Decreto Ejecutivo N° 35079-MEIC-MAG-S, por lo que no requiere de ser notificado previamente a la Organización Mundial de Comercio, lo anterior conforme al artículo 2.9 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, incluido en la Ley N° 7475 de 20 de diciembre de 1994.
- XI. Que, no obstante lo anterior, para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia adquiridos por Costa Rica, en virtud de los acuerdos comerciales internacionales suscritos, se procederá a informar de los cambios a los socios comerciales una vez que el presente decreto sea publicado en el Diario Oficial La Gaceta.
- XII. Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220 citada, se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria y siendo que la presente regulación dio resultado negativo, ya que esta propuesta de reforma no contiene trámites, requisitos, ni procedimientos nuevos que el administrado deba cumplir, por lo que no se requiere el control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria de esta institución.

Por tanto;

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO 35079-MEIC-MAG-S DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2008, REGLAMENTO TÉCNICO, RTCR 411:2008 PRODUCTOS CÁRNICOS EMBUTIDOS: SALCHICHA, SALCHICHÓN, MORTADELA Y CHORIZO. ESPECIFICACIONES, PUBLICADO EN LA GACETA N°45 DEL 05 DE MARZO DEL 2009

Artículo 1-. Reformas. Refórmese el numeral 7.2.1 del punto 7 Factores esenciales de composición y calidad, correspondiente al artículo 1 del Decreto Ejecutivo 35079-MEIC-MAG-S del 31 de octubre del 2008, publicado en La Gaceta N° 45 del 05 de marzo del 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“7. Factores esenciales de composición y calidad

(...)

7.2 Factores esenciales de calidad.

7.2.1 Requisitos químicos. Las características químicas de la “Salchicha”, el “Salchichón”, la “Mortadela”, y el “Chorizo” deben ser conforme con las establecidas en la tabla 1.

Tabla 1. Características químicas para la “Salchicha”, el “Salchichón”, la “Mortadela”, y el “Chorizo”

Característica	Valor permitido	Método de ensayo
Humedad	≤ 75,0 %	AOAC 950.46 Humedad en carnes y productos cárnicos
Grasa, ¹⁾	≤ 25,0 %	AOAC 991.36 Grasa en carnes y productos cárnicos
Cenizas	≤ 3,5 %	AOAC 920.153 Cenizas en carnes y productos cárnicos
Proteína total ²⁾	≥ 11,0 %	AOAC 928.08 Nitrógeno (proteína) en carne y productos cárnicos (método de Kjeldahl)
Carbohidratos	≤ 10,0 %	Este valor se obtiene por diferencia
Nota ¹⁾ : para el chorizo, el valor permitido de grasa es ≤ 40%		
Nota ²⁾ : la proteína adicionada debe de ser ≤ 49% de la proteína total.		

Se consideran equivalentes para la determinación de humedad y proteína, los métodos de análisis contenidos en la siguiente tabla:

Tabla 1.A. Métodos de análisis equivalentes para el análisis de humedad y proteína

Método	Parámetro de análisis y matriz analítica	Técnica
---------------	---	----------------

AOAC 985.14	Humedad en carne y productos cárnicos	Secado rápido por microondas
AOAC 977.14	Nitrógeno (proteína) en carne y productos cárnicos	Método Kjeldahl Automatizado
AOAC 981.10	Proteína cruda en carne y productos cárnicos	Método digestión en bloque
AOAC 992.15	Nitrógeno (proteína) en carne y productos cárnicos, y productos de consumo animal	Análisis de nitrógeno por combustión

”

Artículo 2- El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los seis días del mes de enero del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Carvajal Porras.—La Ministra de Salud, Mary Denisse Munive Angermüller.—O.C.Nº 46000 99209.—Solicitud Nº DIAF-05-2025.—1 vez.—(D44909 - IN2025929933).

N° 44908 -MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las potestades que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública; Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N°10473 del 24 de abril de 2024; los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472 del 20 de diciembre de 1994; el Anexo 1A de la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; que contiene el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, Ley N°7475 del 20 de diciembre de 1994; el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N°6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; y,

CONSIDERANDO:

I—Que mediante la Ley N° 10473 del 24 de abril de 2024, Ley del Sistema Nacional para la Calidad, se creó el Sistema Nacional para la Calidad como marco estructural para las actividades vinculadas al desarrollo, la demostración de la calidad y su marco normativo, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales y nacionales en materia de evaluación de la conformidad; contribuya al desarrollo, la competitividad de las actividades económicas; fortalecer la protección del consumidor; proporcionar confianza en la transacción de productos y servicios y velar por el cumplimiento de los objetivos legítimos.

II—Que conforme el artículo 4 de la Ley N° 10473, le corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) ejercer la rectoría del Sistema Nacional para la Calidad.

III—Que dentro de los Reglamentos que puede dictar la Administración se encuentra el que se denomina reglamento ejecutivo, mediante el cual ese Poder en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias, hace posible la aplicación o ejecución de las leyes, llenando o previendo detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador.

IV—Que es necesario definir lineamientos sobre la armonización de los criterios a ser cumplidos para proponer, elaborar y puesta en vigencia de los reglamentos técnicos establecidos al amparo de las disciplinas comerciales internacionales, lo cual a su vez redundará en un mejor desempeño del país en la aplicación de los acuerdos comerciales internacionales de carácter bilateral y multilateral.

V— Que existe en el ordenamiento jurídico costarricense, una serie de decretos ejecutivos, reglamentos y reglamentos técnicos que para su emisión se fundamentaron en la Ley del Sistema Nacional para la Calidad anterior N°8279 del 02 de mayo de 2002, mediante los que se regularon una serie de temas que también se contemplan en la actual Ley N° 10473, Ley del Sistema Nacional para la Calidad del 24 de abril de 2024.

VI— Que la Ley N° 10473, Ley del Sistema Nacional para la Calidad del 24 de abril de 2024, en su artículo 4 le otorga al Ministerio de Economía, Industria y Comercio la rectoría del Sistema Nacional

para la Calidad, con lo cual queda facultado para emitir la reglamentación necesaria para operativizar dicha Ley y derogar aquella que fue emitida en virtud de la antigua Ley N°8279.

VII— Que, mediante aviso publicado en La Gaceta N° 178 del 25 de setiembre del 2024, se sometió a consulta pública el presente Decreto Ejecutivo, por un plazo de diez días hábiles a partir del 26 de setiembre del 2024, finalizando el 09 de octubre del mismo año; de conformidad con el artículo 361 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, y la Ley N°8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, recibándose observaciones de entes públicos y privados, las cuales fueron atendidas y notificadas a los interesados

VIII— Qué, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220 citada, es oportuno señalar que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria y siendo que la presente regulación dio resultado negativo ya que esta propuesta de reforma no contiene trámites, requisitos, ni procedimientos nuevos que el administrado deba cumplir, no se requiere el control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria de esta institución.

Por tanto;

DECRETAN:

El siguiente:

REGLAMENTO A LOS CAPÍTULOS I Y II, SECCIÓN I DEL CAPÍTULO V DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD

TÍTULO I

Sistema Nacional para la Calidad

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Del objeto del reglamento. Este reglamento tiene por objeto reglamentar los Capítulos I y II, Sección I del Capítulo V de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N°10473 del 04 de abril del 2024.

Artículo 2.- Abreviaturas. Además de las establecidas en la Ley N°10473 Ley del Sistema Nacional para la Calidad, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **AMSF:** Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
- b) **AOTC:** Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.
- c) **CIOT:** Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio.
- d) **Comex:** Ministerio de Comercio Exterior.
- e) **Conac:** Consejo Nacional para la Calidad.
- f) **Conart:** Consejo Nacional de Reglamentación Técnica.
- g) **CCLAC:** Comité Coordinador FAO/OMS para América Latina y el Caribe
- h) **CNCA:** Comité Nacional del Codex Alimentarius.
- i) **DGP:** Declaraciones del fabricante o del proveedor.

- j) **DMR:** Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.
- k) **ECA:** Ente Costarricense de Acreditación
- l) **FAO:** Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (en inglés; Food and Agriculture Organization of the United Nations)
- m) **IICA:** Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura
- n) **Inteco:** Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica.
- o) **JECFA :** Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios
- p) **JEMRA:** Reunión de expertos FAO/ OMS en evaluación de riesgos microbiológicos FAO/ OMS
- q) **JMPR:** Reunión Conjunta FAO/OMS sobre Residuos de Plaguicidas.
- r) **JEMNU:** Reuniones Conjuntas FAO/OMS de Expertos en Nutrición.
- s) **Lacomet:** Laboratorio Costarricense de Metrología
- t) **Ley:** Ley N° 10473 del Sistema Nacional para la Calidad.
- u) **Ley 6227:** Ley General de la Administración Pública.
- v) **Ley 7475:** Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y Crea Organización Mundial del Comercio (Marrakech 1994)
- w) **MC:** Ministerio Competente.
- x) **MEIC:** Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- y) **OCDE:** Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
- z) **OMC:** Organización Mundial del Comercio.
- aa) **OMS:** Organización Mundial de la Salud
- bb) **ONG:** Organización no gubernamental.
- cc) **OPS:** Organización Panamericana de la Salud.
- dd) **OTC:** Obstáculos Técnicos al Comercio.
- ee) **PNCAL:** Política Nacional de Calidad.
- ff) **PND:** Plan Nacional de Desarrollo.
- gg) **PNC:** Plan Nacional de Calidad.
- hh) **PNRT:** Plan Nacional de Reglamentación Técnica
- ii) **PEC:** Procedimiento para la evaluación de la conformidad.
- jj) **RTCR:** Reglamento Técnico de Costa Rica.
- kk) **SICOPRE:** Sistema de Control Previo administrado por el MEIC.
- ll) **SNC:** Sistema Nacional para la Calidad.
- mm) **ST-Conac:** secretaria técnica del Consejo Nacional para la Calidad.
- nn) **ST-Conart:** secretaria técnica del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica.

Artículo 3.- Definiciones. Además de las definiciones establecidas en la Ley, se establecen las siguientes:

- a. **Anteproyecto de reglamento técnico:** propuesta de reglamento técnico que someten los ministerios competentes al Conart para que emita criterio técnico vinculante. Se excluyen los anteproyectos de reglamentos que regulen la calidad de los servicios.
- b. **Cambio sustancial o de fondo:** variaciones o modificaciones esenciales o sustanciales, ya sean parciales o totales, en el texto de una propuesta de reglamento técnico o procedimientos de evaluación de la conformidad o disposiciones administrativas, de manera que cambien la aplicación del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad. Se excluyen de esta definición los errores materiales.

- c. **Comité técnico de reglamentos técnicos:** comité consultivo indicado en el inciso d) del artículo 49 indicado en la Ley y es un grupo de trabajo integrado por representantes de los ministerios competentes y sectores interesados, cuyas funciones son las definidas en este reglamento.
- d. **Consejo Nacional de Reglamentación Técnica:** consejo interministerial, liderado y coordinado por el MEIC, cuyas funciones están definidas en el artículo 52 de la Ley.
- e. **Consejo Nacional para la Calidad:** ente responsable de fijar los lineamientos generales del SNC, todo conforme a las normativas y prácticas internacionales reconocidas, así como, a las necesidades nacionales.
- f. **Disposiciones administrativas:** cualquier requisito obligatorio que se solicita para el cumplimiento, demostración del reglamento técnico y no se encuentran dentro del cuerpo de este.
- g. **Documento normativo:** normas internacionales, regionales y nacionales aprobadas por organismos de normalización que han adoptado el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio o los reglamentos técnicos de otros países o regiones y sus partes.
- h. **Entes técnicos del Conac:** son el Ente Costarricense de Acreditación, el Laboratorio Costarricense de Metrología, el Consejo Nacional de Reglamentación Técnica, la Comisión Nacional del Codex y el Ente Nacional de Normalización.
- i. **Error material:** error involuntario, evidente, manifiesto e indiscutible, fácilmente comprobable sin necesidad de mayores razonamientos por el ministerio competente y que puede afectar o no la aplicación de un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad.
- j. **Equivalencia:** posibilidad de que diferentes documentos normativos cubran de manera similar la protección del objetivo legítimo definido en un reglamento técnico o en un procedimiento de evaluación de la conformidad.
- k. **Ministerio competente:** Aquel que tiene la rectoría o una competencia legal en la materia reglamentada por el RTCR.
- l. **Otras instituciones competentes del Estado:** instituciones de la Administración Descentralizada que tienen competencia legal en forma definitiva y exclusiva en las materias señaladas por la Ley.
- m. **Procedimiento para la evaluación de la conformidad:** todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones establecidas en los reglamentos técnicos. Los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 7475.
- n. **Sectores interesados:** grupos de personas físicas o jurídicas que persiguen un mismo fin, por lo que sus intereses se dirigirán a solventar beneficiosamente sus propios objetivos. Se consideran sectores

interesados público; académico; consumidores; importadores; comerciantes; fabricantes; productores; cámaras empresariales; organizaciones gremiales; entre otros.

Artículo 4. - De la rectoría de la calidad. Tal como lo establece el artículo 4 de la Ley, el ministro(a) de Economía, Industria y Comercio será el rector del SNC, por ello está facultado para emitir los actos técnico-jurídicos y administrativos que le permite el ordenamiento jurídico y que sean necesarios a fin de establecer las políticas, lineamientos, directrices, mandatos, reglas, orientaciones, guías y manuales, procedimientos y cualquier otro que se estime necesario para ejercer de la mejor manera dicha rectoría a nivel nacional.

Artículo 5.- De los objetivos y principios del SNC. Será responsabilidad de todos los integrantes del SNC, que se señalan en el artículo 6 de dicha Ley, cumplirlos y velar porque los objetivos y principios que se señalan en los artículos 5 y 7 de la Ley, se ejecuten en las diferentes actuaciones o actos que se emitan.

El MEIC, a través de la ST-Conac, asesorará, informará, comunicará y capacitará sobre estos objetivos y principios.

Artículo 6.- Del financiamiento del SNC. Conforme al artículo 8 de la Ley, cada institución pública podrá contemplar en su presupuesto recursos económicos para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades del SNC.

También podrán aportar recursos tecnológicos, para desarrollar programas o proyectos que se aprueben dentro del Conac, según el plan anual de trabajo, conforme a la política nacional de calidad. El formato, requisitos y trámite correspondiente de los programas y proyectos se establecerán en el capítulo relativo al Conac y su Secretaría Técnica.

De igual manera el Estado, según dicho artículo, a través de las instituciones que lo conforman, hará su mayor esfuerzo para garantizar anualmente, los fondos económicos necesarios para el mejor desempeño del SNC.

De igual manera, como lo dispone la ley, las operaciones y requerimientos del SNC se podrán financiar por medio de:

- a. Los ingresos percibidos por la venta de bienes y servicios, acorde con las competencias de cada institución, para lo que se publicará la lista de bienes y servicios que se ofrecerán a la venta, junto con las tarifas respectivas. Dichas tarifas se establecerán según el artículo 79 de la Ley.
- b. Los legados, donaciones y aportes de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, para lo que se constituirán los instrumentos jurídicos correspondientes, según sea el caso y se deberán cumplir los trámites requeridos.
- c. El ingreso percibido debido a los registros sanitarios de bienes que se realizan, ante las instituciones públicas competentes por ley, cuyos conceptos y tarifas, se encuentran regulados por cada dependencia mediante los instrumentos jurídicos pertinentes. Dichas tarifas se establecerán según el artículo 79 de la Ley.
- d. Los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades relacionadas con el SNC, para lo que se constituirán los instrumentos jurídicos correspondientes, según

sea el caso. Estos recursos se ejecutarán acorde con los planes y actividades acordadas previamente. De este tipo de recursos se deberá rendir cuentas al Conac.

Artículo 7.- De la aprobación de los programas y proyectos necesarios para cumplir la Ley del SNC. Para garantizar el desarrollo de programas o proyectos, que permitan alcanzar los objetivos de la política nacional de calidad, todo ente que forme parte del SNC informará en el mes de octubre de cada año al ministro (a) del MEIC, el detalle de los programas o proyectos con los recursos económicos presupuestados para el año siguiente y que espera ejecutar para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades del SNC.

El ministro (a) del MEIC, con el apoyo de la Secretaría Técnica del Conac, levantará la información para ser presentada como parte del Plan Nacional para la Calidad que se conformará anualmente. Además, debe ser aprobado y sometido a seguimiento por parte del Conac. Este plan y sus avances se pondrán a disposición en la página web del MEIC y de las otras instituciones, para dar cumplimiento al principio de transparencia del SNC.

Artículo 8.- De la rendición de cuentas de los programas y proyectos para cumplir la Ley. Los miembros del SNC, le presentarán a la presidencia del Conac, a inicios del mes de noviembre de cada año un informe de los avances de ese año, en los programas o proyectos aprobados, para someterlo al conocimiento del Conac, a fin de establecer dentro del PNC, indicadores de cumplimiento y contar con la información necesaria para establecer las acciones y acuerdos necesarios y garantizarle al país que se está avanzando en la ejecución de la política de calidad.

Artículo 9.- De la administración y control de la ejecución los recursos que ingresen para el financiamiento del SNC. Cada miembro del SNC que haya presentado un programa o proyecto al Conac, y éste se lo haya aprobado, deberá administrarlo y ejecutarlo de la mejor manera posible, conforme a los compromisos adquiridos que se detallan en los documentos aprobados.

Las entidades públicas que presupuesten fondos, ya sea dentro del Presupuesto Nacional de la República o bien en los presupuestos de cada convenio de cooperación técnica serán las responsables directas de la administración y del control de dichos recursos. Los cuales deberán ser ejecutados de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional en materia de control interno y de corrupción y enriquecimiento ilícito.

Para el caso en que los miembros del SNC suscriban convenios de cooperación técnica internacionales o nacionales, o bien, cartas de entendimiento para cumplir con la Ley y la política de calidad, deberán establecer claramente dentro de dichos documentos los términos y la forma de ejecutar los proyectos y de administrar y controlar los fondos o recursos aprobados para ejecutar los objetivos dispuestos en los mismos. La ejecución de dichos convenios o cartas de entendimiento podrá ser verificada por las auditorías internas o según sea el caso, por la auditoría que se disponga dentro de éstos.

TÍTULO II

Consejo Nacional para la Calidad

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 10. - Objetivo. El presente capítulo tiene por objetivo regular y organizar el funcionamiento del Consejo Nacional para la Calidad, en adelante Conac.

Artículo 11.- Integración del Conac. La integración del Conac será acorde con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley. Le corresponde al MEIC presidir el Conac de acuerdo con lo indicado en la Ley.

Los miembros suplentes tienen las mismas obligaciones y atribuciones de los miembros propietarios, pudiendo acompañar al miembro propietario a las sesiones del Conac, en cuyo caso tendrá voz, pero no voto.

Artículo 12.- Procedimiento para el nombramiento de los miembros del Conac. Cada cuatro años con el cambio de gobierno el ministro (a) del MEIC o a quién este designe, enviará una nota a las instituciones que conforman el Conac, solicitando el nombramiento de los miembros propietarios y suplentes que los representarán, tomando en consideración las personas que ocupan los puestos que señala la Ley y podrán ser sustituidos en cualquier momento.

Para el caso de los representantes de las organizaciones de consumidores, enviará la nota a dichos entes, y en caso, de que en un plazo de 15 días hábiles no existan candidatos que reúnan los requisitos, o no exista alguno que se haya ofrecido, el MEIC hará el nombramiento por inopia, entre las personas de ese mismo sector, esto de conformidad con el artículo 10 de la Ley.

En todos los casos, cuando existan cambios en los representantes de las demás instituciones o entes, estos deberán informar al presidente del Conac dicho cambio.

Capítulo II Consejo Nacional para la Calidad

Artículo 13.- Competencias y potestades del presidente del Conac. Serán competencias y potestades del presidente las siguientes:

- a. Presidir, con todas las facultades que la Ley le otorga para llevar adelante las sesiones del Conac.
- b. Velar porque el Conac cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.
- c. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Conac, para lo cual solicitará a la Secretaría Técnica realice la convocatoria.
- d. Confeccionar el orden del día teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación, cuando estas correspondan.
- e. Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.
- f. Ordenar la ejecución de los acuerdos del órgano colegiado.
- g. Las demás que le asigne la normativa aplicable.

Artículo 14.- Competencias y potestades de los miembros del Conac. Las competencias y potestades de los miembros son las siguientes:

- a. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b. Participar activamente en las deliberaciones de las sesiones.
- c. Hacer efectiva la representación que ostentan.

- d. Participar en los comités o comisiones que se conformen.
- e. Proponer la invitación de expertos a las sesiones del Conac.
- f. Proponer al presidente temas para incluir en el orden del día, con al menos tres días hábiles de previo a la próxima sesión.

Artículo 15.- Otros comités o comisiones del Conac. El Conac podrá, mediante acuerdo firme, crear comités o comisiones, integrados por sus propios miembros. En estos comités o comisiones podrán participar expertos técnicos, para realizar actividades especiales y estudiar temas específicos.

El plazo de funcionamiento de éstos dependerá de la complejidad del asunto sometido a estudio y será definido por el Conac.

Artículo 16.- De la periodicidad de las sesiones. El Conac sesionará, en forma ordinaria, una vez por semestre y, en forma extraordinaria, por convocatoria de su presidente o con nueve de sus miembros.

Artículo 17.- De las convocatorias. Las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias deben realizarse por medio del correo electrónico o cualquier otro medio que acuerde el Conac que garantice la constancia de haber hecho la invitación. Las sesiones ordinarias se convocarán con una antelación de quince días hábiles y las sesiones extraordinarias se convocarán con una anticipación de tres días hábiles. Ambas convocatorias se acompañarán de la documentación pertinente.

En las sesiones ordinarias el orden del día a tratar debe enviarse a los miembros al menos tres días hábiles antes de la próxima sesión y en las sesiones extraordinarias con un día hábil de antelación, salvo en casos de urgencia.

No obstante, quedará válidamente constituido el órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 18.-De las sesiones del Conac. Las sesiones del Conac serán siempre privadas, pero el órgano podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general o personas invitadas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Tendrán derecho a asistir a las reuniones del Conac en calidad de asesores con voz, pero sin voto, la gerencia del ECA, las direcciones del ENN y del Lacomet, así como, la presidencia del Conart, lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias podrán celebrarse de manera virtual, mediante el uso de sistemas telemáticos que permitan una comunicación integral, simultánea e ininterrumpida de video, audio y datos entre sus integrantes y que garanticen en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción.

Artículo 19.-Del quórum para sesionar del Conac. El quórum para que el Conac pueda sesionar válidamente será de once de sus miembros. Si no hubiere quórum, el Conac podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria, quince minutos después de la hora señalada para la primera convocatoria, igual

plazo correrá para los casos de urgencia en que podrá sesionar después de quince minutos; y para ello sesionará con la cantidad de miembros que estén presentes.

Los casos de urgencia serán definidos por el presidente y declarados por los medios idóneos y expeditos dependiendo del caso concreto.

Artículo 20.-De los acuerdos del Conac. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes. Los acuerdos tomados quedarán en firme en cada sesión, sin perjuicio del derecho del recurso de revisión.

En caso de que alguno de los miembros del Conac interponga el recurso de revisión contra un acuerdo, será resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el presidente juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.

El recurso de revisión deberá ser planteado a más tardar al discutirse el acta, dicho recurso deberá resolverse en la misma sesión.

Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas para efectos del párrafo anterior, como recurso de revisión, pero igual deberán conocerse y resolverse en dicha sesión.

Los miembros del Conac podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que pudieren derivarse de los acuerdos. De igual manera en el acta se harán constar los votos de los que se abstuvieron de votar.

Contra los acuerdos del Conac, cabrá el recurso de revocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 6227.

Artículo 21.- Del aval electrónico en el Conac. Por razones de urgencia y necesidad, la ST-Conac podrá remitir por correo electrónico o por medio electrónico designado a los miembros del Conac, los documentos para ser analizados y avalados en el plazo establecido por la ST-Conac. En el caso de que algún miembro no se pronuncie en dicho plazo, se asumirá que no tiene observaciones y se registrará como una abstención de la propuesta en el documento en consulta. Los avales electrónicos serán tomados en el momento por acuerdo en firme y así se consignará siempre en el voto.

Artículo 22.-De las actas del Conac. De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el presidente, el secretario y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

Artículo 23.-Aplicación de Normativa Supletoria. En lo no previsto en el presente reglamento en materia de órganos colegiados, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Libro Primero, Título II, De los órganos de la Administración, Capítulo III De los Órganos Colegiados de la Ley 6227, y sus reformas.

Artículo 24.-Coordinación de actividades de promoción del Conac. El Conac coordinará actividades de promoción de la calidad, especialmente, durante el mes de noviembre, denominado mes de la calidad. Durante ese mes deberá fomentar y apoyar actividades que promuevan la cultura de la calidad en todos los sectores; así como los programas nacionales para la educación de la calidad.

Artículo 25.-De la Secretaría Técnica del Conac. El Conac contará con una secretaría técnica adscrita al MEIC, cuyo titular será de nombramiento del presidente del Conac. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a. Levantar las actas de las sesiones del Conac.
- b. Comunicar los acuerdos del Conac.
- c. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y elaborar el respectivo orden del día, según instrucciones del presidente.
- d. Dar seguimiento a los acuerdos del Conac.
- e. Colaborar con el Conac en el envío y la recepción de información y correspondencia.
- f. Levantar las minutas del Comité Técnico del Conac.
- g. Las demás que le asignen el Conac.

El titular de la Secretaría Técnica podrá asistir a las reuniones del Comité Técnico del Conac.

Capítulo III De la Política Nacional de Calidad

Artículo 26.- Coordinación de la PNCAL. Corresponde al Conac como ente rector del SNC, coordinar, dar seguimiento y evaluar los avances en el cumplimiento de los objetivos y metas de la PNCAL, con base en los respectivos indicadores de proceso e impacto. Para lo que deberá seguir lo indicado en la Guía para la elaboración de políticas públicas, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan).

Artículo 27.- De los fines y principios rectores de la PNCAL. Además de los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley, la PNCAL, deberá seguir los siguientes:

- a) **Coordinación interinstitucional:** Promoviendo el funcionamiento de una visión sistémica del modelo de gobernanza que impulse una agenda de trabajo desde un modelo colaborativo entre el sector público, privado y la academia, para la formulación e implementación de políticas técnicas, que impulsen el desarrollo productivo y comercial, definiendo responsabilidades y competencias claras.
- b) **Vinculación público-privado:** Aumentar sinergias y crear espacios sectoriales de competitividad de empresas, que presenten la oportunidad para consensuar con los sectores sus estrategias de mejora de calidad y comprometerlos en planes de trabajo diseñados acorde a sus necesidades particulares facilitando apropiada toma de decisiones y orientación de recursos de la infraestructura de calidad.
- c) **Confianza:** Generar un ambiente de transparencia y seguridad entre el gobierno, el sector productivo y la sociedad, de tal forma que las responsabilidades, procedimientos, políticas, lineamientos técnicos se desarrollen en marcos de claridad y con alta participación de los sectores involucrados.
- d) **Gestión del conocimiento:** En materia de calidad, en la generación de acciones en ámbitos técnicos, jurídicos relacionados con los actores económicos para impulsar el desarrollo socioeconómico,

gestionar el establecimiento de una cultura de calidad robusta que se encuentre en constante actualización de las exigencias actuales de los mercados.

- e) **Eficiencia y Eficacia:** Cumplimiento de los objetivos planificados, considerando maximizar los recursos asignados, para la mejora continua de las actividades tanto público como privadas.
- f) **Orientación al ciudadano:** Diseñar, ejecutar y brindar bienes y servicios considerando como foco fundamental satisfacer los requerimientos del ciudadano, y que los niveles de calidad de dichos bienes y servicios cumplan los requisitos exigidos con las especificaciones técnicas y orientando el conocimiento de ciudadanos más consientes y demandantes de criterios de calidad.

Artículo 28.- Periodicidad y actualizaciones de la PNCAL. La PNCAL se elaborará cada treinta años con revisiones periódicas cada cinco años.

El contenido de la PNCAL podrá ser ajustada de acuerdo con las necesidades que puedan surgir en el país a fin de contribuir a la productividad y competitividad, así como mejorar las condiciones del comercio nacional de bienes y servicios en beneficio de la sociedad.

Artículo 29.- Elaboración de la PNCAL. Para elaborar la PNCAL se consultará a los sectores públicos y privados, academia y consumidores, colegios profesionales, cámaras empresariales y sociedad civil, siguiendo los lineamientos que al efecto emita el Conac.

Asimismo, el Conac podrá hacerse asesorar por el Mideplan y apoyarse en sus entes técnicos.

Artículo 30.- Aprobación, oficialización y divulgación. Elaborada la PNCAL, el Conac la aprobará, y será ratificada y suscrita por el MEIC y el presidente de la República, mediante decreto ejecutivo para su posterior publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Asimismo, divulgará la PNCAL por medio de las páginas web de sus miembros y cualquier otro medio de comunicación digital.

Capítulo IV

Lineamientos, directrices y recomendaciones

Artículo 31.- Lineamientos, directrices y recomendaciones emitidos por el Conac. El Conac orientará dentro de un marco estratégico nacional, mediante lineamientos, directrices y recomendaciones, el desarrollo del SNC a través de las funciones a cargo de los entes principales y de las instancias representadas e integrantes del Conac, de modo que, se ajuste a las necesidades nacionales y a las prácticas internacionalmente aceptadas, en materia de calidad, metrología, evaluación de la conformidad, normalización reglamentación técnica, y a las necesidades nacionales.

Para la formulación de directrices y lineamientos de carácter vinculante, el Conac podrá hacerse asesorar y auxiliarse en los entes técnicos del SNC, si así lo estima conveniente.

El Conac velará por la adecuada coordinación de las actividades de promoción y difusión de la calidad y elaborará las directrices de carácter vinculante que considere convenientes. También, dará el seguimiento necesario a los lineamientos generales y a las recomendaciones que emita.

Artículo 32.-Seguimiento a directrices y lineamientos emitidos con carácter vinculante por el Conac. El Conac dará un efectivo seguimiento a las directrices y lineamientos emitidos con carácter vinculante. Para ello requerirá de los entes técnicos del Conac los informes necesarios que pongan de manifiesto las acciones correspondientes que se estén llevando a cabo o que se realizarán, así como los plazos e indicadores del grado de avance y las circunstancias que rodean la puesta en práctica de las acciones, ejecución de acuerdos, directrices, lineamientos.

Si a juicio del Conac se consideran inadecuadas o inconvenientes, las medidas adoptadas por los entes técnicos para responder a las directrices y lineamientos emitidas, ya sea por insuficientes o impropias, este interpondrá sus oficios ante los funcionarios responsables de los entes correspondientes para lograr la debida corrección con la mayor brevedad, sin perjuicio de otras responsabilidades en que esos u otros entes del SNC pudieran incurrir.

En el caso de los entes técnicos, toda desviación, deberá ser incluida en la evaluación periódica y el Conac emitirá recomendaciones tendientes a subsanar los problemas detectados.

Para realizar la evaluación y seguimiento, el Conac podrá establecer un comité según se dispone en el artículo 15 del presente reglamento.

Capítulo V Comité Técnico del Conac

Artículo 33.-Del Comité Técnico del Conac. El Conac contará con un comité técnico conformado por los entes técnicos del Conac, cuya función principal será asesorar al Conac y realizar funciones de coordinación dentro del SNC, para lo cual se reunirá periódicamente según lo definan sus integrantes.

La ST-Conac participará de las sesiones del Comité Técnico que se requiera llevar a cabo, para ofrecer colaboración y funciones asistenciales.

El Comité Técnico tendrá la facultad de convocar y dar audiencia a instituciones, empresas públicas y privadas para participar en dicho Comité, para casos particulares, para lo cual el CT-Conac debe tomar un acuerdo.

Corresponde al presidente del Conac coordinar al Comité Técnico, o quien este designe y será el encargado de disponer realizar las convocatorias a las sesiones ordinarias que requiera celebrar, con al menos ocho días hábiles de anticipación, por medio de un correo electrónico o cualquier otro medio idóneo, para lo cual se enviará el respectivo orden del día con una antelación de, al menos, tres días hábiles.

Asimismo, el Coordinador podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando los asuntos sometidos a su conocimiento así lo requieran, o a solicitud de los entes técnicos que lo conforman.

Las sesiones del Comité Técnico serán siempre privadas, pero el órgano podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general o personas invitadas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Artículo 34.-Atribuciones del Comité Técnico del Conac. Son atribuciones del Comité Técnico las siguientes:

- a. Desarrollar iniciativas entre las instituciones que conforman este comité y coordinar las acciones necesarias para cumplir con los objetivos del SNC indicados en la Ley.
- b. Asesorar en materias técnicas, a solicitud del presidente del Conac.
- c. Elaborar las minutas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que lleve a cabo, mediante la colaboración de la Secretaría Técnica del Conac, las que contendrán un resumen de la sesión y los acuerdos tomados, para en los casos que correspondan sea elevados al Conac para su conocimientos y eventual aprobación.

Artículo 35.- Elaboración del Plan Nacional de Calidad (PNC). Corresponde al Comité Técnico, en coordinación con todos los entes del SNC, elaborar el PNC, el cual guiará el desarrollo y la operatividad del SNC, mediante objetivos de corto, mediano y largo plazos, en períodos de diez años, de conformidad con el artículo 12, inciso e) de la Ley.

Artículo 36.- Objetivo del PNC. El PNC tiene como objetivo proporcionar lineamientos, guías, directrices, y acciones para fortalecer y generar una infraestructura de calidad que permita proporcionar productos y servicios de calidad, mediante la optimización de procesos; adaptación de mejores prácticas productivas; regulaciones técnicas; protección del consumidor; sostenibilidad; el impulso a la competitividad y apoyo a exportaciones de productos costarricenses.

Artículo 37.- Actualizaciones del PNC. El contenido de este plan podrá ser ajustado de acuerdo con las necesidades que puedan surgir a nivel nacional a fin de contribuir a la productividad y competitividad del país.

Artículo 38.-Aprobación y oficialización. Una vez consolidado el PNC, el Conac lo aprobará, y será ratificado en una sesión de éste.

Capítulo VI

De la evaluación de los entes técnicos del Conac

Artículo 39.-Evaluación a los entes técnicos del Conac. El Conac evaluará el cumplimiento efectivo de los lineamientos, directrices generales y recomendaciones emitidas a sus entes técnicos con base en los siguientes esquemas:

- a. Informes anuales sobre el desarrollo de actividades, que deberán ser elevados al Conac, a finales del mes de noviembre de cada año.
- b. En los casos de Lacomet, ECA, ENN y CNCA, los informes mencionarán sus actividades a escala nacional, bilateral, regional o internacional, según corresponda.
- c. Informes de las auditorías o evaluaciones efectuadas por organismos competentes, con reconocimiento internacional, las cuales aseguren que los servicios brindados por Lacomet, ECA y el ENN están acordes a los estándares internacionales. Tales auditorías deberán realizarse al menos una vez cada cinco años.
- d. En el caso del Conart y el CNCA, se evaluará con base en los planes de trabajo y los informes anuales de ejecución.

El Conac podrá solicitar información adicional, cuando así lo acuerde, sobre aspectos particulares que permita un mejor criterio sobre el cumplimiento de los lineamientos, directrices y recomendaciones.

Artículo 40.-Forma de evaluar por parte del Conac. Para la determinación del grado de cumplimiento de sus responsabilidades, compromisos anuales o los lineamientos generales y recomendaciones emitidas por el Conac, este establecerá comités o comisiones en su seno, manteniendo el grado de representación sectorial y sin incluir a los representantes de los entes que están siendo evaluados. El comité o comisión encargado de la evaluación analizará la información pertinente y rendirán sus informes al Conac, en el plazo 10 días hábiles, pudiendo ampliarse cuando así sea requerido.

Artículo 41.-Contenido de las evaluaciones. Los informes de los comités o comisiones incluirán una descripción del grado de cumplimiento de los lineamientos generales y recomendaciones, así como de las acciones correctivas que eventualmente se requieran.

En el caso del ENN, el informe deberá incluir una valoración fundamentada, recomendando al Conac la continuación, renovación o retiro del reconocimiento.

Artículo 42.-Decisiones del Conac. El Conac deliberará sobre los informes presentados por los comités o comisiones, los cuales podrá aprobar, improbar o solicitar ampliación o rectificación. Una vez aprobados los informes, el Conac dictará las medidas correctivas que considere pertinentes, cuando éstas procedan, y comunicará a cada uno de los entes sobre el resultado de su evaluación y las recomendaciones respectivas.

Artículo 43.-Oposiciones de los entes técnicos del Conac. Los entes técnicos del Conac, podrán presentar oposición sobre las recomendaciones de los comités o comisiones constituidas y sobre las decisiones del Conac, para lo cual contarán con un plazo de 15 días hábiles, a partir del momento en que reciba la comunicación formal de los resultados.

Dicha oposición deberá presentarse a la Secretaría Técnica del Conac, para que en un plazo de tres días hábiles se lo traslade al comité o comisión evaluadora, para que lo revise en un plazo de 10 días hábiles y le emita un informe al presidente del Conac.

El Conac conocerá en una sesión extraordinaria la oposición y del informe del comité o comisión evaluadora para que resuelva en forma definitiva en un plazo de un mes contados a partir de la recepción del informe respectivo.

Artículo 44.-Otras medidas. Si, a juicio del Conac, se consideran inadecuadas o insuficientes las medidas adoptadas por los entes técnicos para responder a los incumplimientos encontrados por el comité o comisiones durante la evaluación de los informes de dichos entes, el Conac interpondrá sus buenos oficios ante los funcionarios responsables de los entes técnicos que correspondan para lograr una respuesta efectiva con la brevedad posible, sin perjuicio de otras responsabilidades en que esos entes pudieran incurrir.

TITULO III **Regulación Técnica**

Capítulo I Reglamentación Técnica

Sección I Atribuciones y Responsabilidades de los ministerios

Artículo 45.- Atribuciones de los ministerios competentes. Cada ministerio o autoridad mantiene las competencias que por ley se le han atribuido para la emisión de las regulaciones apropiadas para asegurar el efectivo cumplimiento de su mandato. En el caso de la reglamentación técnica se debe cumplir con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 46.-Responsabilidades de los ministerios competentes. Corresponde a cada uno de los ministerios competentes lo siguiente:

- a. Contribuir en la integración del PNRT, con las propuestas de reglamentos técnicos propios de su competencia.
- b. Emitir reglamentos técnicos en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.
- c. Ejecutar el PNRT en sus respectivas áreas de competencia.
- d. Constituir y presidir los comités consultivos de reglamentación técnica.
- e. Verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, las instalaciones, los servicios o las actividades cumplan con los reglamentos técnicos.

Sección II Plan Nacional de Reglamentación Técnica

Artículo 47.- Elaboración del PNRT. Corresponde a la ST-Conart la coordinación y puesta en marcha del PNRT de conformidad con el inciso a) del artículo 49 de la Ley, con el apoyo de los demás ministerios con competencia para emitir reglamentos técnicos y de los sectores productivos, comercio, la academia y consumidores.

Artículo 48.- De los fines del PNRT. Los fines de dicho plan serán:

- a. Priorizar los productos que se deben reglamentar o actualizar.
- b. Establecer prioridades de actualización y derogación en aquellos reglamentos técnicos que no se ajustan a las circunstancias actuales del mercado.
- c. Promover la interacción público-privada en la elaboración de reglamentos técnicos.
- d. Contar con un marco regulatorio que responda a las necesidades actuales de la sociedad, fomentando la competitividad en las empresas y la protección de los derechos legítimos de los consumidores.
- e. Cumplir con las mejores prácticas reglamentarias de la OMC, para que la emisión y formulación de reglamentos técnicos, se realice mediante procesos participativos y transparentes y que su promulgación proteja objetivos legítimos y no constituyan un obstáculo innecesario para el comercio.

Artículo 49.- Periodicidad del PNRT. El PNRT se elaborará en periodos de cuatro años y debe alinearse a las políticas del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Artículo 50.- Actualizaciones al PNRT. El PNRT no es estático, por lo que podrá ser modificado por la autoridad competente por razones de pérdida de interés actual de la propuesta, el surgimiento de nuevas necesidades manifestadas por los sectores interesados o resultado negativo del análisis costo-beneficio.

En estos casos el ministerio competente deberá solicitar a la ST-Conart el cambio en el plan con la debida justificación. Los cambios al PNRT serán comunicados al Conart una vez se conozcan y anualmente se informará al Conac para su aval.

El Conart actualizará el PNRT con base en los informes anuales presentados por la ST-Conart de conformidad con el inciso e) artículo 52 de la Ley.

Artículo 51.- Conformación del PNRT. Para elaborar el PNRT se tomará en cuenta las propuestas de reglamentos técnicos de los ministerios competentes y la consulta realizada a otros sectores interesados para lo que se seguirán los lineamientos que dicte la ST-Conart.

Artículo 52.- Aprobación y ratificación del PNRT. Elaborado el PNRT, el Conart lo aprobará, previo a sometimiento de la ratificación del Conac.

Artículo 53.- Promoción del PNRT. El Conart divulgará el PNRT por medio de las páginas de los ministerios proponentes y cualquier otro medio.

Artículo 54- Seguimiento del PNRT. Los ministerios competentes deberán enviar un informe al finalizar el primer semestre de cada año que incluya los avances del PNRT. La ST-Conart presentará el avance del PNRT al Conart y al Conac.

Sección III Consejo Nacional de Reglamentación Técnica

Artículo 55.- Conformación del Conart. Los integrantes del Conart, tanto propietarios como suplentes, serán propuestos por los ministros respectivos al ministro del MEIC, conforme con el artículo 53 de la Ley. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo por períodos indefinidos y podrán ser sustituidos en cualquier momento. Su nombramiento se publicará mediante acuerdo ministerial en La Gaceta.

Los miembros suplentes tienen las mismas obligaciones y atribuciones de los miembros propietarios, pudiendo acompañar al miembro propietario a las sesiones del Conart, en cuyo caso tendrán voz, pero no voto.

Le corresponde a la Dirección de Calidad del MEIC presidir el Conart, de acuerdo con lo indicado en el Reglamento a la Ley 6054, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, vigente.

Artículo 56.- De la idoneidad de los miembros del Conart. Los designados ante dicho consejo deberán tener conocimiento sobre el Sistema Nacional para la Calidad y de los alcances de los acuerdos de Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio.

Artículo 57.-De las facultades del Conart. Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 52 de la Ley, el Conart deberá:

- a. Solicitar por medio de su Secretaría Técnica las aclaraciones necesarias a las autoridades ministeriales proponentes de reglamentos técnicos.
- b. Solicitar a la ST-Conart la elaboración de informes y criterios técnicos en materia de reglamentación técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad.
- c. Solicitar apoyo y asesoría técnica a otras instituciones y organismos nacionales e internacionales, tanto públicos como privados, para profundizar en obstáculos técnicos al comercio.
- d. Emitir criterio técnico de carácter vinculante sobre los anteproyectos de reglamento técnico para que, continúen con el procedimiento establecido en el presente reglamento.
- e. Conocer los planes de reglamentación técnica que elaboren los ministerios con competencia para emitir reglamentos técnicos.
- f. Conocer y emitir opiniones sobre los reglamentos técnicos que emitan otras instituciones competentes del Estado en materia de calidad.
- g. Recomendar la adopción, actualización o derogación de los reglamentos técnicos emitidos por el Poder Ejecutivo cuando así fuere necesario y previo análisis de la secretaria técnica
- h. Recomendar la actualización del presente reglamento cuando así lo ameriten las circunstancias.
- i. Conocer el avance y modificaciones del PNRT.

Artículo 58.-De las obligaciones de los miembros del Conart. Corresponde a los miembros del Conart:

- a. Difundir y consultar dentro del ministerio que representan, las propuestas de RTCR que estén siendo conocidas por el Conart.
- b. Asistir a las sesiones que se les convoque. Ante la ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas, la ST-Conart informará al ministerio que representa y solicitará su sustitución.
- c. Votar en tiempo y forma las propuestas de reglamentos técnicos que se le sometan a su consideración.
- d. Cumplir con los acuerdos y otras actividades relacionadas a las funciones de los miembros que les sean asignadas en el seno del Conart.
- e. Vigilar porque el Conart cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.
- f. Participar en actividades de capacitación o divulgación a los que fueren convocados.

Artículo 59.- De las facultades de los miembros del Conart. Corresponde a los miembros del Conart:

- a. Ejercer su derecho de voz y voto en las sesiones presenciales y electrónicas del Conart.
- b. Recomendar al que preside, se convoque a sesión extraordinaria, previa justificación de las razones para tal convocatoria.
- c. Solicitar al pleno del Conart, el análisis o el estudio de temas que afecten las actividades de reglamentación técnica, evaluación de la conformidad o temas relacionados con la materia.

Artículo 60.- De las atribuciones del presidente del Conart. El presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a. Presidir las reuniones del órgano, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada;

- b. Velar porque el Conart, como órgano colegiado cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función;
- c. Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del consejo;
- d. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- e. Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación;
- f. Resolver cualquier asunto en caso de empate en la votación, para cuyo caso tendrá voto de calidad;
- g. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Conart.

Artículo 61.- Secretaría Técnica del Conart. La Dirección de Calidad del MEIC a través del Departamento de Reglamentación Técnica y Codex fungirá como ST-Conart con las siguientes funciones:

- a. Convocar al Conart a sesiones ordinarias y extraordinarias a solicitud del presidente.
- b. Dar el apoyo administrativo y logístico para la gestión del Conart.
- c. Elaborar informes técnicos sobre los anteproyectos de reglamento técnico para que el Conart emita criterios técnicos de carácter vinculante.
- d. Velar porque los ministerios competentes incluyan el aviso de consulta pública en el Sistema de Control Previo del MEIC (Sicopre).
- e. Asesorar y capacitar a los entes del Estado con facultades para proponer reglamentos técnicos sobre los procedimientos de su emisión.
- f. Mantener canales de información regionales e internacionales en el ámbito de la reglamentación técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad.
- g. Establecer los mecanismos de coordinación con instituciones similares en el ámbito nacional e internacional, para facilitar las actividades de integración y armonización de los reglamentos técnicos.
- h. Organizar y administrar el Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio.
- i. Otras que le correspondan por ley o reglamento.

Artículo 62.-De las sesiones ordinarias y extraordinarias del Conart. El Conart celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en el lugar y la modalidad que para el efecto se designe en la convocatoria correspondiente.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias podrán celebrarse de manera virtual, mediante el uso de sistemas telemáticos que permitan una comunicación integral, simultánea e ininterrumpida de video, audio y datos entre sus integrantes y que garanticen en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción.

Si la sesión fuera celebrada de manera virtual, formará quórum cada uno de los integrantes presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual los participantes deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, independientemente del lugar desde el cual dicha conexión se origine, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida.

Además de lo indicado en el párrafo anterior, se debe grabar el audio y video de las sesiones del consejo y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando con ello la publicidad y el acceso ciudadano a todos estos registros.

En el caso de las reuniones virtuales, los acuerdos se tomarán de igual forma y con la validez de una sesión presencial y deberán cumplir con todas sus formalidades.

Todo lo que no esté expresamente regulado en este reglamento, como órgano colegiado, supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el Libro Primero, Título II, Capítulo Tercero, de la Ley 6227.

Artículo 63.- Aval Electrónico en el Conart. Por razones de urgencia y necesidad, la Secretaría Técnica podrá remitir por correo electrónico o por medio electrónico designado a los miembros del Conart, los documentos para ser analizados y avalados en el plazo establecido por la Secretaría Técnica del Conart. En el caso de que algún miembro no se pronuncie en dicho plazo, se asumirá que no tiene observaciones y se registrará como una abstención de la propuesta de posición sobre el documento en consulta. Los avales electrónicos serán tomados en el momento por acuerdo en firme y así se consignará siempre en el voto.

Sección IV Procedimiento para emisión de Reglamentos Técnicos.

Artículo 64.- Preparación de reglamentos técnicos. Los ministerios competentes que requieran emitir o modificar un reglamento técnico, deberán elaborar un anteproyecto de reglamento técnico siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento para Elaborar Reglamentos Técnicos Nacionales vigente y las guías complementarias, con el fin de lograr la formulación de reglamentos técnicos claros, sencillos, sin trámites o requisitos excesivos, con procedimientos de demostración de la conformidad según los principios de la vigilancia de mercado establecidos en el artículo 60 de la Ley, apegados estrictamente al ordenamiento jurídico y que no generen obstáculos técnicos innecesarios al comercio. La ST-Conart verificará su cumplimiento, cuando realice el análisis de los anteproyectos.

Los ministerios deben verificar que los anteproyectos de reglamentos técnicos propuestos se ajusten a los principios del AOTC conforme a la Ley 7475 y a los capítulos que en materia de obstáculos técnicos al comercio se establecen en los tratados de libre comercio suscritos y ratificados por el país y lo indicado en el artículo 41 de la Ley.

Artículo 65.- Derogaciones de RTCR. En el caso de derogatoria de RT no se requerirá un criterio técnico vinculante del Conart; no obstante, la propuesta de Decreto Ejecutivo debe ser notificada previo a la firma del jerarca del ministerio competente a la ST-Conart, la cual podrá emitir las recomendaciones que correspondan.

Artículo 66.- Corrección de errores materiales. En el caso de que un RTCR cuente con errores materiales, estos podrán ser rectificadas en cualquier momento, conforme el artículo 157 de la Ley N° 6227.

Para los efectos anteriores deberá emitirse un decreto ejecutivo, el cual se exonera de la consulta pública nacional, pero debe notificarse a OMC, cuando se publique en el Diario Oficial La Gaceta, en respuesta al principio de transparencia.

Esta propuesta de Decreto Ejecutivo debe ser notificada previo a la firma del jerarca del ministerio competente a la ST-Conart, la cual podrá emitir las recomendaciones que correspondan.

Artículo 67.- Presentación de anteproyectos. Todos los anteproyectos de reglamentos técnicos o actualizaciones deben ser remitidos por el ministerio competente a la ST-Conart, con la finalidad de que éste emita informe técnico en concordancia con lo que establece el inciso b) artículo 52 de la Ley.

Para tal efecto, el ministerio competente deberá adjuntar junto con el anteproyecto de reglamento técnico, los siguientes documentos:

- a. El formulario para presentar anteproyectos de RTCR incluido en el Anexo I de este reglamento, firmado y completo.
- b. La norma internacional u otra normativa que se utilice como base para su formulación. Si la propuesta incluye disposiciones distintas de las contenidas en la norma internacional incluidas las desviaciones, deberá aportarse el fundamento técnico y científico que justifica dicha incorporación y desviaciones.
- c. El Acta de finalización debidamente firmada por el presidente y las personas que emiten voto disidente y que formaron parte del Comité Técnico que elaboró la propuesta de proyecto de reglamento técnico, siguiendo el formato del Anexo II.
- d. La documentación anterior podrá presentarse en forma digital al correo electrónico propuestasrtcr@meic.go.cr . Asimismo, debe verificar que la firma digital, se encuentre válida (integridad y tiempo) al momento de firmar, para lo cual se puede consultar el siguiente enlace: https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/FVA_ValidarDocumentoPublico/ValidarDocumentoPublico

Los sectores interesados podrán presentar iniciativas de anteproyectos de reglamentos técnicos o actualizaciones por medio del ministerio competente, siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 68.- Sobre la evaluación de los anteproyectos presentados ante la ST-Conart.

La ST-Conart revisará y analizará el anteproyecto de reglamento técnico y la documentación correspondiente al artículo anterior y de estar completa la información conforme a lo solicitado, emitirá, en un plazo máximo de 10 días hábiles, un informe técnico y lo remitirá al Conart, un día hábil después de emitido el informe técnico.

Cuando la complejidad del caso lo amerite la ST-Conart informará al ministerio proponente que el plazo para la emisión del informe técnico se ampliará de conformidad con el artículo 258 de la Ley 6227.

En caso de que la información esté incompleta o se requiera de aclaraciones, se comunicará tal situación al ministerio proponente, para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, dicho ministerio remita a la ST-Conart la información solicitada. La solicitud de información suspende el plazo de emisión del informe técnico de la ST-Conart. Recibida la información debidamente corregida o en su defecto transcurrido el plazo otorgado al ministerio proponente; se continuará con el plazo restante de los 10 días hábiles y se emitirá el informe técnico correspondiente.

Antes del vencimiento de los 10 días hábiles, el ministerio proponente podrá solicitar una prórroga justificada para completar dicha información.

Si vence el plazo solicitado y el ministerio proponente no ha enviado la información requerida o remite información incompleta, la Secretaría Técnica archivará la solicitud, conforme al párrafo segundo del artículo 264 de la Ley 6227.

Si el ministerio proponente desea reactivar la propuesta reglamentaria, deberá iniciar nuevamente el procedimiento conforme al artículo anterior.

Artículo 69.- Criterio técnico vinculante del Conart. De conformidad con el inciso b) del artículo 52 de la Ley, el Conart emitirá su criterio técnico de carácter vinculante respecto al anteproyecto de reglamento técnico o sus actualizaciones, considerando el informe técnico de la ST-Conart, para esto contará con un plazo de 10 días hábiles y tendrá la posibilidad de extender por única vez dicho plazo fundamentando tal solicitud, hasta por la mitad del plazo inicialmente señalado, lo anterior, si la complejidad del tema así lo requiere.

Si el criterio técnico vinculante es afirmativo, ST-Conart informará al ministerio proponente dicho criterio por vía electrónica, mediante un oficio firmado por el presidente del Conart, para que proceda a enviar a consulta pública nacional e internacional el anteproyecto del reglamento técnico respectivo.

El decreto ejecutivo con el que se adopta el reglamento técnico debe incluir en la parte Considerativa, que el Conart emitió un criterio técnico vinculante positivo, siendo que se deberá indicar el número de oficio con el que se comunica dicho criterio.

Si el criterio técnico vinculante es negativo, el Conart fundamentará tal decisión y el ministerio proponente debe acatar las observaciones emitidas y una vez subsanadas remitirá nuevamente el anteproyecto a la ST-Conart para que realice una segunda revisión y emita un informe en un plazo de 5 días hábiles. Con base en dicho informe el Conart emitirá un nuevo criterio técnico vinculante, de conformidad con el presente reglamento.

El anteproyecto de reglamento técnico únicamente podrá continuar con el proceso de consulta pública si cuenta con un criterio técnico vinculante positivo del Conart, lo que llevará a la ST-Conart a revisar los citados documentos cuantas veces sean necesarias, hasta lograr un criterio positivo.

Si del análisis por segunda o más veces de la propuesta de regulación técnica la ST-Conart constata que la misma ha sufrido cambios sustanciales, el ministerio proponente deberá iniciar nuevamente el proceso de consulta ante el Conart indicado en el artículo 67 del presente reglamento.

Los criterios técnicos vinculantes emitidos por el Conart tendrán una vigencia de 18 meses.

Artículo 70.- De la consulta pública nacional. Todos los anteproyectos de reglamento técnico deben someterse por el ministerio proponente a consulta pública nacional por un período de 60 días naturales.

Esta consulta se hará mediante el Sistema Digital SICOPRE, además se debe incluir un aviso en el sitio web oficial del ministerio proponente, donde se comunique la consulta pública del anteproyecto de reglamento técnico.

Esta consulta nacional se realizará de manera simultánea a la consulta internacional por un plazo 60 días naturales a la OMC, para lo cual el ministerio proponente debe coordinar con el CIOT la fecha de inicio del período de consulta pública.

El ministerio proponente debe hacer la solicitud de notificación del anteproyecto de reglamento técnico ante la ST-Conart, dicha solicitud debe venir acompañada del borrador final de éste.

La ST-Conart por medio del CIOT debe completar el formulario de notificación y tendrá la responsabilidad de notificar directamente a dicha organización, por medio del sistema en línea del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.

Asimismo, el CIOT procederá a notificar a los países o regiones con los que haya establecido obligaciones de notificación en este tema, en virtud de los acuerdos internacionales vigentes.

A solicitud debidamente justificada de un país miembro de la OMC de extender el plazo para presentar observaciones, la ST-Conart podrá gestionar dicha ampliación, para lo cual consultará al ministerio proponente, siendo que este último contará con un plazo de dos días hábiles para definir esa ampliación. Si el ministerio proponente no se manifiesta en ese plazo, se aplicará el silencio positivo y se otorgará el plazo solicitado.

Artículo 71.- Caso de urgencia. El plazo señalado en el artículo anterior podrá reducirse en los casos en que surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, sanidad o medio ambiente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 párrafo 10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, consignado en la Ley 7475.

En los casos que la notificación a la OMC se realice por urgencia conforme al párrafo anterior, la consulta pública nacional podrá ser menor a 10 días hábiles.

Cuando el anteproyecto de reglamento técnico que va a ser notificado a la OMC contenga disposiciones que faciliten o simplifiquen la aplicación de la regulación, se podrá reducir el plazo de notificación a OMC y se procederá conforme al párrafo anterior. El ministerio proponente debe plantear esta solicitud con la justificación correspondiente.

Artículo 72.- Recepción y manejo de las observaciones de los RTCR. Las observaciones recibidas durante la consulta pública nacional estarán disponibles en SICOPRE y deberán ser analizadas por el ministerio proponente.

Las observaciones que se reciban como resultado de la consulta pública internacional, deben ser recopiladas por el CIOT y trasladadas al ministerio proponente mediante el correo electrónico a fin de que sean analizadas.

Finalizado el plazo de las consultas pública nacional e internacional, el ministerio proponente analizará la procedencia de las observaciones y si la complejidad del caso lo amerita las remitirá al comité técnico para su análisis y emisión de criterio de aceptación o de rechazo con la debida justificación técnica. No será necesario justificar los casos de aceptación de observaciones.

El plazo máximo que tiene el ministerio competente para dar respuesta a los interesados que realizaron observaciones será de 60 días naturales, pudiendo extenderse por la mitad de este siempre que se justifique, según sea la complejidad del caso.

Concluido el proceso de revisión de las observaciones, el ministerio proponente en un plazo de 5 días hábiles deberá enviar en formato digital a la ST-Conart la propuesta final y la matriz de análisis de observaciones, esta última de conformidad con el formato del Anexo III "Matriz de Análisis de Observaciones" del presente reglamento.

La ST-Conart debe verificar que en los procesos de consulta pública nacional e internacional el anteproyecto de reglamento técnico no sufrió cambios sustanciales.

En caso de que no se hayan dado cambios sustanciales en el anteproyecto de reglamento técnico, notificará al ministerio proponente que puede seguir con el proceso y procederá a publicar dicha información en el sitio web oficial del MEIC o en el lugar que para ese fin se designe en el futuro y de esta manera cumplir con los compromisos internacionales de transparencia.

Si producto de las observaciones recibidas en los procesos de consulta nacional e internacional se produce un cambio sustancial en el anteproyecto de reglamento técnico, la ST-Conart emitirá un informe para el Conart, recomendando que el ministerio proponente deba iniciar nuevamente el trámite según lo dispuesto en el presente reglamento incluyendo la consulta pública nacional e internacional. La decisión final será tomada por el Conart.

Los ministerios proponentes deben tener presente que el criterio técnico vinculante del Conart, con respecto a los anteproyectos de reglamento técnico emitidos, tienen una vigencia de 18 meses, por lo que, si un reglamento técnico no se publica en el Diario Oficial La Gaceta en ese plazo, se deberá iniciar el proceso nuevamente.

Artículo 73.- Promulgación y divulgación de los RTCR. Una vez cumplido con lo indicado en los artículos anteriores, la ST-Conart finalizará el procedimiento de elaboración del reglamento técnico y el ministerio proponente deberá remitir la propuesta de regulación a la Dirección de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República para la firma del presidente.

La Dirección de Leyes y Decretos, recibirá la propuesta de regulación y los demás documentos que ésta estipule.

En los casos que la propuesta de regulación contenga elementos de reglamentación técnica, dicha dirección emitirá de manera excepcional, inmediata y debidamente justificada, una consulta mediante correo electrónico a la ST-Conart, quien se pronunciará en el plazo de 1 día hábil sobre ésta, a efectos de determinar si cumple con el procedimiento establecido en este reglamento.

Una vez firmada la propuesta de reglamento técnico por parte del presidente de la República el ministerio proponente procederá con la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, para su entrada en vigor.

Una vez publicado el Reglamento Técnico, la ST-Conart en un plazo no mayor de 3 días hábiles, procederá a incluir el texto del decreto ejecutivo publicado en el sitio web que el MEIC defina para esos efectos.

Sección V

Comités Técnicos de Reglamentación Técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 74.- De la constitución de Comités Técnicos. Los ministerios competentes deben conformar un comité técnico de carácter consultivo para que estudie y analice el anteproyecto de reglamento técnico o PEC previo a la presentación a la ST-Conart o coadyuve en el proceso de revisión de las observaciones, recibidas de la consulta pública nacional e internacional a la OMC.

El comité técnico debe estar integrado de forma tal, que se garantice la representatividad y equilibrio entre las partes interesadas. Para lo anterior, en la medida de lo posible debe considerarse un representante de cada uno de los sectores según el tema a regular: académico, ministerios competentes, consumidores, laboratorios, organismos de evaluación de la conformidad, colegios profesionales, cámaras empresariales y sector privado.

Cada sector debe nombrar a un titular y suplente para asistir a las reuniones y en el caso de que ambos asistan el suplente tendrá voz, pero no voto.

No será necesario formar comité técnico en los siguientes casos: derogatorias, casos de emergencia según lo definido en el AOTC, simplificación de la aplicación de un reglamento técnico y corrección de errores materiales.

Artículo 75.- Funciones de los comités técnicos. Son funciones de los comités técnicos las siguientes:

- a. Elaborar anteproyectos de reglamentos técnicos o PEC previo a someter al conocimiento del Conart;
- b. Coadyuvar en la elaboración del costo beneficio, conforme al artículo 12 de la Ley N° 8220. Para ello los ministerios proponentes podrán requerir, de los agentes económicos, los consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de este, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley;
- c. Realizar, cuando sea necesario, ya sea como comité o a través de alguno de sus miembros investigaciones con la finalidad de establecer los requisitos o especificaciones técnicas de los reglamentos técnicos;
- d. Estudiar las modificaciones de los anteproyectos de reglamento técnico o PEC cuando a éstos se les hayan puntualizado observaciones o comentarios, en las etapas de consulta pública;
- e. Asesorar a las autoridades cuando estas lo soliciten, para atender consultas.

Artículo 76.-Del presidente de los comités técnicos. Los comités técnicos serán presididos por el representante del ministerio proponente de conformidad con el inciso d) del artículo 49 de la Ley, quien dará todo su apoyo para el cumplimiento de los objetivos de los comités.

En el caso que en la propuesta bajo análisis participen varias autoridades con competencia en la materia regulada, la coordinación se designará de común acuerdo entre los ministerios proponentes.

Artículo 77.- Funciones del presidente del comité técnico. Son funciones del presidente del comité técnico:

- a. Preparar la documentación, antecedentes y demás información que debe ser sometida a consideración del comité técnico.
- b. Presidir y coordinar las reuniones del comité.
- c. Mantener los debates dentro del tema y nivel técnico que exija la materia.
- d. Velar porque se mantenga el orden y respeto durante las discusiones.
- e. Orientar las reuniones de manera que se llegue en forma rápida y eficaz, a un acuerdo sobre el contenido de los temas de estudio.
- f. Dar por finalizadas las sesiones cuando lo estime conveniente.
- g. Presentar a sus superiores los informes y demás documentos que sean aprobados por el comité técnico.
- h. Firmar las actas, ayudas-memorias y cualquier otro documento que se origine en nombre del comité técnico.
- i. Proponer los mecanismos y acciones que considere necesarios para el mejor funcionamiento del comité técnico y para garantizar la participación adecuada y representativa de todos los interesados en el estudio de los reglamentos técnicos.
- j. Realizar el seguimiento del programa de trabajo del comité técnico.
- k. Conformar el expediente de la propuesta de reglamento técnico, según los lineamientos para elaborar expedientes administrativos vigentes.
- l. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias ya sean presenciales o virtuales.
- m. Capacitar a los miembros del comité sobre el procedimiento para la emisión de los reglamentos técnicos y del funcionamiento de los comités técnicos.
- n. Proponer la creación de grupos de trabajo para el análisis de temas específicos que permitan avanzar en el proceso de elaboración del anteproyecto de reglamento técnico o PEC.
- o. Llevar registro de la asistencia de los miembros del comité y solicitar a la entidad respectiva, la reposición o la destitución de un miembro por ausencias injustificadas.

Dichos grupos de trabajo deben mantener el balance de las partes representadas en su conformación.

Artículo 78.- De las reuniones de los comités técnicos. Los comités técnicos deben realizar reuniones ordinarias en los días y hora acordadas. El comité en pleno, en la primera sesión, fijará el día y hora de estas reuniones, las cuales podrán ser alteradas a solicitud de un miembro y de común acuerdo entre los mismos miembros. El ministerio proponente podrá unilateralmente reprogramar la sesión cuando la situación amerite

La convocatoria para estas reuniones deberá hacerse por correo electrónico que garantice la constancia de haber hecho la invitación. Cuando se crea conveniente, se podrán realizar reuniones extraordinarias y si se cuenta con la aprobación de dos tercios de los miembros del comité técnico respectivo.

El quórum para sesionar será de la mitad absoluta del total de sus miembros y cada uno constituye un voto. Si no existiera quórum se suspenderá la reunión, salvo que los presentes decidan continuar el trabajo, pero no podrán tomarse acuerdos.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los comités técnicos podrán invitar a sus reuniones a especialistas en la materia a tratar para que los asesoren, tendrán voz, pero no voto.

Artículo 79.- De la asistencia a las reuniones de los comités técnicos. En caso de que el titular o el suplente no pudiera asistir a determinada reunión del comité técnico, deberá comunicarlo al presidente

respectivo, con al menos un día de anticipación, para que su ausencia sea considerada como justificada en el acta de esa reunión.

Si el miembro titular o su suplente dejase de asistir injustificadamente a tres o más reuniones consecutivas, el presidente notificará esta circunstancia al sector que lo designó, para que proceda a sustituirlo.

Artículo 80.- De los acuerdos de los comités técnicos. Los comités técnicos tomarán acuerdos válidos con relación al anteproyecto de reglamento técnico o PEC, siempre y cuando se cuente con el quórum válido para sesionar.

Para los acuerdos deberá obtenerse el consenso de los miembros presentes, evitando en lo posible las votaciones. Si agotados todos los esfuerzos no existe consenso, se someterá a votación; siendo necesario obtener dos tercios de la votación a favor, para tomar el acuerdo en discusión y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

En todo caso, cuando no se logre consenso en un comité técnico el ministerio competente en su atribución de potestad de imperio podrá continuar el trámite.

Artículo 81- De las minutas de los comités técnicos. Después de cada reunión, el presidente elaborará una minuta, la que debe ser leída y aprobada en la siguiente sesión y cada acta contendrá los siguientes puntos:

- a) Título del anteproyecto del reglamento técnico o PEC;
- b) Número de la sesión;
- c) Fecha de la sesión;
- d) Hora del inicio y fin de la sesión;
- e) Lugar o medio de realización de la sesión;
- f) Miembros y entidades representadas;
- g) Aprobación de la minuta de la sesión anterior;
- h) Agenda;
- i) Acuerdos tomados; y,
- j) Fecha de la próxima sesión.

Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del comité técnico.

Concluida la revisión de un anteproyecto de reglamento técnico o PEC por parte del comité técnico, debe elaborarse un acta final, que incluya un acuerdo tomado en firme, haciendo constar esta circunstancia y la decisión sobre el anteproyecto analizado para continuar el proceso de reglamentación técnica.

Esta acta final debe ser tomada en firme por parte del comité técnico y debe ser firmado por el presidente y por aquellos miembros que hubieran hecho constar su voto disidente.

El formato del acta final del comité técnico se hará de acuerdo con el formato incluido en el anexo II de este reglamento.

Artículo 82.- Cese de funciones de los miembros de los comités técnicos. La calidad de miembro del comité podrá perderse por alguna de las siguientes causas:

- a. Por petición propia, en caso de personas naturales;
- b. Por decisión del sector que representa;
- c. Por dejar de estar vinculado al sector que representa;
- d. Por falta de participación en los trabajos o por ausencia injustificada.

Artículo 83.- De la conclusión de la revisión del anteproyecto de reglamento técnico o PEC. El comité técnico tendrá un plazo máximo de cuatro meses para concluir la revisión del anteproyecto de reglamentación técnico. No obstante, debido a causas justificadas dicho plazo podrá extenderse siempre que se cuente con el aval de la jefatura del presidente del comité.

Artículo 84.- De las suspensiones del comité técnico. El presidente podrá después de una evaluación suspender en forma temporal o definitiva, un comité cuando se presentare alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Desviación de las actividades con respecto a los fines propuestos.
- b. No haberse reunido durante cuatro meses, sin causa justificada.
- c. Por solicitud explícita del jerarca del ministerio proponente o de la jefatura.
- d. Cuando razones justificadas de reorganización así lo ameriten.
- e. Terminación del programa de trabajo.

La decisión de suspensión de un comité técnico debe ser comunicada a la ST-Conart.

Artículo 85°.- De la no conformación de un comité técnico. Se podrá omitir la conformación del comité técnico indicado en este reglamento cuando se trate de un único ministerio proponente y se cuente con una propuesta de anteproyecto de reglamento técnico.

No obstante, el ministerio proponente debe hacer una consulta a las partes interesadas manteniendo el balance dispuesto en el artículo 74 de este reglamento, para que emitan comentarios u observaciones. El ministerio las analizará y dará respuestas a estos, incorporando al texto las que procedan técnica y legalmente. Todas las evidencias dicha consulta deben constar en el expediente administrativo del anteproyecto.

Una vez concluida la consulta el anteproyecto deberá ser remitido a la secretaria técnica del Conart para continuar con el proceso de elaboración del reglamento técnico, cumpliendo con los requisitos solicitados para su presentación.

Sección VI

Regulaciones técnicas emitidas por otras instituciones del Estado

Artículo 86.- Regulaciones técnicas emitidas por otras instituciones del Estado. A efectos de que el Conart coordine la adopción, actualización, derogación y divulgación de sus reglamentos técnicos, las

otras instituciones competentes del Estado deben enviar a la ST-Conart los anteproyectos de reglamento técnico que planeen emitir en materia de calidad.

El Conart a través de su Secretaría Técnica emitirá opinión sobre las propuestas de regulaciones técnicas en materia de calidad y que puedan crear obstáculos al comercio de productos, para lo cual tendrá un plazo de diez días hábiles. El criterio que vierta la secretaria técnica para estos casos será con carácter de recomendación.

Las otras instituciones del Estado que no formen parte del Poder Ejecutivo cuando elaboren reglamentos técnicos deben garantizar que estos cumplan con las buenas prácticas reglamentarias, pudiendo hacer las consultas que requieran a la ST-Conart.

Los reglamentos técnicos emitidos por estas instituciones deben ser sometidos a los procesos de consulta pública nacional e internacional indicados en el artículo 70 del presente reglamento.

Su adopción debe hacerse conforme a las potestades establecidas en las respectivas leyes orgánicas o reglamentos de estas instituciones.

Sección VII

Emisión de los procedimientos de evaluación de la conformidad (PEC)

Artículo 87.- Preparación de los PEC. Los ministerios competentes que requieran emitir o modificar procedimientos de evaluación de la conformidad, deben elaborar la propuesta siguiendo los lineamientos establecidos en este reglamento y las guías que para tal efecto se emitan, con el fin de lograr la formulación de procedimientos de evaluación de la conformidad claros sencillos, sin trámites o requisitos excesivos, apegados estrictamente al ordenamiento jurídico y que no generen obstáculos innecesarios al comercio.

Para la elaboración de la propuesta los ministerios, entre otros elementos importantes deberán tomar en consideración los sistemas de evaluación de la conformidad que utilizan los países de donde se importa el producto al que se le va a establecer un requisito de demostración de la conformidad. Asimismo, deberá valorar previamente la capacidad instalada en el país para la demostración de la conformidad, todo ello con el fin de no establecer barreras no arancelarias de imposible cumplimiento, y garantizar que el modelo que se acuerde sea el más razonable posible.

Artículo 88.- De la inclusión de notas técnicas para la importación de productos con reglamentos técnicos. En los casos en que la autoridad competente, establezca en un reglamento técnico la obligación de que un importador de producto deba demostrar la conformidad de la calidad de dicho producto de previo a su nacionalización, será necesario que incluya además la posibilidad de aplicar cuando corresponda, las figuras jurídicas respectivas de la dispensa y de las muestras, reguladas por decreto ejecutivo, para los casos en que los productos se encuentren en las mismas partidas arancelarias, pero no se encuentren dentro del ámbito de aplicación de RTCR.

Artículo 89.- Requisitos para la presentación de una propuesta de PEC a la ST-Conart. Todo anteproyecto de procedimiento de evaluación de la conformidad se debe acompañar con la norma internacional u otra normativa que se utilice como base para su formulación. Si no existe norma internacional u otra normativa, se aportará el sustento técnico utilizado.

En caso de que la propuesta incluya disposiciones distintas de las contenidas en la norma internacional, deberá aportarse el fundamento técnico y científico que justifica dicha separación.

En todos los casos los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables deben elaborarse de acuerdo con la valoración del riesgo del bien a tutelar, de conformidad con el artículo 60 de la Ley.

El anteproyecto de PEC presentado a consideración de la ST-Conart debe cumplir con las disposiciones referentes a la evaluación costo beneficio contenidas en la Ley N° 8220.

Para la revisión del anteproyecto de PEC se debe seguir lo indicado en los artículos 74 a 85 del presente reglamento.

Artículo 90- Evaluación de los proyectos de PEC presentados ante la ST-Conart. La ST-Conart debe constatar que es un PEC, para lo que emitirá un criterio técnico previo a someterse a la consulta pública en el sistema de control previo Sicopre. El criterio emitido por la ST-Conart debe incluirse en dicho sistema.

Artículo 91.- De la consulta pública nacional e internacional de los PEC. Todos los anteproyectos de procedimiento de evaluación de la conformidad deben ser sometidos por el ministerio proponente a consulta pública nacional, por el periodo de 60 días naturales y se hará mediante el Sistema Digital SICOPRE, además se debe incluir un aviso en el sitio web oficial del ministerio proponente donde se indique la existencia de la consulta pública del proyecto, para cual se seguirá lo indicado en el artículo 74 del presente reglamento.

Esta consulta nacional se realizará de manera simultánea a la consulta internacional ante la OMC, por lo que el ministerio competente se debe realizar la debida coordinación con el CIOT.

La autoridad proponente debe hacer la solicitud de notificación del anteproyecto de PEC ante la ST-Conart, dicha solicitud debe venir acompañada del borrador final de éste.

Artículo 92.- Recepción y manejo de las observaciones de los PEC. Las observaciones recibidas como resultado de la consulta pública nacional estarán disponibles en SICOPRE y debe atenderlas el departamento que el ministerio competente defina. Las observaciones recibidas por la consulta internacional deben ser recopiladas por el CIOT y trasladadas al ministerio competente por correo electrónico para que sean analizadas.

Finalizado el plazo de la consulta pública nacional e internacional, el ministerio proponente analizará las observaciones y debe emitir criterio de aprobación o rechazo, en este último caso se debe emitir la debida justificación técnica. No será necesario justificar los casos de aceptación de observaciones.

El plazo máximo que tiene el ministerio competente para dar respuesta a los interesados que realizaron observaciones será de 30 días naturales, pudiendo extenderse por la mitad de este siempre que se justifique, según sea la complejidad del caso.

Concluido el proceso de revisión de las observaciones, el ministerio competente en un plazo de 5 días hábiles deberá enviar en formato digital a la ST-Conart la propuesta final y la matriz de análisis de

observaciones, esta última de conformidad con el formato del Anexo III "Matriz de Análisis de Observaciones" del presente reglamento.

La secretaria técnica del Conart debe verificar que en los procesos de consulta pública nacional e internacional el anteproyecto de PEC no sufrió cambios sustanciales.

En caso de que no se hayan dado cambios sustanciales en el anteproyecto del PEC, notificará al ministerio competente que puede seguir con el proceso y procederá a publicar dicha información en el sitio web oficial del MEIC o en el lugar que para ese fin se designe en el futuro y de esta manera cumplir con los compromisos internacionales de transparencia.

Si producto de las observaciones recibidas en los procesos de consulta nacional e internacional se produce un cambio sustancial en el anteproyecto de PEC, la secretaria técnica emitirá un informe para el ministerio proponente indicando que debe iniciar nuevamente el trámite de consultas señaladas en los artículos 90, 91 y 92 de este reglamento.

Artículo 93.- Promulgación y divulgación. Una vez cumplido con lo indicado en los artículos anteriores, la Secretaría Técnica finalizará el procedimiento de elaboración del PEC.

El ministerio competente, por su parte procederá a gestionar la respectiva firma de los jefes firmantes de la propuesta, y del Presidente de la República, así como la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, para su entrada en vigor.

Una vez publicado el PEC, la ST-Conart en un plazo no mayor de 3 días hábiles, procederá a incluir el texto del decreto ejecutivo publicado en el sitio web que el MEIC defina para esos efectos.

Los decretos ejecutivos mediante los que se regulen los PEC deben seguir la misma estructura de un reglamento técnico emitido por el Poder Ejecutivo, en los apartados que correspondan.

Sección VIII

Las declaraciones del fabricante o del proveedor

Artículo 94.- Declaraciones del fabricante o del proveedor (DCP). Una autoridad competente podrá optar por una DCP cuando los productos considerados en un reglamento técnico que por su naturaleza sean de bajo riesgo.

Para la clasificación de un producto como de bajo riesgo, el ministerio proponente debe hacer un análisis de riesgo que considere si el producto no contiene materiales peligrosos, químicos tóxicos o componentes inflamables, el uso previsto, el impacto en la salud y la seguridad y cualquier otro elemento que dicha autoridad considere pertinente.

Dicha declaración debe seguir los lineamientos establecidos mediante decreto ejecutivo por parte del MEIC.

Esta declaración podrá demostrar la conformidad en el caso de los productos elaborados a solicitud del consumidor cuando no pueda utilizarse para esos fines el PEC asociado a un RTCR específico.

Sección IX
Equivalencia con reglamentos técnicos y procedimientos de
Evaluación de la conformidad nacionales

Artículo 95.- Equivalencia con reglamento técnico nacional. La autoridad competente podrá declarar equivalencia de un reglamento técnico con un documento normativo previa valoración técnica y legal.

Para lo anterior, se debe seguir el procedimiento que establecerá el MEIC mediante decreto ejecutivo, así como las guías y recomendaciones emitidas por la ST-Conart.

Cuando así lo requiera la autoridad competente podrá hacer las consultas a la ST-Conart y a los entes técnicos del Sistema Nacional para la Calidad.

Artículo 96.- Equivalencia con un procedimiento de evaluación de la conformidad. La autoridad competente podrá declarar equivalencia de un PEC, previa valoración técnica y legal.

Cuando así lo requiera la autoridad competente podrá hacer las consultas al ECA y a la ST-Conart.

Capítulo II
Sección I
Estructura del Comité Nacional Codex Alimentarius

Artículo 97.- Objeto. Establecer la organización y funcionamiento del Comité Nacional del Codex Alimentarius y sus respectivos subcomités nacionales para el cumplimiento de las funciones asignadas en la Ley.

Artículo 98.- Designación formal de los entes responsables de temas del Codex Alimentarius. A fin de implementar lo establecido en el artículo 56 de la Ley, los ministerios, las instituciones y organizaciones con competencia en temas Codex Alimentarius deberán designar formalmente las direcciones, departamentos, unidades, funcionarios responsables de atender estos temas y notificarlo a la Secretaría Técnica del CNCA, pudiendo ser los mismos que integran el CNCA o bien otras personas expertas.

Artículo 99.- Nombramiento de los miembros del Comité Nacional del Codex Alimentarius. Los miembros del Comité Nacional serán nombrados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. El MEIC solicitará el nombramiento del miembro propietario y su respectivo suplente a las entidades que se indican en el Artículo 56 de la Ley.
- b. Los miembros serán propuestos por cada entidad según corresponda.
- c. Los miembros serán nombrados por períodos indefinidos y podrán ser sustituidos en cualquier momento, según lo considere conveniente la entidad que lo designa o el MEIC.
- d. Para la designación del representante de las asociaciones de consumidores que han sido creadas formalmente y se encuentran en el Registro de Organizaciones de Consumidores de la Dirección de Apoyo al Consumidor, la ST-CNCA le dirigirá un oficio a cada una de ellas, invitándolas a

proponer una persona a fin de conformar una terna, la cual será remitida al MEIC, quien elegirá a la persona que ostentará esta representación, en calidad de propietario y como suplente.

- e. La CNCA quedará conformada mediante acuerdo del Poder Ejecutivo. Además, se publicará en el sitio web del MEIC, cuya información deberá estar actualizada.

Artículo 100.- Funciones y obligaciones del presidente del CNCA. El presidente del CNCA tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Presidir las reuniones del comité, con todas las facultades que le confiere el párrafo tercero del artículo 49 de la Ley 6227.
- b. Convocar las sesiones extraordinarias.
- c. Resolver con voto de calidad en caso de falta de consenso.
- d. Actuar como vocero del CNCA ante cualquier instancia o delegar en uno de los miembros de la CNCA o de la STCNCA.
- e. Velar por la ejecución los acuerdos del CNCA.
- f. Las demás que le asigne el CNCA.

Artículo 101.- Funciones del CNCA. El CNCA realizará las siguientes funciones:

- a. Establecer cuando se requiera, los Subcomités Nacionales del Codex Alimentarius con la participación del sector gubernamental, académico y del sector privado.
- b. Avalar a los miembros Subcomités Nacionales del Codex Alimentarius.
- c. Revisar, avalar y emitir criterio sobre las posiciones país que se llevarán a las reuniones internacionales, así como las respuestas a las Cartas Circulares (CL), documentos de sala (CRD) o cualquier otro texto del Codex Alimentarius que se someta a su consideración.
- d. Aprobar a los representantes oficiales que participarán en las reuniones de los diferentes Comités Internacionales del Codex Alimentarius.
- e. Solicitar reuniones o informes a los coordinadores de los subcomités nacionales con el propósito de conocer los avances de los temas de debate.
- f. Convocar a organizaciones y expertos según se requiera para discutir temas específicos de manera que actúen como órganos consultivos del mismo Comité.

Artículo 102.- Obligaciones de los miembros del CNCA. Los miembros del CNCA tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Participar en todas las reuniones del Comité Nacional.
- b. Recibir todos los textos definitivos del Codex (normas, códigos de prácticas, directrices y otros textos consultivos), así como los documentos de trabajo de las reuniones del Codex, y asegurar que se distribuyan a los miembros de los subcomités nacionales del CNCA respectivo.
- c. Ser voceros del Comité Nacional a lo interno de las instituciones públicas, empresas u organizaciones que representan.
- d. Asesorar los Entes del Estado en la determinación de las prioridades en los ámbitos de la calidad y de la inocuidad de los alimentos.
- e. Revisar y emitir criterio debidamente sustentado sobre las posiciones país que se llevarán a las reuniones internacionales, así como las respuestas a las Cartas Circulares (CL), documentos de

sala (CRD) o cualquier otro texto del Codex que se someta a su consideración por parte de la STN-CNCA.

- f. Proponer el desarrollo de nuevos textos del Codex o la revisión de las normas mundiales aprobadas por la Comisión del Codex Alimentarius en concordancia con los intereses nacionales.
- g. Participar en las reuniones de los Comités Internacionales del Codex en representación del Comité Nacional cuando así sea requerido.
- h. Velar por la difusión de los documentos y la normativa del Codex Alimentarius.
- i. Desempeñar las funciones especiales que le solicite el Comité Nacional.

Artículo 103.- Secretaría Técnica del CNCA. La ST-CNCA será ejercida por el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex de la Dirección de Calidad del MEIC, y fungirá como Punto de Contacto del CNCA ante la Comisión del Codex Alimentarius a nivel internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley.

Artículo 104.- Funciones de la Secretaría Técnica del CNCA. La ST-CNCA tendrá las siguientes funciones:

- a. Fungir como Punto de Contacto del CNCA y de enlace con la Secretaría Internacional de Codex Alimentarius con sede en FAO-Roma y los miembros del Codex Alimentarius.
- b. Recibir todos los textos definitivos del Codex (normas, códigos de prácticas, directrices y otros textos consultivos), así como los documentos de trabajo de las reuniones del Codex, y asegurar que se distribuyan a los miembros de los subcomités nacionales del CNCA respectivo.
- c. Canalizar la información recibida por parte de la Secretaría Internacional del Codex Alimentarius a los Subcomités Nacionales respectivos.
- d. Asesorar y capacitar a la CNCA y a los Coordinadores de los Subcomités Nacionales.
- e. Recomendar la creación de los Subcomités Nacionales a la CNCA.
- f. Recomendar los miembros que conformarán los Subcomités Nacionales, y dar seguimiento a su trabajo con el fin de responder a tiempo las consultas sobre los temas solicitados.
- g. Informar al CNCA sobre la inclusión de nuevos miembros en los Subcomités Nacionales.
- h. Enviar las respuestas a todos los documentos del Codex o propuestas a sus órganos auxiliares y/o a la Secretaría Internacional del Codex.
- i. Brindar al gobierno el asesoramiento técnico sobre temas en el ámbito del Codex, para el establecimiento de la política pública.
- j. Registrar en la página oficial del Codex Alimentarius los nombres de los participantes elegidos por el Comité Nacional para participar en las reuniones mundiales del Codex Alimentarius.
- k. Enviar por correo electrónico a los miembros del Comité Nacional la agenda y la posición país aprobada por los respectivos subcomités nacionales para los debates que se generan en las reuniones internacionales del Codex.
- l. Confeccionar las actas en las que se consignen los acuerdos tomados en las sesiones del Comité Nacional, y velar por que se consigne la aprobación correspondiente por parte de los miembros del Comité Nacional.
- m. Coordinar la gestión del Comité Nacional del Codex mediante la convocatoria, el apoyo técnico-administrativo y el trabajo cercano en colaboración con sus miembros.
- n. Brindar información sobre la labor del CNCA.
- o. Difundir y emitir criterio para la aplicación adecuada de las normas del Codex Alimentarius.
- p. Desempeñar el papel de coordinador del Comité Coordinador FAO/OMS para América Latina y el Caribe (CCLAC) o actuar como miembro electo en el Comité Ejecutivo de la Comisión del

Codex Alimentarius, de acuerdo con el criterio geográfico, cuando el país sea designado para dicha función.

- q. Promover, coordinar y ejecutar todas las actividades pertinentes del Codex Alimentarius en el país, a través de la participación, programación y/o desarrollo de actividades de capacitación, sensibilización u otros.
- r. Otras funciones asignadas por el Comité Nacional.

Artículo 105.- De las atribuciones de los miembros del CNCA. Corresponde a los miembros del Comité Nacional:

- a. Ejercer su derecho de voz y voto en las sesiones del Comité.
- b. Recomendar a la presidencia que convoque a sesión extraordinaria, previa justificación de las razones para tal convocatoria.
- c. Solicitar al pleno del Comité, el análisis o el estudio de temas en caso de existir alguna preocupación respecto a las propuestas de las posiciones país.
- d. Participar en el comité, los subcomités que desee, y en los grupos de trabajo en los que se designe.
- e. Proponer posibles proyectos o anteproyectos de normas, directrices u otros documentos que el país requiera y que podrían ser sometidas a conocimiento de los respectivos Comités Internacionales del Codex Alimentarius, o bien de la actualización de estos.

Artículo 106.- Sesiones del CNCA. El CNCA se reunirá en forma ordinaria según el calendario de sesiones internacionales previamente establecido por la Secretaría del Codex Alimentarius.

Las reuniones serán programadas al final de cada año, para lo cual la ST-CNCA enviará a sus miembros la respectiva convocatoria anual. Dichas sesiones podrán realizarse en modalidad presencial o virtual. La ST-CNCA participará en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, en su carácter de asesor técnico de conformidad con el artículo 56 de la Ley.

Artículo 107.- Sesiones extraordinarias del CNCA. Para reunirse en sesión extraordinaria será necesaria una convocatoria por escrito mediante los medios previamente acordados, con una antelación mínima de veinticuatro horas, que incluya el orden del día, salvo los casos de urgencia. No obstante, quedará válidamente constituido el Comité, sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 108.- Quórum del CNCA. Los miembros del CNCA deben confirmar su asistencia por lo menos un día antes de la sesión. Para poder sesionar válidamente, el quórum se conformará con la mitad más uno de sus miembros. En caso de falta de quórum, se procederá a aplicar lo estipulado en el Artículo 53 de la Ley 6227.

Artículo 109.- Designación del secretario del CNCA. El CNCA nombrará un secretario, cuya función recaerá en un representante de la ST-CNCA, y que tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Levantar las actas de las sesiones del CNCA.
- b. Elaborar un expediente de cada sesión que contenga la convocatoria, orden del día, justificaciones de ausencias, matriz de posición país (cuando aplique) y otros documentos relacionados con las competencias sustantivas del CNCA en la respectiva sesión.

- c. Las demás que le asignen la Ley o el Comité Nacional.

Artículo 110.- Acta de la sesión del CNCA. Cada sesión del CNCA, deberá ser registrada en un Acta que llevará la Secretaría Técnica Nacional, de conformidad con el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la Ley 6227.

Artículo 111.- Aval Electrónico en el CNCA. Por razones de urgencia y necesidad, la Secretaría Técnica Nacional podrá remitir por medio electrónico designado a los miembros del Comité Nacional, los documentos y posiciones país para ser analizadas y avaladas en el plazo establecido por la Secretaría Técnica Nacional del CNCA.

En el caso de que algún miembro no se pronuncie en dicho plazo, se asumirá que no tiene observaciones y se registrará como una abstención de la propuesta de posición sobre el documento en consulta. Los avales electrónicos de una posición país serán tomados en el momento por acuerdo en firme y así se consignará en el acta de la siguiente sesión.

Artículo 112.- De la suscripción de convenios o acuerdos de cooperación técnica del CNCA. Para poder llevar adelante sus responsabilidades, funciones, programas y planes de trabajo, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley, el Comité Nacional podrá suscribir, por medio del jerarca del MEIC, convenios o acuerdos de cooperación técnica, recibir aportes o donaciones de los miembros o integrantes del Comité Nacional del Codex Alimentarius, o de organismos internacionales afines a los temas del Codex Alimentarius, para las reuniones internacionales y actividades relacionadas con el Codex Alimentarius que se lleven a cabo fuera y dentro del país.

Para dichos efectos se deberá elaborar un Manual en donde conste las formalidades legales y técnicas que deben seguir de previo a la suscripción del respectivo instrumento; además, deberá tomar las medidas necesarias para asegurarse de que no exista conflicto de intereses, haya transparencia en todo el proceso y que las contribuciones o aportes obedezcan a los objetivos y actividades incluidas en el Plan de Trabajo del CNCA o en el Plan Estratégico del Codex Alimentarius o de la PNCAL.

Artículo 113.- De las prohibiciones de los miembros del CNCA. Serán prohibiciones para los miembros del Comité Nacional, las siguientes:

- a. Participar en decisiones o votaciones donde tengan un interés personal o financiero.
- b. Compartir información confidencial obtenida a través de sus funciones, salvo que sea requerido por ley o autorizado expresamente.
- c. Utilizar los recursos asignados a labores propias del CNCA para fines personales o ajenos a sus responsabilidades oficiales.
- d. Representar al CNCA o tomar decisiones en nombre de este sin la debida autorización.
- e. Evitar cualquier comportamiento que pueda dañar la reputación del Comité Nacional o comprometer su integridad y funcionamiento.

Artículo 114.- Motivos de exclusión de los miembros del CNCA. Los miembros del CNC podrán ser excluidos cuando concurra(n) alguna(s) de las siguientes causas:

- a. Incumplir en dos ocasiones consecutivas o cuatro alternas, en el término de un año, con las funciones y obligaciones indicadas en el presente Reglamento, salvo que se demuestre que dicho

incumplimiento se debió a motivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se debe presentar la respectiva justificación.

- b. Cuando se incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 113 del presente Reglamento.

Sección II

Funcionamiento de los Subcomités Nacionales del Codex Alimentarius

Artículo 115.- Objetivo de los Subcomités Nacionales del CNCA. Los subcomités nacionales del Codex Alimentarius, en adelante, los subcomités, tienen por objeto llevar a cabo las labores técnicas necesarias para dar la debida atención y seguimiento a los proyectos y documentos emitidos o generados en el seno del Codex Alimentarius. Asimismo, los subcomités deberán desempeñar un papel activo, procurando la proposición ante el Comité Nacional de aquellos posibles proyectos o anteproyectos de normas, directrices u otros documentos que el país requiera y que podrían ser sometidas a conocimiento de los respectivos Comités Internacionales del Codex Alimentarius, o bien de la actualización de estos.

Artículo 116.- Constitución de los Subcomités Nacionales del CNCA. Los subcomités serán constituidos por la Secretaría Técnica Nacional, a iniciativa de cualquiera de los miembros del Comité Nacional. Su constitución se someterá a aprobación del Comité Nacional del Codex, reunida en sesión ordinaria. La creación se hará constar en el acta de dicha sesión.

Artículo 117.- Integración de los Subcomités Nacionales del CNCA. Los integrantes de los subcomités serán designados por la Secretaría Técnica Nacional a solicitud de los sectores productivo, público o académico, o por alguno de los miembros del CNCA y en la medida de lo posible serán representantes de los sectores nacionales públicos y privados, academia y consumidores, organizaciones no gubernamentales, colegios profesionales, productores, importadores relacionados con los alimentos y sociedad civil, procurando que estén representados todos los sectores.

Artículo 118.- Funciones de los Subcomités Nacionales del CNCA. Los subcomités tendrán las siguientes funciones:

- a. Analizar los proyectos de normas, directrices, códigos y otros documentos Codex generados por el respectivo CNCA, los cuales serán remitidos por la ST-CNCA, o bien que sean suministrados por ésta.
- b. Realizar las reuniones de trabajo y consultas que estimen convenientes, incluyendo investigación científica, con el fin de lograr criterios técnicos que sustenten las propuestas y análisis del subcomité.
- c. Realizar y consensuar entre los diferentes sectores que conforman el subcomité, las propuestas de las observaciones del país a los documentos del comité correspondiente, y preparar la propuesta de respuesta para conocimiento y aprobación del CNCA y posterior aval de la posición país.
- d. Elaborar y remitir a la ST-CNCA, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo otorgado por el CNCA correspondiente, las propuestas de respuesta indicadas en el inciso anterior, a efecto de que sean revisadas por la ST-CNCA y remitidas al CNCA cuando corresponda.
- e. Plantear revisiones o nuevas propuestas de normas o textos afines que el país requiera.
- f. Participar en las reuniones internacionales del Codex, cuando así lo avale el CNCA.

- g. Otras que le asigne el CNCA.

Artículo 119.- Elección del coordinador del Subcomités Nacionales del CNCA. Al momento de constituir el respectivo subcomité, la ST- CNCA, recomendará el nombramiento de un coordinador de acuerdo con su idoneidad para el manejo del tema, el cual deberá ser avalado por el CNCA en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 120.- Funciones y obligaciones de los coordinadores de los Subcomités Nacional del CNCA. El coordinador de cada subcomité tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Presidir el respectivo Subcomité.
- b. Velar por la correcta discusión de los temas.
- c. Recibir y distribuir la documentación que le remita la Secretaría Técnica Nacional entre los expertos miembros del propio subcomité y a su vez, dar seguimiento para que las respuestas sean enviadas dentro de los plazos establecidos.
- d. Participar en los grupos de trabajo electrónico que traten temas de interés país.
- e. Realizar consultas con otros subcomités pertinentes, considerando la atinencia y soporte técnico-científico que estos puedan tener respecto de los temas en debate.
- f. Velar por el cumplimiento de las disposiciones, que establece este Reglamento, así como las políticas, estrategias y otras directrices que acuerde el CNCA.
- g. Convocar a los miembros del subcomité a las reuniones de trabajo.
- h. Remitir a la ST-CNCA las propuestas de posición país en relación con los proyectos de norma que se estén discutiendo.
- i. Elaborar y mantener actualizado un directorio de los miembros del subcomité.
- j. Asistir a las sesiones del CNCA para presentar las propuestas de posición país para los diferentes proyectos de normas y cualquier otro requerimiento que le sea solicitado por dicho comité.
- k. Asistir a las reuniones internacionales de Codex, con el respectivo aval del CNCA. Cuando no pueda asistir a las reuniones internacionales deberá informar a la ST-CNCA los motivos que le impidan asistir a dicha reunión con al menos un mes calendario de anticipación a la fecha programada para la reunión internacional de que se trate, para que se designe a otro representante.
- l. Dar seguimiento a los debates generados en las reuniones internacionales del Codex y a los resultados de estas, con el fin de mantener informados a los miembros del subcomité respectivo.
- m. Otras que le asigne el CNCA, atinentes a sus competencias.

Artículo 121.- Motivos de exclusión del coordinador de un Subcomité Nacional del CNCA. La coordinación de un subcomité nacional podrá ser destituida cuando incurra en alguna(s) de las siguientes causas:

- a. El incumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 122 del presente Reglamento.
- b. Si se determina que existen intereses personales, financieros o profesionales que puedan comprometer la imparcialidad del coordinador o influir en sus decisiones dentro del comité.
- c. La divulgación no autorizada de información confidencial relacionada con las actividades del Subcomité.
- d. Cuando se incurra en alguna de las prohibiciones que se señalan en el presente reglamento del presente reglamento.

Artículo 122.- Funciones y obligaciones de los miembros de los Subcomité Nacional del CNCA. Todos los miembros de los subcomités tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Mantener una participación activa dentro del respectivo Subcomité, aportar fundamento técnico a las normas y otros documentos que estén siendo estudiados por el subcomité respectivo, proponer la elaboración de normas que el país requiera.
- b. Analizar los proyectos de normas, directrices u otros documentos generados por el respectivo Comité Internacional del Codex, en apego a los intereses del país, manteniendo una actitud objetiva.
- c. Realizar las observaciones pertinentes a los documentos indicados en el inciso anterior, cuando se requiera, en los plazos que haya definido el coordinador del respectivo subcomité, con el fin de cumplir con el plazo establecido por la ST-CNCA.
- d. Asistir a las reuniones internacionales de Codex, con el respectivo aval del CNCA, en caso de que así se haya designado.
- e. Seguir las reglas para la elaboración de trabajos técnicos que defina el coordinador del subcomité.
- f. Otras que le asigne el CNCA, atinentes a sus competencias.

Artículo 123.- Desactivación de los subcomités nacionales del CNCA. Los subcomités se desactivarán cuando:

- a. El Comité Internacional respectivo de Codex deje de funcionar por decisión de la Comisión del Codex Alimentarius, en este caso la desactivación será automática.
- b. El CNCA así lo acuerde, por falta de temas de interés país.
- c. La ST-CNCA lo proponga con su respectiva justificación ante el CNCA.

Artículo 124.- Traslado de la documentación. La documentación que se reciba del Codex Alimentarius será remitida por la Secretaría Técnica Nacional al coordinador del respectivo subcomité en un plazo máximo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha de su recepción.

El coordinador debe analizar junto con los miembros del subcomité la documentación recibida, con el propósito de valorar el contenido de la información y dar respuesta a las consultas, cuando corresponda.

Artículo 125.- Casos de inexistencia de Subcomités Nacionales del CNCA. En caso de que a la fecha de la recepción de una consulta proveniente del Codex Alimentarius no exista un subcomité idóneo o se encuentre inactivo para el análisis de esta documentación, se procederá de la siguiente manera:

- a. La ST-CNCA remitirá el documento a los subcomités y/o expertos relacionados en la materia, para que lo analicen y emitan su criterio dentro del plazo establecido.
- b. En caso de no recibirse respuestas, la ST-CNCA procederá a reasignar la tarea a otro subcomité o buscará una solución alternativa para garantizar una respuesta adecuada.

Sección III

Posición país ante el Codex Alimentarius y Participación en las Reuniones Internacionales

Artículo 126.- Elaboración de las propuestas de posición país ante el Codex Alimentarius. Para elaborar las posiciones país se debe utilizar el formato que se encuentra en el Anexo IV del presente reglamento. En la matriz se deberá incluir el título del tema tal como se designa en la agenda de la reunión del comité respectivo, el número de referencia del documento, un resumen del contenido de los documentos que se revisarán en la agenda de una determinada reunión internacional del Codex Alimentarius, la posición país para el tema, y cuando exista alguna observación o comentario, también deberá incluirse.

Artículo 127.- Propuestas de posición país a la Secretaría Técnica Nacional del CNCA.

Las posiciones país que se presentarán en las reuniones internacionales, así como los comentarios u observaciones a las cartas circulares, documentos de trabajo u otros textos afines emitidas por un Subcomité Nacional deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica Nacional del CNCA, según los siguientes lineamientos:

- a. Las posiciones país deben contar con el fundamento técnico que las respalden.
- b. Cuando se trate de la posición país que se presentará en las reuniones internacionales del Codex Alimentarius, el coordinador del respectivo subcomité la consignará en una Matriz con el formato predefinido, para la posterior revisión y aval por parte del Comité Nacional.
- c. Las posiciones país deberán ser remitidas a la ST-CNCA en un plazo no menor a 10 días antes del plazo establecido para el envío de observaciones a la Secretaría del Codex Alimentarius o al respectivo Comité Internacional del CA.

Artículo 128.- Procedimiento para la toma de decisión de la posición país en un subcomité nacional del Codex Alimentarius. Para lograr acordar una respuesta a un documento oficial del Codex Alimentarius dentro de un subcomité es importante que, todos los miembros del subcomité hayan estudiado los documentos a fin de que puedan contar con un criterio fundamentado técnicamente a la hora de tomar una decisión en la respectiva sesión.

Las decisiones del subcomité podrán tomarse por alguna de las siguientes figuras jurídicas:

- a. **Consenso:** cuando exista un acuerdo general caracterizado por la ausencia de oposición técnica a las conclusiones esenciales, obtenido por un proceso que implique la consideración de la opinión de todas las partes interesadas y la conciliación de cualquier posible oposición.
- b. **Mayoría calificada:** cuando al menos tres cuartas partes de los miembros voten en el mismo sentido. En el caso de que se trate de decisiones estrictamente técnicas los argumentos en que los miembros basen su voto deberán estar respaldados técnicamente.
- c. **Mayoría simple:** Cuando más de la mitad de los miembros del Subcomité voten en el mismo sentido. Esta decisión procede siempre y cuando una vez agotadas las discusiones, no se logre la mayoría calificada.

Artículo 129.- Procedimiento para obtener el aval de la propuesta de la posición país. Para obtener el aval de la propuesta de posición país que se presentará en las reuniones internacionales del Codex se seguirán los siguientes pasos:

- a) Una vez recibida la Matriz de Propuesta de la posición país por parte del subcomité respectivo, la ST-CNCA verificará que la misma esté debidamente sustentada.

- b) La ST-CNCA remitirá la Matriz de posición país al CNCA, con al menos tres días hábiles de anticipación a la próxima sesión ordinaria.
- c) Durante la sesión del CNCA, el coordinador del respectivo subcomité nacional, o el delegado designado, deberá realizar una exposición clara, concisa y concreta de los puntos citados en la agenda de la Reunión Internacional con su respectiva propuesta de posición, para que los miembros del CNCA la analicen, complementen o corrijan y le den el aval respectivo.

El CNCA deberá avalar la posición país mediante consenso, mayoría calificada o mayoría simple.

Artículo 130.- Envío de la posición país a través de misiones diplomáticas. En el caso de que no se cuente con la participación de ningún delegado nacional en una reunión de un Comité internacional en la que existan temas de interés país, la ST-CNCA deberá contactar a la Embajada o Consulado de Costa Rica en el país en el cual se llevará a cabo la reunión del Codex, para que algún miembro de la delegación diplomática represente al país y exponga la posición país. En tal caso, la ST-CNCA le debe transmitir al delegado diplomático designado, toda la información necesaria y los antecedentes del caso.

Artículo 131.- De la participación ante las reuniones del Codex Alimentarius. La participación en las reuniones del Codex le corresponde al Coordinador del Subcomité Nacional, a la ST-CNCA, miembros de los subcomités nacionales o a los miembros del CNCA, que haya(n) sido avalado(s) para tal efecto.

En el caso de que el delegado pertenezca al sector privado, quien acuda a una reunión internacional del Codex en representación del país, recibirá la investidura de representante o delegado oficial mediante acuerdo del MEIC, y deberá acatar lo establecido por este reglamento y la normativa vigente.

En los casos en que exista participación de un representante técnico del país, la Embajada o Consulado de Costa Rica del país en el que se llevará a cabo la reunión del Codex, podrá designar, a solicitud de la ST-CNCA, un delegado diplomático para que lo acompañe en las reuniones y le brinde apoyo, según sus competencias.

Cuando haya más de una persona conformando la delegación del país, la ST-CNCA designará el jefe de la delegación, quienes deberán seguir las reglas de participación del Codex.

Artículo 132.- Funciones y obligaciones de los delegados a las reuniones internacionales del Codex Alimentarius. Los delegados a las reuniones internacionales del Codex tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Prepararse debidamente a fin de exponer y defender la posición país aprobada por el Comité Nacional, que deba presentar en las reuniones internacionales en que participe.
- b. Participar en todas las sesiones de trabajo previas convocadas por el coordinador regional de CCLAC para las reuniones internacionales en las que participe.
- c. Participar en los grupos de trabajo electrónico, virtuales y físicos o cualquier evento que se programan durante el desarrollo de las reuniones internacionales.
- d. En caso de existir una preocupación o interés en un tema específico de la agenda de la reunión, el delegado con apoyo de la ST-CNCA podrá elaborar un documento de sala (CRD, por sus siglas en inglés), el cual deberá ser presentado durante el abordaje del tema en cuestión.

- e. Conducirse con responsabilidad durante las reuniones internacionales en las que participe, presentando únicamente como posición país, aquella que haya sido avalada por el CNCA. Sin embargo, en caso de existir un debate que requiera apartarse de la posición país avalada el delegado podrá tomar esta decisión siempre y cuando esté técnicamente sustentada, quién deberá comunicar a la ST-CNCA la decisión tomada y esta a su vez comunicará el cambio al CNCA.
- f. Velar por la correcta aplicación del Manual de Procedimiento del Codex Alimentarius y defensa del principio científico en la toma de decisiones del Codex.
- g. Apoyar los estudios de los Comités de Expertos del Codex (JECFA, JEMRA, JMPR,
- h. JEMNU) o cualquier otro comité que se forme.
- i. Apoyar las posiciones regionales del CCLAC siempre que beneficien los intereses nacionales.
- j. Procurar que la toma de decisiones sea bajo consenso y evitar las votaciones.
- k. Procurar la no inclusión de notas o textos que refieran a la legislación de cada país.
- l. Procurar que no se aprueben documentos del Codex que refieran a informes técnicos aún no disponibles.
- m. Remitir en un plazo de 10 días hábiles a la ST-CNCA un informe detallado de los temas discutidos y los acuerdos tomados; con el fin de dar a conocer los resultados de la reunión internacional en la que se participó.
- n. Respetar la designación de jefe de delegación en los casos en que la delegación del país este conformada por más de una persona.

Artículo 133.- Prohibiciones de los representantes del país a las reuniones internacionales del Codex Alimentarius. Serán prohibiciones para los representantes del país a las reuniones internacionales del Codex Alimentarius, las siguientes:

- a. Apartarse de la posición país definida por el CNCA cuando represente a Costa Rica ante cualquier reunión o comité internacional.
- b. Utilizar la participación en los foros nacionales o internacionales con fines distintos de los encomendados por el CNCA, o bien en contra de los intereses del país o a favor de intereses particulares de un sector o personales.
- c. Retener u ocultar información relevante que pueda afectar los intereses del país.
- d. Cualquier comportamiento que pueda afectar la reputación del país.
- e. Participar en una reunión internacional del Codex Alimentarius sin la previa autorización del CNCA.

TÍTULO IV

Capítulo único

Disposiciones finales

Artículo 134.- Derogatorias. Deróguense los siguientes decretos ejecutivos:

- a) El Decreto Ejecutivo N°30989-MEIC del 20 de enero del 2003, Creación del Comité Nacional del Codex Alimentarius, publicado en La Gaceta N°36 del 20 de febrero del 2003 y sus reformas.
- b) El Decreto Ejecutivo N°31820-MEIC del 29 de abril del 2004, Reglamento para el Consejo Nacional para la Calidad, publicado en La Gaceta N°112 del 9 de junio de 2004 y sus reformas.

- c) El Decreto Ejecutivo N°33212-MEIC del 20 de junio del 2006, Reglamento Interno del Comité Nacional del Codex y los subcomités nacionales del Codex Alimentarius en Costa Rica, publicado en La Gaceta N°137 del 17 de julio del 2006 y sus reformas.

Artículo 135.- Sustitución. Para todos los efectos legales en cuanto a las regulaciones técnicas rige la Ley N°10473 del 24 de abril de 2024, Ley del Sistema Nacional para la Calidad.

Artículo 136.-Rige. El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio , Francisco Gamboa Soto.—O.C.N° 46000100869.—Solicitud N° DIAF-06-2025.—1 vez.—(D44908 - IN2025929935).

ANEXO I
FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE
ANTEPROYECTOS DE REGLAMENTO TÉCNICO

Conforme al artículo 52 de la Ley N°10743, los ministerios con potestad de emitir reglamentos técnicos deben contar con el criterio técnico vinculante del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica (Conart) para ser sometido a los procesos de consulta pública y notificación a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

1. DATOS GENERALES DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO

Datos generales		
Fecha:		
Nombre del anteproyecto:		
Institución (es) proponente(s):		
Encargado técnico responsable:		
Correo electrónico:		
Teléfono:		
Tipo de anteproyecto propuesto (marcar con x)		
Nuevo	Modificación	Derogación

¿EL ANTEPROYECTO ES UN REGLAMENTO TÉCNICO?

Conforme a lo establecido por el Órgano de Apelación de Comité de Obstáculos Técnico al Comercio de la OMC, cuando se pronunció en dos casos relacionados con los OTC, los casos de Comunidades Europeas para Amianto (WT/DS135) y Sardinias (WT/DS231) estableció tres criterios para que una medida constituyera un reglamento técnico:

Criterio	Si/No
El documento debe aplicarse a un producto o grupo de productos identificables	
El documento debe establecer una o más características del producto.	
La observancia de las características del producto debe ser obligatoria.	

Si respondió positivamente a los 3 criterios, pase a la sección 2 de este formulario. Si respondió negativamente a un criterio el anteproyecto **NO ES UN REGLAMENTO TÉCNICO** y no debe continuar con el proceso de reglamentación técnica.

2. EL ANTEPROYECTO DE RTCR RESPONDE A UN OBJETIVO LEGÍTIMO

Al elaborar un reglamento técnico se debe buscar la defensa de un objetivo legítimo de modo que no se provoque más efectos restrictivos del comercio que los precisos para alcanzar ese objetivo.

Los objetivos legítimos se pueden resumir en:

Objetivo legítimo	(Aplica o no aplica)
La seguridad nacional	
La prevención de prácticas que puedan inducir a error	
La protección de la salud o seguridad humana	
La vida o la salud animal o vegetal	
Protección del Ambiente	
Otros (indicarlo)	

NOTA: Un RTCR puede responder a uno o a varios objetivos legítimos, por lo que se puede seleccionar uno o más de dichos objetivos.

SUSTENTO TECNICO DEL ANTEPROYECTO DE RTCR

Tipos de norma	(Aplica o no aplica)
Normas internacionales (Codex, ISO, IEC, entre otras)	
Normas regionales (Copant, CEN, Cenelec, entre otras)	
Normas nacionales (Inteco, BS, DIN, AFNOR y de otros países)	
De asociaciones sectoriales (ASME, ASTM, API, SAE, entre otras)	

Si se usa alguna de las normas indicadas, se aportará. En caso de apartarse de una norma técnica de las señaladas anteriormente, o de separarse de uno de sus apartados o en caso de no basarse en ninguna norma técnica, se debe aportar la información técnico-científica.

3. CONCLUSIÓN

Habiendo completado el presente formulario, el suscrito (a), en calidad de, solicito formalmente a la ST-Conart que en atención del Artículo 52 de la Ley N° 10473, proceda a solicitar al Conart su criterio técnico vinculante en relación con el anteproyecto objeto de esta solicitud.

Firma responsable (jefe Departamento responsable)	
Visto Bueno de la Asesoría Legal)	

En caso de que utilicen firma digital por favor verificar que la misma se encuentre válida (integridad y tiempo) al momento de firmar, en el siguiente enlace puede validarla:
https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/FVA_ValidarDocumentoPublico/ValidarDocumentoPublico

ANEXO II
ACTA FINAL DEL COMITÉ TÉCNICO RTCR (NOMBRE DEL ANTEPROYECTO)

Sesión Final;

Fecha de la sesión;

Hora del inicio y fin de la sesión;

Asistencia y ausencias

Acuerdos:

1. Los miembros presentes de este Comité Técnico dan por finalizado el proceso de elaboración o revisión del anteproyecto de reglamento técnico: (Nombre del Reglamento). ACUERDO EN FIRME (número de votos a favor y número de votos disidentes)
2. En este mismo acto, los presentes dan fe de que, a lo largo del análisis, estudio y redacción de dicho anteproyecto, fueron convocadas las partes interesadas indicadas en el Reglamento a la Ley N°10473, por lo tanto, acuerdan dar por concluido el presente proyecto de reglamento técnico que se firma en este acto. ACUERDO EN FIRME (número de votos a favor y número de votos disidentes)
3. Manifestadas las observaciones y objeciones de los miembros en esta Acta Final, se da por concluida la labor de este comité técnico con respecto al anteproyecto de reglamento técnico, por lo que solicita al ministerio proponente que lo traslade a ST-Conart para que continúe con el proceso. ACUERDO EN FIRME (votos a favor y votos disidentes)

Firma del presidente y votos disidentes.

**ANEXO III
MATRIZ DE ANALISIS DE OBSERVACIONES**

Observaciones recibidas en el proceso de consulta pública y notificación a la OMC:

Código del RTCR:	
Título del RTCR:	
Periodo de consulta:	

APARTADO RTCR ^{1/}	FEC HA	PAÍS	OBSERVA- CIÓN	JUSTIFICA- CIÓN OBSERVA- CIÓN	ACEPTACIÓN O RECHAZO	JUSTIFICA- CIÓN RECHAZO
Objeto						
Ámbito de aplicación						
Referencias						
Definiciones o terminología						
Símbolos y abreviaturas						
Materias primas y materiales						
Especificaciones						
Marcado y etiquetado						
Envase y embalaje						
Toma de muestra y muestreo						
Métodos de análisis						
Autoridades competentes						
Concordancia						
Bibliografía						
Anexos						

^{1/} Dependiendo del contenido de la materia a reglamentar, algunos de los apartados indicados podrían no aplicar y cuando sea necesario agregar otros apartados.

ANEXO IV
MATRIZ DE POSICIÓN PAÍS EN EL CODEX ALIMENTARIUS
DE COSTA RICA

Nombre del Comité del Codex Alimentarius	
Número de reunión	
Lugar de reunión	
Fecha de reunión	

Tema	Referencia	Resumen	Posición País	Comentarios para el delegado
1.				
2.				
3.				

N° 44915 -MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012; y la Ley General de Control Interno, N° 8292 del 31 de julio del 2002.

Considerando:

I—Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), posee vehículos propiedad del Estado, sobre los cuales debe velar por el uso racional y eficiente.

II—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 38805-MEIC del 22 de agosto de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 23 del 03 de febrero de 2015, el MEIC reguló el uso de los vehículos institucionales.

III—Que es necesario realizar una reforma al Decreto Ejecutivo N° 38805-MEIC del 22 de agosto de 2014, a un uso más eficiente y racional de los vehículos, conforme con la realidad institucional.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA DEL INCISO H) DEL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO PARA EL USO DE LOS VEHÍCULOS PERTENECIENTES AL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO (MEIC) DECRETO EJECUTIVO N, 38805-MEIC DEL 22 DE AGOSTO DE 2014, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N. 23 DEL 3 DE FEBRERO DE 2015

Artículo 1°—Refórmese el inciso h) del artículo 6, del Reglamento para el uso de los vehículos pertenecientes al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), Decreto Ejecutivo N° 38805-MEIC del 22 de agosto de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 23 del 03 de febrero de 2015, para que en adelante se lea:

“Artículo 6°—Regulación de los vehículos de uso Semidiscrecional. El uso de vehículos semidiscrecional estará sujeto a las siguientes regulaciones:

(...)

h) Cuando las necesidades institucionales así lo requieran o en casos excepcionales, dichos vehículos podrán transportar tanto a funcionarios del Ministerio como a personas ajenas a la Institución, para lo cual deberá contarse con el consentimiento del Director Administrativo Financiero y Oficial Mayor, al menos de forma verbal, sin perjuicio de que éste conste por escrito, cuando así se estime procedente, debiendo establecerse los controles internos para el adecuado uso de dichos vehículos y bajo las normas de utilización de vehículos de uso administrativo.”.

Artículo 2°— **Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio,
Patricia Rojas Morales.—O.C.Nº 4600099209.—Solicitud Nº DIAF-07-2025.—1 vez.—
(D44915 - IN2025931840)

N° 44831-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1 y 2 incisos b) y c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 3, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley N° 9222 del 13 de marzo del 2014 "Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos" y del 22 al 38 del Decreto Ejecutivo N° 39895-S del 6 de setiembre del 2016 "Reglamento a la Ley No. 9222 de 13 de marzo de 2014 "Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos".

CONSIDERANDO:

1. Que la salud de la población es tanto un derecho humano universal, como un bien de interés público tutelado por el Estado.
2. Que el Ministerio de Salud es competente para adoptar todos aquellos actos necesarios para la protección de la salud.
3. Que la Ley General de Salud establece que toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esa ley, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias orgánicas.
4. Que la Ley N° 9222 del 13 de marzo del 2014 "Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos", regula las actividades relacionadas con la obtención y utilización clínica de órganos y tejidos humanos, incluidos la donación, la evisceración, la preparación, el transporte, la distribución, el trasplante y su seguimiento para fines terapéuticos.
5. Que los criterios de distribución de órganos y tejidos cadavéricos deben sustentarse en normas técnicas que contemplen la equidad en el acceso al trasplante, en la asignación de los órganos y tejidos y en la transparencia de los procedimientos.
6. Que dichos criterios deben ser uniformes y específicos en todo el territorio nacional, en la medida que regulan aspectos esenciales y comunes para la protección de la salud y la

seguridad de las personas, debiendo contemplar aspectos bioéticos, médicos y de territorialidad. Por lo anterior es necesario y oportuno proceder con la derogatoria del Decreto Ejecutivo No. 40046-S para cumplir con el fin especificado.

7. Que, asimismo, la Ley No. 9222 del 13 de marzo de 2014 "Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos" dispone que la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante será el ente encargado de dictar las normas para la distribución de órganos y tejidos.
8. Que, debido a la actualización clínica de los criterios de distribución y asignación corneal proveniente de donante cadavérico, se requiere promulgar la presente Norma Nacional de Trasplante de Córnea y proceder con la derogatoria del Decreto Ejecutivo No 40046-S del 04 de octubre del 2016 "Norma para autorización de profesionales, distribución de tejido ocular para trasplante, importación y exportación de tejido ocular".
9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, en la plataforma virtual del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio en fecha del 03 al 16 de julio del 2024, siendo que se le dio respuesta a los administrados que participaron en dicha consulta.
10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-205-2024 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO

DECRETAN:

“NORMA NACIONAL PARA EL TRASPLANTE DE CÓRNEAS”

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente norma tiene como objeto establecer las disposiciones y regulaciones necesarias para garantizar la seguridad, eficacia y ética en todas las etapas de las actividades relacionadas con el trasplante de córneas.

Artículo 2.- **Ámbito de Aplicación.** El presente decreto es de acatamiento obligatorio a nivel nacional, por parte de los establecimientos de salud autorizados por la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos del Ministerio de Salud para realizar procesos de donación y trasplante de córnea. La normativa regula de manera obligatoria todas las actividades y procedimientos relacionados con dichos procesos en los mencionados establecimientos, con el objetivo de garantizar la uniformidad, calidad y eficiencia en la gestión de donación y trasplante de córnea a nivel nacional.

Artículo 3.- **Definiciones y abreviaturas:** Para efectos de la presente normativa y su aplicación se entiende por:

- a) **Banco de ojos:** Establecimiento que se encarga de obtener los tejidos oculares de los donantes, procesarlos y garantizar que tanto la trazabilidad, la viabilidad y la seguridad de esos tejidos es completa.
- b) **Ceguera legal:** Condición en la que la visión de la persona es menor de 20/200 o 0,1 en el mejor ojo y con la mejor corrección.
- c) **Córnea para uso pediátrico:** Tejido corneal proveniente de un donante menor de 21 años y con conteo endotelial mayor a 2500 células/mm².
- d) **Córnea para uso tectónico:** Tejido corneal con conteo endotelial inferior a 1000 células/mm², o con un análisis cuantitativo de microscopía especular o biomicroscopia no óptima.
- e) **DALK:** por sus siglas en inglés Deep Anterior Lamellar Keratoplasty, (Queratoplastia lamelar anterior).
- f) **DMEK:** por sus siglas en inglés Descemet membrane endothelial keratoplasty, (Queratoplastia endotelial de la membrana de Descemet).
- g) **DSAEK:** por sus siglas en inglés Descemet stripping automated endothelial keratoplasty (Queratoplastia endotelial automatizada con pelado de membrana de Descemet).
- h) **Falla Primaria Post Trasplante:** Situación en la cual el tejido corneal no muestra transparencia en las primeras 8 semanas después de la cirugía y requiere un retrasplante.
- i) **Ojo único:** se define en esta norma como único ojo con potencial visual mientras que el otro ojo tiene ceguera legal (menor de 20/200) sin posibilidades de mejoría ante una intervención quirúrgica o médica.
- j) **SETDT:** Secretaría ejecutiva técnica de donación y trasplante de órganos y tejidos.
- k) **SINADOC:** Sistema nacional de donación y trasplante de Costa Rica.

CAPITULO II.

DEL DONANTE Y DEL PROCESO DE DONACIÓN

Artículo 4.- **Información del Donante de Córneas.** Toda la información relacionada con la historia del donante debe ser recogida en un documento en el que se contemplen los aspectos relevantes y remitirse al banco de ojos que procesará el tejido. Las variables que se deben recolectar de donantes cadavéricos de tejido ocular son:

- a) Datos generales:

- i. Edad.
- ii. Sexo.
- iii. Causa de defunción.
- iv. Fecha y hora de defunción.
- v. Fecha y hora de la procuración.
- b) Datos del tejido: Evaluación de lámpara de hendidura.
- c) Resultados de serologías:
 - i. Virus Inmunodeficiencia Humana (VIH)
 - ii. Hepatitis B (VHB)
 - iii. Hepatitis C (VHC).
 - iv. Sífilis (VDRL).
 - v. Virus Linfotrópico de Células T Humanas (HTLV).
 - vi. Chagas.
- d) Microscopia especular.
- e) Clasificación de la córnea:
 - i. Penetrante.
 - ii. Lamelar anterior (DALK)
 - iii. Lamelar posterior (DSAEK, DMEK).
 - iv. Tectónico.
- f) Establecimiento procurador.
- g) Cantidad de córneas donadas.

Artículo 5.- Selección de tejido ocular para donación. Pueden ser utilizados en los procesos de donación y trasplante los tejidos oculares provenientes de donantes que no presenten ninguna de las condiciones establecidas en los artículos siguientes sobre contraindicaciones.

Artículo 6.- Contraindicaciones absolutas para donación de tejido ocular: No pueden ser utilizados en procesos de donación y trasplante los tejidos oculares provenientes de personas con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Edad del donante menor a los 2 años.
- b) Causa de muerte desconocida, sin historia clínica previa y sin la posibilidad de realizar autopsia después de la donación.
- c) Rubeola congénita.
- d) Imposibilidad de realizar estudios serológicos.
- e) Síndrome de Reye.
- f) Infecciones:
 - i. Infección por VIH o factores de riesgo biológico obtenidos a través de la historia social del donante.
 - ii. Infección activa, positividad, riesgo o sospecha de infección por VIH, VHC, VHB o HTLV I-II, Chagas.
 - iii. Sepsis activas y no controladas (menos de 48h de tratamiento) en el momento de la donación, ya sea por virus, hongos o parásitos, así como bacterias resistentes o de origen dudoso.
- g) Enfermedades del Sistema Nervioso Central:
 - i. Panencefalitis esclerosante subaguda.

- ii. Leucodistrofia multifocal progresiva.
 - iii. Encefalitis viral activa o de causa desconocida.
 - iv. Meningitis infecciosa.
 - v. Esclerosis múltiple.
 - vi. Esclerosis lateral amiotrófica.
 - vii. Enfermedades causadas por priones: Enfermedad de Creutzfeldt-Jakob o factor de riesgo, Síndrome Germann Straussler Scheinkr, Kuru, Insomnio familiar fatal.
 - viii. Demencia progresiva rápida.
 - ix. Enfermedades degenerativas neurológicas de origen desconocido.
- h) Neoplasias malignas:
- i. Neoplasia hematológica.
 - ii. Tumores malignos que pudieran afectar el globo ocular.
 - iii. Metástasis de tumores malignos primarios o secundarios susceptibles de producir afectación del globo ocular.
- i) Alteraciones morfológicas estructurales de la córnea: queratocono, síndrome de Down, queratoglobo, úlcera corneal.
- j) Infecciones o inflamaciones oculares activas: conjuntivitis, queratitis, iritis, coroiditis, endoftalmitis.
- k) Queratitis herpética, tanto H. Simple como H. Zoster, ya sea antigua o actual. (contraíndica ambas córneas).
- l) Enfermedades que puedan afectar específicamente al tejido conectivo.

Artículo 7.- Contraindicaciones relativas para Donación de Tejido Ocular:

- a) **Tratamientos actuales o previos:**
- i. Vacunación con microorganismos atenuado: se podrá utilizar el tejido en caso de contar con previo visto bueno del Banco de Ojos ante la consulta del caso.
 - ii. Tuberculosis: contraíndica si no ha recibido tratamiento. Se podrá utilizar el tejido si ha recibido tratamiento completo para tuberculosis y con seguimiento posterior.
 - iii. Sífilis: contraíndica si no ha recibido tratamiento. Se podrá utilizar el tejido si ha recibido tratamiento para sífilis y con seguimiento posterior.
 - iv. Sepsis de origen bacteriano por cepas de bacterias NO resistentes: se podrá extraer el tejido corneal siempre y cuando este tejido se procese y cultive en el banco (es necesaria la extracción de hemocultivos del donante).
- b) **Contraindicaciones oculares relativas:**
- i. Antecedente de cirugía refractiva: se podrá utilizar el tejido en caso de contar con previo visto bueno del Banco de Ojos, quienes valorarán el tipo de intervención y técnica utilizada.
 - ii. DMEK: se podrá utilizar el tejido en caso de contar con previo visto bueno del Banco de Ojos
 - iii. Pterigión: se podrá utilizar el tejido en aquellos casos que no se invada el eje visual.

Artículo 8.- Personal autorizado para extracción de tejido ocular. La extracción del tejido ocular puede ser realizada por alguno de los siguientes:

- a) profesional en medicina y cirugía.
- b) profesional en enfermería,
- c) profesional en medicina especialista en oftalmología,
- d) profesional en medicina especialista en patología,
- e) técnico en disección.

El profesional o técnico que realice la extracción debe contar con capacitación certificada por un ente nacional o internacional reconocido en obtención de tejido ocular, y estar debidamente autorizado por la SETDT del Ministerio de Salud en el establecimiento de salud extractor o en el banco de ojos.

Artículo 9.- Plazo y condiciones para la extracción de tejido ocular. El plazo máximo para la extracción de tejido ocular depende de las condiciones de conservación del cadáver, según se establece a continuación:

- a) Si el cadáver no ha estado refrigerado, la extracción se puede realizar en las primeras 10 horas post asistolia.
- b) Si el cadáver ha estado refrigerado entre 2 a 6 grados Celsius, la extracción se puede realizar hasta 18 horas posteriores a la defunción del donante.

Artículo 10.- Aceptación de los tejidos oculares. La persona encargada de la aceptación de los tejidos oculares del donante debe revisar los antecedentes del donante y confirmar lo siguiente:

- a) Que la persona no haya manifestado su oposición a la donación en vida.
- b) Consentimiento familiar, en los casos que aplique.
- c) Autorización judicial, en los casos que aplique.
- d) Ausencia de contraindicaciones absolutas o relativas del tejido corneal.

CAPITULO III.

DEL PROCESO DE DISTRIBUCIÓN DE TEJIDOS CORNEALES

Artículo 11.- Comunicación sobre la existencia de un tejido. El proceso de distribución y asignación de tejidos comienza cuando un banco de ojos autorizado por la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante le informe a esta instancia a través del SINADOC sobre la existencia de un tejido ocular óptimo para trasplante.

Artículo 12.- Inscripción obligatoria en SINADOC. Únicamente pueden participar en la asignación del tejido corneal los potenciales receptores que se encuentren inscritos en el SINADOC al momento de la distribución.

Artículo 13.- Ingreso de datos sobre córneas en el SINADOC. El personal autorizado del banco de ojos es el único responsable de ingresar la información de cada córnea en el SINADOC.

Artículo 14.- Información requerida. El ingreso de información de cada córnea en el SINADOC debe contener, los siguientes datos:

- a) Lateralidad (córnea izquierda o córnea derecha).
- b) Datos generales de extracción (centro de extracción, fecha y hora, estado de refrigeración).
- c) Medio de almacenamiento.
- d) Características corneales, según lo establecido en el Anexo 1 de esta norma.

Artículo 15.- Ordenamiento de la lista nacional de receptores. El ordenamiento numérico de la lista nacional de receptores se debe establecer en cada operativo de distribución, basándose en las características del donante y del potencial receptor, así como el establecimiento de salud, donde fue procurado el tejido ocular.

Artículo 16.- Coordinador de Trasplante de Córnea: Cada establecimiento autorizado debe designar a un coordinador del equipo especializado en trasplante de córnea quien será el encargado de la comunicación con la SETDT en situaciones relacionadas con la aceptación y distribución del tejido corneal.

Artículo 17.- Emisión de lista de receptores. La SETDT debe generar la lista de distribución e informar sobre la disponibilidad del tejido, al coordinador de trasplante de córneas del establecimiento de salud, quien debe indicar la aceptación o rechazo de la córnea ofrecida, en el plazo de hasta 2 días hábiles.

Artículo 18.- Situación de urgencia: En casos de urgencia, el médico tratante debe reportar el caso de urgencia de manera inmediata al SINADOC, adjuntando la documentación que evidencie el diagnóstico de urgencia. Se consideran como diagnósticos de urgencia en el siguiente orden de prioridad los siguientes:

- a) Perforación corneal inminente o establecida (requiriendo tejido óptico o tectónico).
- b) Infecciones con riesgo de pérdida del globo ocular (requiriendo tejido óptico o tectónico).
- c) Falla primaria post trasplante óptico (requiriendo tejido óptico).
- d) Paciente pediátrico hasta doce años, que se encuentre en riesgo de no completar su desarrollo visual (requiriendo tejido óptico).

Los pacientes con alguna de estas condiciones deben ser incluidos en la lista nacional de receptores y se les debe otorgar prioridad en la asignación de tejidos hasta que se disponga del tejido necesario o hasta que el médico responsable notifique su baja, acompañada de la correspondiente justificación técnica.

Artículo 19.- Distribución equitativa de tejidos corneales. Considerando los criterios de priorización para la lista nacional de receptores de trasplantes de córneas, se establece el siguiente protocolo para la asignación equitativa de tejidos corneales pares:

- a) En caso de extracción de tejidos pares en un centro trasplantador:

- i. Dar preferencia a la distribución de uno de los tejidos corneales donados a los pacientes en la lista de espera del establecimiento de salud donde se realizó la extracción.
- ii. El otro tejido se debe distribuir a la lista nacional de espera.
- iii. En ausencia de un beneficiario potencial en el establecimiento extractor, ambos tejidos corneales deben pasar a la lista nacional de espera.
- b) En caso de extracción de tejidos pares en un centro no trasplantador: ambos tejidos se deben distribuir dentro de la lista única nacional.
- c) En caso de extracción de tejido impar en cualquier centro se distribuirá dentro de la lista única nacional.

Artículo 20.- Criterios para la asignación. En concordancia con la situación del paciente, la asignación en la lista nacional de potenciales receptores compatibles se debe basar en los siguientes parámetros:

- a) Determinar la compatibilidad del tejido donado con las necesidades de los pacientes en lista según el tipo de trasplante:
 - i. Penetrante.
 - ii. Lamelar anterior (DALK)
 - iii. Lamelar posterior (DSAEK, DMEK).
 - iv. Tectónico.
- b) Los casos de urgencias registrados en el SINADOC deben tener prioridad sobre los demás casos.
- c) Para el resto de los pacientes, cada vez que haya un tejido disponible se debe crear una lista de priorización basada en un puntaje calculado con los siguientes parámetros:

Criterios	Puntuación
Pacientes menores de 21 años	2
Pacientes con ceguera legal	1
Paciente con ojo único	1
Tiempo de espera del paciente	0,008 por cada mes cumplido

Artículo 21.- Criterios para desempate en la distribución. Ante situaciones de empate en la asignación de córneas, se deben aplicar los siguientes criterios:

- a) Antigüedad en lista: En situaciones donde dos receptores tengan el mismo puntaje, se tomará en cuenta su antigüedad en la lista de espera. La asignación se debe realizar en favor del receptor que haya estado más tiempo en lista.
- b) Edad del receptor: en caso de persistir el empate, se debe asignar el tejido al receptor de menor edad.

Artículo 22.- Redistribución de tejido remanente. Cuando se asigne la córnea a un centro y esta no se utilice para una queratoplastia penetrante, pero se pueda realizar un trasplante lamelar anterior o profundo, se puede distribuir el remanente a un paciente que requiera un trasplante endotelial, cuyo diagnóstico sea acorde con este tipo de procedimiento y además

se encuentre en la lista de espera del mismo centro trasplantador. En estos casos también se debe respetar la posición en la lista de espera.

Artículo 23.- Rechazo de tejido asignado. En los casos en los que el coordinador del equipo de trasplante de córnea no acepte el tejido ocular ofrecido, debe notificar la causa a la SETDT y remitir la documentación que respalde su decisión dentro de las veinticuatro 24 horas siguientes al ofrecimiento del tejido.

Artículo 24.- Reporte de no implantación y redistribución de tejido ocular. Si por alguna causa el tejido ocular asignado y aceptado no se implanta en el paciente asignado, el coordinador del equipo de trasplante de córnea debe informar a la SETDT de forma inmediata y enviar la documentación que respalde la decisión. Asimismo, la SETDT debe redistribuir la córnea al siguiente paciente en lista del mismo centro.

Artículo 25.- Procedimientos para el retiro de córneas del banco de ojos. El personal asignado por el establecimiento de la salud correspondiente debe asegurar el retiro de la córnea del banco de ojos correspondiente el mismo día de la cirugía. Además, debe cumplir con lo establecido en el Anexo 11 del Reglamento a la Ley 9222 del 13 de marzo de 2014 "Ley de donación y trasplante de órganos y tejidos humanos", relacionado con el transporte de órganos y tejidos desde el establecimiento de salud extractor hasta el establecimiento de salud trasplantador.

CAPITULO IV.

INSCRIPCIÓN Y EXCLUSIÓN DE PACIENTES EN LA LISTA NACIONAL DE RECEPTORES

Artículo 26.- Deber de información. El profesional de la salud designado para realizar trasplantes de tejidos corneales debe informar de manera suficiente, clara y adaptada a la capacidad de comprensión de cada paciente, acerca de la alternativa terapéutica a recibir.

Artículo 27.- Inscripción de pacientes nacionales. Todo paciente nacional que desee ingresar a la lista nacional de receptores debe estar asegurado de la Caja Costarricense del Seguro Social o contar con un seguro de gastos médicos que cubra los costos del eventual procedimiento y sus complicaciones.

Artículo 28.- Inscripción de pacientes extranjeros. Todo extranjero que desee ingresar a la lista nacional de receptores de tejido ocular debe:

- a) Tener residencia permanente vigente.
- b) Estar asegurado en la Caja Costarricense de Seguro Social por al menos doce (12) meses continuos o contar con un seguro de gastos médicos que cubra los costos del eventual procedimiento y sus complicaciones.

Artículo 29.- Inscripción en la lista nacional y cambio de establecimiento. Cada paciente solo puede estar inscrito en un establecimiento de salud autorizado con el fin de no duplicarse en otros establecimientos. La cirugía se debe realizar en el establecimiento autorizado para realizar trasplantes que lo inscribió. Si se debe realizar un cambio de establecimiento trasplantador se puede habilitar la posibilidad de realizar el cambio de este, respetándose su antigüedad en la lista nacional de receptores.

Artículo 30.- Requisitos de inscripción. La inscripción de pacientes en la lista nacional de receptores para trasplante de córnea se debe realizar de conformidad con lo establecido en la presente normativa, debiendo contar con los siguientes datos:

- a) Nombre completo.
- b) Número de documento de identificación: cédula de identidad o DIMEX.
- c) Provincia, cantón, distrito, dirección exacta.
- d) Correo electrónico.
- e) Número de teléfono fijo o celular (al menos tres números).
- f) Área de Salud de la CCSS donde se encuentra adscrito.
- g) Agudeza visual mejor corregida.
- h) Paciente con ojo único.
- i) Tipo de trasplante requerido:
 - i. Penetrante.
 - ii. Lamelar anterior (DALK) o
 - iii. Lamelar posterior (DSAEK, DMEK).
 - iv. Tectónico.
- j) Requerimiento de trasplante: En un ojo (indicar cual) o en ambos ojos.
- k) Trasplantes previos: Consignar la fecha de cada trasplante, ojo, diagnóstico y lugar.
- l) Falla primaria post trasplante.

Artículo 31.- Actualización clínica de receptores para trasplante de tejido ocular. La actualización clínica del receptor, de carácter obligatorio, debe realizarse al menos cada 18 meses, y debe contener los siguientes elementos:

- a) Agudeza visual.
- b) Neovascularización corneal.
- c) Presión intraocular.
- d) Valoración de fondo de ojo y/o ultrasonido ocular.
- e) Descripción del segmento anterior.
- f) Antecedente de vitrectomía.
- g) Tipo de trasplante requerido.

El paciente que quien no se le registre la actualización cada 18 meses pasa a situación de exclusión transitoria, debiendo el equipo de trasplante notificar fehacientemente de este hecho al paciente. En caso de no efectuarse el reingreso a lista nacional de receptores en el término de 12 meses, el paciente debe pasar a la situación de exclusión permanente.

Artículo 32.- Actualización de exámenes complementarios. La actualización de exámenes complementarios queda a criterio del profesional a cargo del trasplante, quien tiene

la facultad de determinar la periodicidad y la necesidad de realizar exámenes complementarios adicionales, en función de la evolución clínica del receptor y la naturaleza de su condición médica.

Artículo 33.- Exclusión de receptores de la lista nacional a través del SINADOC. Los casos de receptores que requieran ser excluidos de la lista nacional de receptores debe ser realizada por medio del SINADOC, especificando si la misma es:

- a) Transitoria (no mayor a doce 12 meses).
- b) Permanente.

Los pacientes que permanecen más de 12 meses en exclusión transitoria serán excluidos automáticamente de la lista de espera.

Artículo 34.- Exclusión voluntaria de la lista nacional de receptores. El paciente que no desee ingresar a la lista nacional de receptores, o desee ser excluido de esta, debe llenar el Anexo 2: Liberación de responsabilidad por la no inclusión en lista nacional de receptores para trasplante de córnea.

Artículo 35.- Exclusión permanente por rechazo del paciente. Si un paciente incluido en lista nacional de receptores, luego de ser localizado por el equipo tratante rechaza el trasplante por motivos no justificables en tres oportunidades consecutivas independientemente del plazo entre una y otra, se deberá excluir de la lista de forma permanente, por el médico tratante.

Artículo 36.- Exclusión temporal y reinscripción en la lista nacional de receptores. En los casos de pacientes que al momento de la asignación tengan una condición de salud que, según valoración del médico tratante, constituya una contraindicación para el trasplante, se debe excluir al paciente de forma temporal hasta tanto no se compruebe que se resolvió la condición que justificó el retiro temporal.

Artículo 37.- Inscripción de pacientes que requieren trasplante en ambos ojos. En el caso de los pacientes que presenten una patología que requiera trasplante en ambos ojos, al momento de la inscripción se debe indicar la necesidad de trasplante de ambos ojos, sin embargo, se deben realizar los trasplantes en momentos separados. Una vez hecho el trasplante en el primer ojo, se debe esperar mínimo 6 meses para que en el sistema se habilite la posibilidad de una segunda inscripción. Antes de ser reingresado a la lista al paciente se le debe realizar una revaloración clínica. En el caso de los pacientes menores de 12 años no aplica esta restricción.

Artículo 38.- Reingreso a la lista nacional de receptores por exclusión transitoria. En los casos de reingreso a la lista nacional de receptores tras una exclusión transitoria, se debe respetar la fecha de efectivización de la primera inscripción en la lista nacional de receptores.

Artículo 39.- Ingreso a la lista nacional de receptores después de exclusión permanente. En los casos de pacientes que fueron colocados en exclusión permanente, pueden volver a

ser inscriptos en la lista nacional de receptores como casos de primera vez, por lo que el cálculo del tiempo de espera se debe contar a partir de la nueva inscripción.

Artículo 40.- Necesidad de retrasplante En los casos de pacientes que requieran un retrasplante, post trasplante óptico, estos deben ser reingresados en la lista de receptores, según las siguientes pautas:

- a) Cuando el paciente requiera retrasplante en las primeras 8 semanas posteriores a la cirugía, ya sea por falla primaria, falla secundaria o rechazo, se debe respetar la fecha inicial de inscripción.
- b) Cuando se requiera retrasplante después de las 8 semanas posteriores, debe ser ingresado como caso nuevo.

Artículo 41.- Exclusión permanente de receptores por condiciones específicas. Se deben excluir de forma definitiva los receptores que presenten las siguientes condiciones:

- a) Muerte.
- b) Ojo ciego (ptisis bulbi): Cuando se haya confirmado la condición de ojo ciego y no exista la posibilidad de recuperación.
- c) Insuficiencia de limbo no tratable.
- d) Suspensión del tratamiento por voluntad propia del paciente.
- e) Falta de adherencia al tratamiento.
- f) Resolución de patología por trasplante.
- g) Condiciones en salud de la persona según criterio razonado del médico tratante.

Artículo 42.- Comunicación de exclusiones en el SINADOC. En los casos de exclusión definitiva de receptores, la información correspondiente debe ser comunicada de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación de Órganos y Tejidos y deben ser dados de baja permanente en el SINADOC por el establecimiento de salud autorizado.

Artículo 43.- Criterios de priorización adicional. Con el respaldo de razones médicas fundamentadas, se pueden establecer niveles de prioridad en la asignación, alterando el orden de inscripción basado en condiciones de salud y situaciones clínicas que ponga o pueda poner en riesgo el pronóstico funcional de los potenciales receptores, estos casos deben ser analizados por el Comité Técnico Asesor.

Artículo 44.- Comité técnico asesor. En caso de existir dudas ante un caso clínico, se debe conformar un Comité Técnico Asesor. El jerarca del Ministerio de Salud debe designar a los profesionales del Comité con base en los siguientes criterios:

- a) Tres médicos especialistas en oftalmología de distintos establecimientos de salud trasplantadores de tejido ocular, quienes tienen voz y voto, los mismos se pueden hacer acompañar de otros médicos especialistas quienes pueden tener voz, pero no voto.
- b) Dos miembros de la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante, con voz, pero sin voto.

El Jeraarca del Ministerio de Salud en conjunto con los miembros del Comité Técnico Asesor, deben determinar la metodología de funcionamiento, así como su frecuencia de las reuniones, en el plazo de seis meses a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 45.- Funciones. Son funciones del Comité Técnico Asesor las siguientes:

- a) Auditar todos los casos presentados ante el comité.
- b) Establecer cuando corresponda, puntajes adicionales a los presentes lineamientos.
- c) Confeccionar un informe sobre cada situación especial evaluada, el cual debe ser elevado al jeraarca del Ministerio de Salud para su resolución definitiva.
- d) Analizar retrospectivamente todos los casos de situaciones especiales y las vías de excepción otorgadas, a efectos de verificar la concordancia de los dictámenes emitidos, los resultados y proponer las correcciones necesarias.
- e) Proponer al Ministerio de Salud los profesionales reemplazantes, cuando se produzcan bajas o alejamientos de los integrantes del Comité Técnico Asesor.

CAPITULO V.

INDICADORES DE GESTION

Artículo 46.- Calidad y Seguridad. Con el fin de asegurar la calidad y seguridad en los procesos de donación y trasplante de tejidos, tanto de donante vivo como cadavérico, los establecimientos de salud que realicen dichas intervenciones deben ajustarse a las disposiciones establecidas en los indicadores de calidad y seguridad de los procesos de donación y trasplante que para tal efecto emita la SETDT.

Artículo 47.- Reporte Obligatorio. Con el objetivo de alcanzar y garantizar la eficacia, eficiencia y seguridad de los procedimientos, cada programa de trasplante de córneas autorizado debe documentar y reportar a la SETDT los siguientes indicadores:

- a) Tasa de éxito del trasplante: Porcentaje de trasplantes de córnea realizados que resultan exitosos a largo plazo (función visual mejorada, sin rechazo de injerto).
- b) Tiempo de espera: Tiempo promedio que los pacientes esperan desde que se inscriben en la lista de espera hasta que reciben un trasplante de córnea.
- c) Número de donantes disponibles: Cantidad de córneas disponibles para trasplantes en relación con la demanda.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48.- Seguimiento y control. Cuando se detecten incumplimientos a las disposiciones precedentes se deben aplicar las medidas contempladas en los artículos 54 y 55 de la Ley No. 9222 del 13 de marzo de 2014, "Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos".

Artículo 49.- Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo No 40046-S del 04 de octubre del 2016 “Norma para autorización de profesionales, distribución de tejido ocular para trasplante, importación y exportación de tejido ocular”.

Artículo 50.- Rige. Este Decreto Ejecutivo rige a partir de seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Mary Munive Angermüller.—O.C.Nº 100005-00.—Solicitud Nº 22226.—1 vez.—(D44831 - IN2025931873).

ANEXO 1 - CARACTERISTICAS CORNEALES

INFORMACION DEL DONANTE

Nombre: _____ Sexo: _____ Edad: _____ Raza: _____

Fecha de Defunción: _____ Hora de Defunción: _____

Causa de Defunción: _____

INFORMACION DE LA EXTRACCIÓN

Establecimiento Extractor: _____

Fecha de Extracción: _____ Hora de Extracción: _____

Medio de Preservación: _____

Pruebas Serológicas:

HIV _____ VDRL _____

Hepatitis C _____ HTVL _____

Hepatitis B _____ Chagas _____

ESTADO DE REFRIGERACIÓN: SI () / NO ()

Corresponde a:

Córnea Derecha

Tejido N°: _____

Córnea Izquierda

Tejido N°: _____

- 1. Análisis macroscópico del globo ocular.** Este apartado debe recoger las principales características de la córnea observadas durante su examen macroscópico inicial.

Integridad del envase y medio de preservación: _____

Tamaño y regularidad del anillo escleral: _____

Presencia de cicatriz o leucomas: _____

Brillo corneal (BUENO / OPACA): _____

Presencia de cuerpos extraños: _____

Observaciones: _____

- 2. Análisis con lámpara de hendidura de epitelio, estroma y endotelio corneal.** Este apartado debe recoger las características observadas durante su examen, destacando que las lesiones detectadas en el epitelio no son un criterio de invalidez para el trasplante, ya que el epitelio receptor está sometido a una constante regeneración celular.

Cirugía previa: _____

Alteraciones del epitelio (desepitelización, opacidad): _____

Alteraciones estromales (engrosamiento, opacidad, cicatrices, pliegues, estrías):

Defectos de la Membrana de Descemet y del endotelio (cicatrices, pliegues y estrías):

Observaciones: _____

3. **Análisis con microscopio especular de la población endotelial.** Este apartado debe recoger información acerca del número, tamaño y forma de las células.

Densidad celular (n° de células/mm) _____

Hexagonalidad: _____

Paquimetría (μm): _____

Polimegatismo: _____

Polimormismo: _____

Homogeneidad (n° de campos analizados y discontinuidades descritas: Guttas, pliegues, estrías, roturas, depósitos, edema) _____

Observaciones _____

VALORACIÓN FINAL DEL ENDOTELIO CORNEAL

Tipo de Cirugía para el que es Apta: marque con X

Penetrante

Lamelar anterior (DALK)

Lamelar posterior (DSAEK, DMEK).

Tectónico

Se debe anexar reporte de conteo endotelial.

Nombre del Técnico del Banco de ojos: _____ Firma _____

Nombre del Coordinador del Banco de ojos _____ Firma _____

ANEXO 2- LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA NO INCLUSIÓN EN LISTA NACIONAL DE RECEPTORES PARA TRASPLANTE DE CORNEA

ESTABLECIMIENTO TRASPLANTADOR: _____

FECHA: _____ **HORA:** _____

Yo, _____, número de identificación, _____,

MANIFIESTO:

1- Que el Dr.(a) _____ me ha advertido de su obligación de realizar las gestiones necesarias a los efectos de inscribirme en la lista nacional de receptores para un posible trasplante de córneas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 9222 del 13 de marzo de 2014, "Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos".

2- Que el Dr.(a) _____, me ha informado que, como requisito indispensable para ser incluido en lista nacional de receptores, es necesaria la realización de estudios previos complementarios y obligatorios.

3- Que el Dr. (a) _____, me ha explicado en forma suficientemente clara y entendible las consecuencias, riesgos y evolución razonablemente esperada que, de acuerdo con los conocimientos científicos, se puede prever si no recibo un trasplante de córneas.

4- Que se me ha informado que mi decisión de no ser incluido(a) en la lista no implica que en el futuro no pueda modificarla.

5- Que el resultado de mi decisión de no ser incluido(a) en la lista no modificará o limitará mi derecho a la asistencia médica, ni la relación con mi médico tratante.

6- Que en conocimiento de todo lo anteriormente expuesto y del procedimiento para acceder a un futuro trasplante de córneas, declaro que es de mi expresa voluntad NO someterme a los estudios mencionados y por lo tanto también rechazo ser incluido en la lista nacional de receptores y consecuentemente rechazo expresamente someterme al procedimiento quirúrgico para recibir un trasplante, por razones personales.

7- Tomo conocimiento que podré cambiar mi decisión en cualquier momento, debiendo comunicarlo, en ese caso al equipo de profesionales tratante.

FIRMA Y CODIGO MEDICO TRATANTE

FIRMA PACIENTE

N° 44842 -S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1 y 2 incisos b) y c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 3, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley N° 9222 del 13 de marzo del 2014 "Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos" y 22 al 38 del Decreto Ejecutivo N° 39895-S del 6 de setiembre del 2016 "Reglamento a la Ley No. 9222 de 13 de marzo de 2014 "Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos".

CONSIDERANDO:

1. Que la salud de la población es tanto un derecho humano universal, como un bien de interés público tutelado por el Estado.
2. Que el Ministerio de Salud es competente para adoptar todos aquellos actos necesarios para la protección de la salud. La Ley General de Salud establece además que toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esa ley, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias orgánicas.

3. Que la Ley N.º 9222 del 13 de marzo del 2014 "Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos", regula las actividades relacionadas con la obtención y utilización clínica de órganos y tejidos humanos, incluidos la donación, la evisceración, la preparación, el transporte, la distribución, el trasplante y su seguimiento para fines terapéuticos.
4. Que los criterios de distribución de órganos y tejidos cadavéricos deben sustentarse en normas técnicas que contemplen la equidad en el acceso al trasplante, en la asignación de los órganos y tejidos y en la transparencia de los procedimientos.
5. Que dichos criterios deben ser uniformes y específicos en todo el territorio nacional, en la medida que regulan aspectos esenciales y comunes para la protección de la salud y la seguridad de las personas.
6. Qué asimismo, el Decreto Ejecutivo N° 39895-S del 6 de setiembre del 2016 "Reglamento a la Ley No. 9222 de 13 de marzo de 2014 "Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos", en su artículo 17 dispone que la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, será el órgano encargado de dictar las normas para la distribución de órganos y tejidos.
7. Que debido a la actualización clínica de los criterios de distribución y asignación hepática proveniente de donante cadavérico, se requiere promulgar la presente Norma Nacional de Trasplante Hepático y derogar el Decreto Ejecutivo N° 41555-S del 29 de noviembre del 2018 "Norma nacional de distribución y asignación hepática proveniente de donante cadavérico".
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, en la plataforma virtual del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y

Comercio. Como resultado de este proceso se recibieron observaciones de tres administrados las cuales fueron analizadas.

9. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-241-2024 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

NORMA NACIONAL DE TRASPLANTE HEPÁTICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente norma tiene como objeto establecer las disposiciones y regulaciones necesarias para garantizar la seguridad y eficacia en todas las etapas de las actividades relacionadas con el trasplante hepático.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El presente decreto es de acatamiento obligatorio a nivel nacional, por parte de los establecimientos de salud autorizados por la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos del Ministerio de Salud para realizar procesos de donación y trasplante hepático.

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas. Para efectos de la presente normativa y su aplicación se entiende por:

- a) **AEC:** Aclaramiento endógeno de creatinina.

- b) **CDC:** Por sus siglas en inglés Centers for Disease Control and Prevention (Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades).
- c) **CMA:** Comité Multidisciplinario Asesor.
- d) **DIMEX:** Documento de identidad migratoria para personas extranjeras.
- e) **IMC:** Índice de masa corporal.
- f) **INR:** Por sus siglas en inglés es International Normalized Ratio (Razón Normalizada Internacional).
- g) **LETH:** Lista de Espera de Trasplante Hepático.
- h) **MDRD6:** Por sus siglas en inglés es Modification of Diet in Renal Disease (Modificación de la dieta en la enfermedad renal).
- i) **MELD:** Por sus siglas en inglés es Model for End Stage Liver Disease (Modelo para la enfermedad hepática en estado terminal).
- j) **PaO₂:** Presión parcial de Oxígeno.
- k) **PELD:** Por sus siglas en inglés es Pediatric end-stage liver disease. (Modelo Pediátrico para Enfermedad Terminal Hepática).
- l) **Programa de trasplante:** Es una estructura organizativa y médica diseñada para llevar a cabo intervenciones de trasplante hepático en un establecimiento de salud autorizado, que cumple los requisitos específicos establecidos en el Capítulo III del Título II del Decreto Ejecutivo N° 39895-S del 6 de setiembre del 2016 “Reglamento a la Ley No.9222 de 13 de marzo de 2014 “Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos”.
- m) **PH:** Proviene de las palabras "potencial de hidrógeno", ya que se basa en la concentración de iones de hidrógeno en una solución.
- n) **SETDT:** Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos.
- o) **SHUNT:** Por sus siglas en inglés es derivación.
- p) **SINADOC:** Sistema Nacional de Donación y Trasplante de Costa Rica.
- q) **SPLIT:** Es una técnica quirúrgica en la que un hígado de un donante fallecido se divide en dos partes, permitiendo que se realicen trasplantes en dos receptores diferentes. Normalmente, una parte más grande del hígado se trasplanta en un adulto, mientras que la parte más pequeña se trasplanta en un niño o en un adulto de menor tamaño
- r) **TFG:** Tasa de filtración glomerular.
- s) **TH:** Trasplante Hepático.

t) **UCI:** Unidad de Cuidado Intensivo.

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y EXCLUSIÓN DE CANDIDATOS DE LA LETH

Artículo 4.- Inscripción de candidatos en la LETH. Los médicos tratantes que realizan el trasplante son los únicos que pueden inscribir a un candidato en la LETH, siempre y cuando dicho programa de trasplante cuente con la aprobación por parte de la SETDT.

Una vez que se inscribe el paciente en LETH, los médicos tratantes autorizados tienen la responsabilidad de:

- a) Gestionar todas las inscripciones, modificaciones y exclusiones de candidatos en la LETH utilizando el SINADOC.
- b) Mantener actualizada la situación clínica de los candidatos de manera constante, proporcionando información precisa y oportuna.

Artículo 5.- Exclusividad de Inscripción en Establecimiento de Salud. Un candidato sólo podrá estar inscrito por un establecimiento de salud público o privado, con el fin de no duplicarse su inscripción en otros establecimientos.

Artículo 6.- Inscripción de pacientes nacionales o con residencia. Todo paciente nacional o con residencia permanente que vaya a ser incluido en la LETH, deberá estar asegurado en la Caja Costarricense de Seguro Social o contar con un seguro de gastos médicos que cubra los costos del eventual procedimiento y sus complicaciones.

Artículo 7.- Inscripción de extranjeros a la LETH. Todo extranjero que desee ingresar a la LETH deberá cumplir todo lo siguiente:

- a) Ser residente permanente con estatus legal, emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería.
- b) Encontrarse asegurado en la Caja Costarricense de Seguro Social, o contar con un seguro de gastos médicos que cubra los costos del eventual procedimiento y sus complicaciones.

Se exceptuarán de estos requisitos aquellos casos de falla hepática aguda en cualquier individuo extranjero o nacional que resida en el extranjero, en quien se corrobore la instauración de encefalopatía dentro del territorio nacional y carezca de contraindicaciones absolutas para el TH. Estos pacientes podrán ser evaluados individualmente por parte de los grupos de TH y en caso de considerarse tributario a ingreso a la lista de TH, podrá solicitarse el mismo a la SETDT. La SETDT tendrá la facultad de solicitar un criterio al CMA en los casos en los que así lo considere pertinente.

Artículo 8.- Requisitos y método de inscripción. La inscripción en la lista nacional para trasplante hepático (TH) se llevará a cabo mediante el SINADOC, después de cumplir los requisitos de inscripción de los receptores. Esto conlleva completar el formulario contenido en el Anexo 1 de la presente normativa, el cual debe ser anexado al SINADOC.

Dicho formulario recogerá los requisitos de evaluación para el trasplante hepático y deberá contar con la firma digital y el código médico del cirujano de TH, del gastroenterólogo de TH, de Anestesia, de Psiquiátrica y/o Psicológica, de Trabajo Social e Infectología (en receptor ≥ 12 años) autorizados por la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos (SETDT). Esta firma servirá como constancia del cumplimiento de la evaluación. El paciente será incluido en la LETH hasta que la SETDT haya verificado que se han cumplido todos los requisitos solicitados, quedando constancia de ello en SINADOC.

Artículo 9.- Contraindicaciones para ingreso a la LETH. El ingreso a la LETH está sujeto a una evaluación que contempla tanto contraindicaciones absolutas como relativas. Las

contraindicaciones absolutas excluyen a los pacientes, mientras que las relativas requieren un análisis individualizado, guiado por el criterio multidisciplinario del equipo de Trasplante Hepático (TH). El detalle de estas es el siguiente:

a) Se consideran contraindicaciones absolutas para la inclusión en la LETH, cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Enfermedad cardiopulmonar severa e irreversible: incluyendo presión pulmonar arterial media ≥ 50 mmHg, enfermedad obstructiva crónica de las vías respiratorias oxígeno dependiente, fibrosis pulmonar avanzada, enfermedad arterial coronaria sintomática, disfunción ventricular severa, miocardiopatía avanzada, valvulopatía cardíaca severa, estenosis aórtica con función ventricular disminuida o cualquier enfermedad cardiopulmonar severa con mortalidad prevista a los 5 años $>50\%$ establecida con base en el criterio del especialista en neumología o cardiología, según corresponda.
2. Hipertensión pulmonar severa con o sin tratamiento (refractaria).
3. Infección por virus de inmunodeficiencia adquirida (VIH) no tratada, recuentos bajos de células CD4 (menores a 100 células por uL) o una enfermedad definitiva del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).
4. Insuficiencia hepática fulminante con lesión neurológica intracraneal extensa, incluyendo presión intracraneal sostenida >50 mmHg o presión de perfusión cerebral <40 mmHg.
5. Neoplasias malignas extrahepáticas activas (excluyendo cánceres de piel no melanoma).
6. Cáncer hepático fuera de los criterios establecidos en la presente norma.
7. Uso crónico o activo de alcohol y/o sustancias tóxicas (medicamentos adictivos no recetados, drogas recreacionales o ilícitas), o período de abstinencia menor a 6 meses, con excepción de metadona o buprenorfina.
8. Infección extrahepática persistente a pesar de terapia agresiva: definida como ausencia de mejoría o resolución de los signos y síntomas de infección durante al menos 48h, fiebre persistente superior a 39°C , leucopenia inferior a $500/\text{mm}^3$, persistencia de elevación de los biomarcadores de inflamación/sepsis, antecedente de infección del

tracto respiratorio o de peritonitis bacteriana espontánea tratada adecuadamente durante <72 horas, ausencia de un conjunto de hemocultivos negativos después de al menos 48 h de tratamiento con antibióticos en pacientes con infección del torrente sanguíneo y control de la fuente en bacteriemia secundaria o aquella establecida como tal con base en el criterio del especialista en infectología.

9. Trastornos psicológicos o psiquiátricos mayores o inestables definido como aquella con una mortalidad prevista a los 5 años >50% establecida con base en el criterio del especialista en psicología o psiquiatría.
10. $IMC \geq 40 \text{ kg/m}^2$.

b) Las contraindicaciones relativas requieren un análisis individualizado en el que prevalezca el criterio multidisciplinario del equipo de Trasplante Hepático (TH) como factor determinante para su evaluación. Se consideran contraindicaciones relativas para la inclusión en la LETH cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Condiciones psicosociales específicas que pueden aumentar la morbilidad y disminuir la supervivencia del injerto: inadecuado soporte social, uso activo de nicotina, condición asociada a síntomas maníacos o psicóticos que pueden afectar la adherencia al tratamiento, ideación suicida en un paciente con antecedentes de múltiples intentos de autoeliminación o conductas de autolesión, trastorno neurocognitivo grave sin adecuado soporte social, falta de adherencia al tratamiento, a estudios o incapacidad para colaborar eficazmente con el equipo de trasplante, antecedente de reincidencia de abuso de sustancias nocivas, o aquella establecida como tal con base en el criterio multidisciplinario del equipo de trasplante.
2. Condiciones técnico- quirúrgicas específicas que pueden aumentar la morbilidad y disminuir la supervivencia del injerto: $IMC \geq 35$ y menor a 39.9, anomalías anatómicas que impliquen aumento de la complejidad técnica o variación de la técnica usual o aquella establecida como tal con base en el criterio multidisciplinario del equipo de trasplante.
3. Condiciones médicas específicas que pueden aumentar la morbilidad y disminuir la supervivencia del injerto: hipertensión pulmonar moderada, morbilidad(es) médica(s) avanzadas o poco controladas, antecedente de neoplasia no hepática (valorar tipo, estadio, ubicación y período de remisión en forma multidisciplinaria),

índice de masa (IMC) <18.5 , fragilidad significativa definida como un índice de fragilidad hepática (LFI) >4.5 , sarcopenia significativa definida como un índice músculo esquelético (SMI) <50 cm²/m² en hombres y <39 cm²/m² en mujeres, o aquella establecida como tal con base en el criterio multidisciplinario del equipo de trasplante.

4. Paciente mayor o igual a 65 años que evidencie uno o más de los siguientes factores de riesgo:

- 4.1 Cualquier otra contraindicación relativa establecida en el artículo 9 del presente Decreto Ejecutivo.

- 4.2 MELD funcional >25 , admitido en UCI o con soporte renal continuo.

- 4.3 Comorbilidades asociadas:

- 4.3.1 Enfermedad cardiovascular significativa definida como enfermedad arterial coronaria obstructiva y no obstructiva con o sin infarto de miocardio (IM) previo o revascularización.

- 4.3.2 Cardiopatía isquémica diagnosticada únicamente mediante pruebas no invasivas.

- 4.3.3 Síndromes de angina crónica con diversas causas subyacentes o insuficiencia cardíaca.

- 4.3.4 Diabetes Mellitus

- 4.3.5 Enfermedad cerebrovascular

- 4.3.6 Enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) definida como la presencia de un valor de FEV₁ /FVC posbroncodilatador $<0,70$ en la espirometría.

- 4.3.7 Enfermedad renal crónica (ERC) definida como presencia de daño renal o una tasa de filtración glomerular estimada (TFGe) inferior a 60 ml/min por 1,73 metros cuadrados, que persiste durante 3 meses o más.

5. Cualquier otra condición clínica de un eventual candidato que pueda afectar la sobrevida de un injerto hepático, determinado por el equipo médico tratante debe estar documentado en el expediente y debe ser comunicado a la SETDT.

La determinación sobre su inscripción implicará un análisis individualizado por parte del CMA, respecto a estas contraindicaciones relativas. Para esto se cuenta con un plazo de no más de cinco días naturales.

Artículo 10.- Exclusión temporal de candidatos de la LETH. En situaciones en las que el equipo de trasplante decide excluir temporalmente a un candidato, se activará el procedimiento de categorización en SINADOC. Durante este período de exclusión temporal, el candidato no será considerado para ofertas de hígados, y su tiempo en la LETH no se acumulará.

Es esencial destacar que, si la exclusión temporal se extiende por más de seis meses, se procederá a la exclusión permanente de manera automática. En tal caso, el candidato deberá ser evaluado nuevamente por el médico tratante para determinar su aptitud para el trasplante y, de ser apto, reinscribirlo en la lista.

El equipo de médicos tratantes puede solicitar una única extensión de la exclusión temporal, justificando ante la SETDT los motivos, en un plazo no menor a 10 días naturales antes de que se cumplan los primeros 6 meses de exclusión. Esta solicitud se realizará a través del SINADOC. Si en el transcurso de un año desde la exclusión inicial el paciente no resuelve su situación, se procederá a excluirlo permanentemente de la lista de espera.

Artículo 11.- Exclusión permanente de candidatos de la LETH. En caso de que un candidato en espera de un trasplante hepático fallezca, o no sea considerado apto para trasplante según criterio médico debido a patologías quirúrgicas, neoplásicas, metabólicas, neurológicas, vasculares, infecciosas, por condiciones psicosociales específicas señaladas en el subinciso 1 del inciso b) del artículo 9 del presente Decreto Ejecutivo, que pueden aumentar la morbilidad y disminuir

la supervivencia del injerto o si el paciente solicita suspender el tratamiento, los equipos de trasplante correspondientes deben excluir al candidato de la LETH en el SINADOC.

En el caso de exclusiones permanentes por trasplante, los equipos serán responsables de actualizar la información en el Registro Nacional de Trasplantes en el SINADOC dentro de las 48 horas siguientes a la exclusión automática del paciente de la Lista de Espera de Trasplante Hepático (LETH).

La notificación inmediata tiene como objetivo principal garantizar la integridad y actualización de la información en la LETH, permitiendo una asignación de órganos transparente y equitativa. Además, esta práctica facilita una evaluación constante del estado de los candidatos y contribuye a la mejora continua del proceso de trasplante hepático.

Artículo 12.- Revaloración por límite de edad en la LETH. Cualquier paciente que haya sido admitido en la LETH antes de cumplir los 65 años y que alcance esa edad aún encontrándose en la LETH, debe ser revalorado con base en los criterios establecidos de contraindicaciones relativas establecidos en el artículo 11 para determinar si debe continuar dentro de la LETH.

Artículo 13.- Gestión de Contraindicaciones en la LETH. Todo paciente que desarrolle contraindicaciones absolutas mientras se encuentra activo en lista de espera o contraindicaciones relativas, deben ser colocados en exclusión temporal cuando se considere que su condición es reversible, o excluidos de la LETH cuando sea irreversible.

Artículo 14.- Notificación a los pacientes. Cuando un paciente es ingresado a LETH en el SINADOC, el médico tratante deberá ingresar una dirección de correo electrónico del paciente con el fin de que el SINADOC le cree al paciente, un usuario y contraseña para el ingreso al sistema, donde el paciente podrá verificar:

- a) Estado en la LETH y la fecha de registro del paciente.
- b) Valor del MELD o del PELD, según corresponda.
- c) Si es excluido de la LETH por razones distintas al trasplante.
- d) Participación en procesos de selección para trasplante y la posición en lista en ese

proceso.

CAPÍTULO III

DISTRIBUCIÓN, ACEPTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE INJERTOS HEPÁTICOS

Artículo 15.- Distribución y aceptación de injerto hepático. La asignación de injertos hepáticos procedentes de donantes fallecidos se realizará considerando las características del donante y se dirigirá hacia los receptores más idóneos inscritos en la lista de espera para el trasplante. Por consiguiente, el ordenamiento numérico de las listas se determinará en cada procedimiento de donación, una vez que se hayan identificado y evaluado las características de compatibilidad entre el donante y el receptor.

Artículo 16.- Ofertas de injerto hepático. La SETDT llevará a cabo la oferta inicial del injerto hepático con base en el orden de distribución actualizado al recibir la alerta de un donante a través del SINADOC.

En ningún caso, el equipo de trasplante podrá reasignar el injerto hepático a un receptor distinto al indicado por la SETDT.

Artículo 17.- Procedimientos en Operativos de Donación y Trasplante. Respuesta provisional de oferta de hígado.

a) Contacto Inicial de Coordinadores Hospitalarios:

Una vez iniciado un operativo de donación y trasplante, y remitida la información requerida del donante a los coordinadores hospitalarios de cada establecimiento receptor, estos tienen un plazo de 1 hora para ponerse en contacto con los equipos de trasplante pertinentes. Su responsabilidad es informarles sobre la disponibilidad de un donante fallecido y proporcionar detalles sobre la distribución, independientemente del orden de asignación, emitido por la SETDT.

b) Plazo de Respuesta de Equipos de Trasplante:

El equipo de trasplante al que se le ha asignado el injerto dispone de 1 hora adicional después de recibir la notificación de la oferta inicial del órgano. Durante este periodo, el equipo deberá analizar la información del donante y enviar una respuesta que incluya:

1. Aceptación de la oferta del órgano.
2. Rechazo de la oferta del órgano.
3. Solicitud de más estudios
4. Evaluaciones Adicionales.

Los subincisos 3 y 4 de este artículo correspondientes a solicitud de más estudios y evaluaciones adicionales, para considerar la aceptación o rechazo definitivo, deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de 12 horas cuando el donante se encuentre en un establecimiento trasplantador. Estos estudios deben estar justificados ante la SETDT y deben ser vinculantes y esenciales para la toma de decisión final por parte del grupo de trasplante.

La SETDT tendrá la autoridad administrativa para realizar consultas a los miembros del CMA durante los operativos o investigaciones retrospectivas en aquellos casos en los que lo considere necesario.

Artículo 18.- Respuesta definitiva de la oferta. Una vez que se haya proporcionado toda la información requerida según los estudios y evaluaciones adicionales solicitadas sobre el donante fallecido, el equipo de trasplante del receptor hepático en primera posición debe responder dentro de los primeros 30 minutos con cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Aceptación de la oferta del órgano.
- b) Rechazo de la oferta del órgano.

Artículo 19.- Cumplimiento de Plazos por parte de Equipos de Trasplante. Los equipos de trasplante deben responder acorde a los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de la presente normativa, de lo contrario la SETDT ofrecerá el órgano al siguiente receptor en la lista

o al siguiente equipo trasplantador según corresponda en el caso de que el receptor pertenezca al mismo establecimiento que incumplió el plazo, ya que la falta de respuesta de los equipos de TH se considerara como un rechazo para todos los receptores de dicho centro. Los equipos de TH deberán entregar una justificación por el incumplimiento de los plazos dados.

Artículo 20.- Información requerida del donante fallecido. El equipo de TH debe de disponer de la siguiente información del donante fallecido al momento de recibir la oferta del injerto hepático, siendo la misma recolectada y verificada por el coordinador hospitalario donde se encuentra el donante fallecido:

- a) Ficha de identificación: Nombre del donante, número de expediente/ identificación, talla, peso, IMC, Grupo y Rh.
- b) Fecha, Servicio y diagnóstico de ingreso.
- c) Días de estancia hospitalaria y días estancia UCI.
- d) Certificado de Muerte Encefálica.
- e) Consentimiento de donación.
- f) Autorización Judicial (Sí/No).
- g) Signos vitales, como mínimo: la presión arterial, presión arterial media, la frecuencia cardíaca y la temperatura.
- h) Historia social, incluyendo el uso de drogas.
- i) Antecedente Neoplasia.
- j) Antecedentes de tratamiento en el hospital, incluyendo los medicamentos actuales, vasopresores e inotrópicos (tipo, dosis, dilución y duración) y estado de hidratación, invasiones.
- k) Historia actualizada (no mayor a una hora de vigencia) de los episodios de hipotensión, y / o paro cardio respiratorio, tiempo, si fue asistido o no, cuantificación de orina, y oliguria, diuresis en 24 horas, diuresis en última hora.
- l) Indicaciones clínicas o de laboratorio de sepsis y valoración de riesgo infeccioso. Si hay uso de antibiótico, cuál, dosis, cuánto tiempo de uso.
- m) Indicar si hay hemocultivo, urocultivo o cultivo bronquial.
- n) Otras pruebas de laboratorio dentro de las últimas 8 horas: glicemia, NU, creatinina,

electrolitos, CPK, AST, ALT, ALP, GGT, DHL, BT, ALB, amilasa, pruebas de coagulación, hemoleucograma, gases arteriales, proteína C reactiva, procalcitonina.

- o) Serologías: VIH, VHC, CMV, VHB: HbsAg, HbeAg, Anti HBc (IgM IgG), Anti HBs, Anti HBe, EBV, Chagas, TOXO, HTLV I, HTLV II.
- p) Ultrasonido de abdomen que describa el grado de esteatosis y / o cambios crónicos.
- q) Si alguna de las determinaciones de laboratorio tiene una alteración significativa detectada dentro de las últimas 8 horas, dichas alteraciones deben estar en proceso de revaloración al momento de la oferta del injerto hepático a través de la repetición de las pruebas de laboratorio respectivas.

Artículo 21.- Aceptación y no utilización de un injerto hepático. Si un equipo de trasplante decide no utilizar un órgano previamente aceptado, debe justificar ante la SETDT la razón por la cual se le niega el órgano a ese candidato. Luego, la SETDT debe asignar el órgano al siguiente candidato de acuerdo con la distribución original para el operativo respectivo. Esta notificación la realizará el equipo en las siguientes 48 horas de realizada la distribución, a través de la boleta de inviabilidad de órganos.

Artículo 22.- Aceptación, extracción y no implantación de un injerto hepático. Cuando un equipo de trasplante de hígado acepte una oferta de injerto de trasplante hepático y proceda a su extracción, pero decida no implantar el injerto extraído, deberá comunicar inmediatamente a la SETDT los motivos por los que no se realizó el implante, a través del coordinador hospitalario.

La SETDT reasignará el injerto hepático al siguiente paciente en lista y será el equipo de trasplante quien evalúe la viabilidad del órgano ofertado, teniendo en cuenta el tiempo de isquemia transcurrido, y decidirá sobre su idoneidad para el nuevo receptor.

Todo injerto hepático extraído y no utilizado debe ser enviado al servicio de patología según corresponda.

Artículo 23.-Registro Detallado de Extracción de Injerto Hepático. El cirujano o los cirujanos responsables de la aceptación y evisceración del injerto hepático deben documentar detalladamente en el expediente clínico, las características, calidad, posibles anomalías, anatomía vascular y tipo del injerto hepático extraído. Además, deben registrar el inicio de los tiempos de clampaje e isquemia fría, el tipo y volumen de la solución de preservación perfundida, la decisión sobre el lavado o no de la vía biliar y el método de empaque junto con la cadena de frío utilizada para el injerto hepático extraído.

Artículo 24.-Redistribución de un injerto hepático. Si durante los períodos establecidos en la fase de aceptación provisional de un injerto, mientras se espera la evaluación y los estudios solicitados por los grupos de trasplante, o tras la aceptación definitiva de un injerto, los especialistas en cuidados intensivos del hospital del donante determinan que el donante fallecido presenta características clínicas que podrían afectar la viabilidad de los órganos y tejidos para la donación, tendrán la autoridad para establecer una hora límite para la evisceración. Esta hora límite deberá ser respetada por todos los equipos involucrados.

Una vez que se haya comunicado el periodo límite establecido por los especialistas de cuidados intensivos, los grupos de trasplante contarán con un plazo de 30 minutos para emitir una decisión definitiva sobre la aceptación o rechazo de la oferta del injerto. Esta decisión deberá ser comunicada de manera clara y oportuna a través del coordinador hospitalario.

En el supuesto de que el equipo de trasplante del receptor asignado no proporcione una respuesta dentro del plazo establecido, o bien no se ajuste a lo establecido por los especialistas de cuidados intensivos, la Secretaría Técnica de Donación y Trasplante (SETDT) procederá a redistribuir el injerto a otro equipo o a otro paciente en la lista de espera. Esta redistribución se llevará a cabo siguiendo el orden de la lista de espera de manera subsecuente.

Artículo 25.- Lista de verificación del injerto hepático extraído. La lista de verificación del injerto extraído, descrito en este artículo, debe ser completado a su llegada al hospital de trasplante antes de la apertura del recipiente de transporte externo del injerto hepático. Esto en concordancia con lo ya establecido en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo N° 39895-S del 5 de

setiembre del 2016 "Reglamento a la Ley N° 9222 de 13 de marzo de 2014 "Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos".

El recipiente de transporte externo del injerto extraído debe tener adherido en su superficie externa las siguientes etiquetas claramente visibles y corroborada su colocación por el coordinador hospitalario de donación del centro donde se realiza la evisceración:

- a) Órgano/tejido humano para trasplante, manipular con cuidado.
- b) Etiqueta del Ministerio de Salud de Costa Rica documentando:
 1. Número de Identificación y/o Código de barras de identificación del donador.
 2. Fecha de Evisceración.
 3. Injerto para Trasplante.
 4. Tipo de injerto (Completo o Parcial).
 5. Lateralidad (si aplica).
- c) El coordinador hospitalario del hospital trasplantador, una vez lo reciba, debe verificar y constatar que el recipiente externo que contiene el injerto tiene las respectivas etiquetas, que la información consignada en las etiquetas es correcta y que el contenido es el consignado en la etiqueta.
- d) Si la información consignada y/o contenido del recipiente transportador del injerto es conflictiva o errónea, esto debe ser informado a la SETDT dentro de un intervalo de tiempo máximo de 1 hora, con la finalidad de aclarar o enmendar la información errónea o conflictiva.
- e) El coordinador hospitalario del hospital trasplantador debe comunicar a la SETDT que la lista de verificación del injerto extraído y transportado está completo y correcto en un tiempo máximo de 1 hora de recibido el injerto.
- f) Una vez verificada la viabilidad del injerto, el cirujano implantador o el coordinador hospitalario del hospital implantador debe comunicar a la SETDT si se va a proceder o no con el implante, esto en tiempo máximo de 1 hora.

Artículo 26.- Paciente receptor de injerto hepático de donante con criterio extendido. El paciente receptor de injerto hepático proveniente de donante con criterio extendido es aquel

que previo consentimiento acepta la recepción de un injerto hepático proveniente de un donante con criterio extendido, según el Anexo 3 del presente reglamento.

Artículo 27.- Injertos hepáticos de donantes con criterios extendidos (DCE). Injerto de DCE es definido como aquellos provenientes de donadores con alguna o varias de las siguientes características:

- a) Obesidad (peso > 100 kg o IMC > 27 kg / m²).
- b) Edad > 60 años.
- c) Esteatosis macrovesicular > 30%.
- d) Permanencia en unidad de terapia intensiva > 4 días.
- e) Tiempo de isquemia fría > 12 h.
- f) Episodios hipotensivos prolongados de > 1 h.
- g) Presiones arteriales medias < 60 mm Hg con alto soporte inotrópico.
- h) Hipernatremia (pico de suero sérico > 15.5 mEq / L).
- i) Infecciones virales; septicemia; fúngicas.
- j) Alcoholismo activo.
- k) Neoplasia extrahepática
- l) Injertos hepáticos extraídos después de parada cardíaca del donador.
- m) Trauma hepático, con un grado lesión I o II.

CAPÍTULO IV

ASIGNACIÓN DEL INJERTO HEPÁTICO

Artículo 28.- Asignación de Estatus y Puntuación. A cada candidato a trasplante de hígado (TH) se le asigna una puntuación que refleja la probabilidad de muerte en un plazo de 3 meses, de acuerdo con el sistema de puntuación de Modelo para el Estadio Final de Enfermedad Hepática (MELD, por sus siglas en inglés) o el sistema de puntuación Modelo Pediátrico para Enfermedad Terminal Hepática (PELD, por sus siglas en inglés). A los pacientes en lista de espera también se les puede asignar un estado de prioridad si el candidato cumple con los requisitos para ese estatus.

A los candidatos de hígado que tengan 18 años o más en el momento de la inscripción se les puede asignar cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Estatus adulto 1A.
- b) Puntuación MELD calculado.
- c) Puntuación MELD de excepción.
- d) Estado inactivo.

A los candidatos de hígado con menos de 18 años en el momento de la inscripción se les puede asignar cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Estatus pediátrico 1A.
- b) Estatus pediátrico 1B.
- c) Puntuación MELD o PELD calculado.
- d) Puntuación MELD o PELD de excepción.
- e) Estado inactivo.

Artículo 29.- Sobre pacientes inscritos alrededor de los 18 años. Los candidatos de hígado con menos de 18 años en el momento de la inscripción, que permanezcan en lista de espera tras cumplir 18 años, se manejarán como pediátrico para efectos de asignación hasta alcanzar la edad de 21 años.

A partir de los 21 años, los candidatos que anteriormente se manejaban como pediátricos pasarán a ser tratados como adultos en el proceso de asignación.

Si el candidato es excluido de la lista de espera en cualquier momento y regresa a la lista de espera teniendo 18 años o más, el candidato debe registrarse como adulto.

Artículo 30.- Requerimientos Estatus adulto 1A. Para asignar a un candidato en el Estatus adulto 1A, el equipo de TH debe presentar la solicitud a la SETDT por medio del SINADOC, adjuntando los resultados analíticos, con su fecha correspondiente, que evidencien la situación

clínica. El programa de trasplante del candidato le puede asignar el estatus sí se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a) El candidato tiene 18 años en el momento de la inscripción.
- b) El candidato cumple con una o más de las siguientes condiciones:
 1. Falla hepática fulminante (FHF) ingresado en la unidad de cuidados intensivos o unidad de vigilancia estricta, definida como la aparición de encefalopatía hepática dentro de los 56 días de los primeros signos o síntomas de enfermedad hepática y ausencia de diagnóstico preexistente de enfermedad cirrótica o presencia de enfermedad cirrótica con debut agudo de alguna de las siguientes condiciones clínicas específicas: Enfermedad de Wilson (EW), Síndrome de Budd-Chiari y hepatitis autoinmune, y una o más de las siguientes condiciones:
 1. 1 Dependencia de ventilación mecánica asistida.
 1. 2 Requerimiento de diálisis, hemofiltración veno-venosa continua o hemodiálisis veno-venosa continua.
 1. 3 Tener una razón normalizada internacional (INR) >2.0 .
 2. Anhepático.
 3. Falla primaria del injerto hepático dentro de los 7 días posteriores al TH, con aspartato aminotransferasa (AST) ≥ 3.000 U/L y uno o más de los siguientes:
 - 3.1 INR ≥ 2.5 .
 - 3.2 pH arterial ≤ 7.30 .
 - 3.3 pH venoso ≤ 7.25 .
 - 3.4 Lactato ≥ 4 mmol/L.

Todos los resultados de laboratorio informados deben ser de la misma extracción de sangre y tomada de 24 horas a 7 días después del TH.

4. Falla primaria de un injerto parcial dentro de los 7 días posteriores al TH con un donante fallecido o vivo, evidenciado por uno o más de los siguientes:
 - 4.1 INR ≥ 2.5 .
 - 4.2 pH arterial ≤ 7.30 .

4.3 pH venoso ≤ 7.25 .

4.4 Lactato ≥ 4 mmol/L.

Todos los resultados de laboratorio informados deben ser de la misma extracción de sangre y tomada de 24 horas a 7 días después del TH.

5. Trombosis de la arteria hepática (TAH) dentro de los 7 días posteriores al TH, con aspartato aminotransferasa (AST) ≥ 3.000 U/L y uno o más de los siguientes:

5.1. INR ≥ 2.5 .

5.2. pH arterial ≤ 7.30 .

5.3. pH venoso ≤ 7.25 .

5.4. Lactato ≥ 4 mmol/L.

Todos los resultados de laboratorio informados deben ser de la misma extracción de sangre y tomada de 24 horas a 7 días después del TH.

6. Enfermedad de Wilson con Falla hepática fulminante (FHF), definida como la aparición de encefalopatía hepática dentro de los 56 días de los primeros signos o síntomas de enfermedad hepática y ausencia de diagnóstico preexistente de enfermedad cirrótica o presencia de enfermedad cirrótica con debut agudo.

Artículo 31.- Requerimientos Estatus pediátrico 1A. Para asignar a un candidato el Estatus pediátrico 1A, el equipo de trasplante del candidato debe presentar la solicitud a la SETDT por medio del SINADOC adjuntando los resultados analíticos, con su fecha correspondiente, que evidencien la situación clínica. El candidato debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) El candidato tiene menos de 18 años en el momento de la inscripción, o presenta las condiciones establecidas en el artículo 28 del presente Decreto Ejecutivo.
- b) El candidato cumple con una o más de las siguientes condiciones:
 1. Falla hepática fulminante (FHF) ingresado en la unidad de cuidados intensivos o unidad de vigilancia estricta, definida como la aparición de encefalopatía hepática

dentro de los 56 días de los primeros signos o síntomas de enfermedad hepática y ausencia de diagnóstico preexistente de enfermedad cirrótica o presencia de enfermedad cirrótica con debut agudo de alguna de las siguientes condiciones clínicas específicas: Enfermedad de Wilson (EW), Síndrome de Budd-Chiari y hepatitis autoinmune, y una o más de las siguientes condiciones:

1. 1 Dependencia de ventilación mecánica asistida.
1. 2 Requerimiento de diálisis, hemofiltración veno-venosa continua o hemodiálisis veno-venosa continua.
1. 3 Tener una razón normalizada internacional (INR) >2.0 .
2. Falla primaria del injerto dentro de los 7 días posteriores al TH, evidenciado por dos o más de los siguientes:
 - 2.1 Alanina aminotransferasa (ALT) ≥ 2.000 U/L.
 - 2.2 INR ≥ 2.5 .
 - 2.3 Bilirrubina total ≥ 10 mg/dL.
 - 2.4 Acidosis, definida como una de las siguientes:
 - i. pH arterial ≤ 7.30 .
 - ii. pH venoso ≤ 7.25 .
 - iii. lactato ≥ 4 mmol/L.

Todos los resultados de laboratorio informados deben ser de la misma extracción de sangre y tomada de 24 horas a 7 días después del TH.

3. Trombosis de la arteria hepática (TAH) dentro de los 14 días posteriores al TH.
4. Enfermedad de Wilson con FHF, definida como la aparición de encefalopatía hepática dentro de los 56 días de los primeros signos o síntomas de enfermedad hepática y ausencia de diagnóstico preexistente de enfermedad cirrótica o presencia de enfermedad cirrótica con debut agudo.

Artículo 32.- Requerimientos Estatus pediátrico 1B. Para asignar a un candidato el Estatus pediátrico 1B, el equipo de trasplante del candidato debe presentar la solicitud a la SETDT por medio del SINADOC adjuntando los resultados analíticos más recientes y la fecha de estos. El candidato tiene 18 años o menos en el momento de la inscripción, o presenta las condiciones

establecidas en el artículo 28 del presente Decreto Ejecutivo y debe cumplir alguna de las siguientes:

- a) Biopsia positiva por hepatoblastoma sin evidencia de enfermedad metastásica extrahepática.
- b) Acidemia orgánica o defecto en el ciclo de la urea y excepción de puntaje MELD o PELD estandarizado para enfermedad metabólica por 30 días o más.
- c) Enfermedad hepática crónica y cumple uno o más de los siguientes criterios debido a complicaciones de la enfermedad hepática crónica:
 1. Está en ventilación mecánica.
 2. Sangrado gastrointestinal que no es posible controlar por endoscopia.
 3. Tiene fallo o insuficiencia renal que requiere diálisis, hemofiltración veno-venosa continua o hemodiálisis veno-venosa continua.
- d) Enfermedad hepática crónica en candidato a trasplante combinado hígado-intestino que cumple uno o más de los siguientes criterios debido a complicaciones de la enfermedad hepática crónica:
 1. Está en ventilación mecánica.
 2. Sangrado gastrointestinal que no es posible controlar por endoscopia.
 3. Tiene fallo o insuficiencia renal que requiere diálisis, hemofiltración veno-venosa continua o hemodiálisis veno-venosa continua.

Artículo 33.- Puntuación MELD para Candidatos con 18 años o más. Los candidatos que tengan 18 años o más en el momento de la inscripción reciben una puntuación MELD igual a:

$$\begin{aligned} \text{a) MELD} = & 1.33 \text{ (si es mujer)} + [4.56 \times \log_e(\text{bilirrubina})] + [0.82 \times (137\text{-sodio})] - \\ & [0,24 \times (137\text{-sodio}) \times \log_e(\text{bilirrubina})] + [9.09 \times \log_e(\text{INR})] + [11.14 \times \\ & \log_e(\text{creatinina})] + [1.85 \times (3.5\text{-albúmina})] - [1.83 \times (3.5 - \text{albúmina}) \times \\ & \log_e(\text{creatinina})] + 6 \end{aligned}$$

Artículo 34.- Puntuación MELD para Candidatos entre 12 años menores de 18 años. Candidatos que actualmente tienen 12 años o más, o tenían menos de 18 años cumplidos al momento del registro recibe una puntuación MELD igual a:

a)
$$\text{MELD} = [4.56 \times \log_e(\text{bilirrubina})] + [0.82 \times (137 - \text{sodio})] - [0.24 \times (137 - \text{sodio}) \times \log_e(\text{bilirrubina})] + [9.09 \times \log_e(\text{INR})] + [11.14 \times \log_e(\text{creatinina})] + [1.85 \times (3.5 - \text{albúmina})] - [1.83 \times (3.5 - \text{albúmina}) \times \log_e(\text{creatinina})] + 7,33$$

Artículo 35.- Valores Bilirrubina, INR y Creatinina. Los valores de bilirrubina, INR y creatininas inferiores a 1.0 se establecerán en 1.0. Los siguientes candidatos recibirán un valor de creatinina de 3.0 mg/dL al calcular el puntaje MELD del candidato:

- a) Candidatos con un valor de creatinina superior a 3.0 mg/dl.
- b) Candidatos que recibieron dos o más tratamientos de diálisis dentro de los 7 días anteriores a la prueba de creatinina sérica.
- c) Candidatos que recibieron 24 horas de hemodiálisis veno-venosa continua dentro los 7 días previos a la prueba de creatinina sérica.

Artículo 36.- Valores de Sodio. Los valores de sodio inferiores a 125 mmol/L se establecerán en 125 mmol/L y los valores superiores a 137 mmol/L se establecerá en 137 mmol/L.

Artículo 37.- Valores de Albúmina. Los valores de albúmina inferiores a 1.5 g/dL se establecerán en 1.5 g/dL y los valores superiores a 3.5 g/dL se ajustarán a 3.5 g/dl.

Artículo 38.- Puntuación Mínima MELD. La puntuación MELD mínima es 6 y la máxima es 40. La puntuación MELD derivada de este cálculo se redondeará al número entero más próximo.

Artículo 39.- Puntuación PELD. Este puntaje aplica para menores de 12 años. Al calcular el PELD-Score, los valores no enteros deben ajustarse con los siguientes criterios:

- 1- Albumina, bilirrubina e INR con valor <1.0, se establece en 1.0.
- 2- En los siguientes casos se establece valor de creatinina en 1.3 mg/dL:

2.1 Candidatos con un valor de creatinina superior a 1.3 mg/dl.

2.2 Candidatos que recibieron dos o más tratamientos de diálisis dentro de los 7 días anteriores a la prueba de creatinina sérica.

2.3 Candidatos que recibieron 24 horas de hemodiálisis veno-venosa continua dentro los 7 días previos a la prueba de creatinina sérica.

Tabla 1: Cálculo de PELD Score

Parámetro	Si el valor es	Entonces la contribución del valor al PELD es:
Edad del candidato (año calendario fraccionario) *	<1	-0.1967 x 1
	1 a 5.5	-0.1967 x edad al momento de laboratorios más recientes para cálculo del PELD
	> 5.5 and <12	-0.1967 x 5.5
Albúmina (g/dL)	1 a 1.9	-1.842 x ln(albúmina)
	> 1.9	-1.842 x ln(1.9)
Bilirrubina total (mg/dL)	1 a 4	0.7854 x ln(bilirrubina) + 0.3434 x ln(4)
	>4 a 40	0.7854 x ln(4) + 0.3434 x ln(bilirrubina)
	>40	0.7854 x ln(4) + 0.3434 x ln(40)
INR	1 a 2	1.981 x ln(INR) + 0.7298 x ln(2)
	>2 a 10	1.981 x ln(2) + 0.7298 x ln(INR)
	>10	1.981 x ln(2) + 0.7298 x ln(10)
Mínimo de talla o peso del Z-score del CDC	< -5.0	-0.1807 x (-5)
	-5.0 a -2.1	-0.1807 x (mínimo z- score)
	> -2.1	-0.1807 x (-2.1)
Creatinina (mg/dL)	<0.2	1.453 x ln (0.2)
	0.2 a 1.3	1.453 ln(creatinina)
	>1.3	1.453 x ln(1.3)

El PELD Score del candidato se calcula de la siguiente manera:

$$\text{PELD} = (\text{suma de los factores de la tabla anterior} + 1.5287) \times 10 + 2.82.$$

El resultado de esta fórmula se redondeará al número entero más próximo. El PELD score mínimo es 6.

Artículo 40.- Candidatos Hígado-Intestino. Los candidatos a trasplante de hígado que estén registrados en la lista de espera después de cumplir los 18 años y que también estén registrados y activos en la lista de espera para un trasplante de intestino en el mismo programa de trasplante, recibirán automáticamente un aumento adicional en su puntaje MELD o PELD equivalente a un aumento del 10% del riesgo de mortalidad a los 3 meses.

Los candidatos a trasplante de hígado que estén registrados en la lista de espera antes de cumplir los 18 años y que también estén registrados y activos en la lista de espera para un trasplante de intestino en ese mismo programa, recibirán 23 puntos adicionales a su puntuación MELD o PELD calculada. El equipo de trasplante debe documentar en la historia clínica del candidato la justificación médica para el trasplante combinado de hígado e intestino.

Artículo 41.- Calendario de actualización de estatus y valores de laboratorio. Los equipos de trasplante deben certificar los valores de laboratorio del candidato de acuerdo con lo que establece la Tabla 2 de la presente normativa. Al actualizar los valores de laboratorio en el SINADOC, los equipos de trasplante deben presentar los resultados más recientes, incluyendo las fechas de las pruebas de laboratorio. Todas las muestras de laboratorio deben ser tomadas el mismo día con un plazo máximo de diferencia entre un resultado y otro de 48 horas.

Tabla 2. Actualización de Laboratorios según Clasificación Clínica

Condición	Periodicidad	Vigencia
Estatus 1A ó 1B	7 días	2 días
MELD \geq 25 puntos (\geq 18 años)	7 días	2 días
MELD o PELD \geq 25 puntos (<18 años)	14 días	3 días
MELD o PELD 19 a 24 puntos	30 días	7 días
MELD o PELD 11 a 18 puntos	90 días	14 días
MELD o PELD \leq 10 puntos	365 días	30 días

Artículo 42.- Estatus 1B. Los candidatos de Estatus 1B deben presentar estos requisitos adicionales para la certificación:

- a) Los candidatos con una hemorragia gastrointestinal como motivo inicial de actualización del Estatus 1B deben haber presentado otra hemorragia en los últimos 7 días inmediatamente antes de la actualización para volver a certificarse como Estatus 1B.
- b) Los candidatos que indiquen una enfermedad metabólica o un hepatoblastoma requieren recertificación cada 90 días con valores de laboratorio no mayores de 14 días.

Artículo 43.- Certificación y recertificación de laboratorios. En caso de que un candidato no obtenga nuevamente la certificación antes de la fecha límite establecida en la Tabla 2 de la presente normativa, se procederá a su reasignación al puntaje MELD o PELD más bajo previamente registrado.

El candidato podrá mantener dicho puntaje durante el período permitido según el cronograma de recertificación asociado al puntaje más bajo anterior, excluyendo el tiempo transcurrido sin certificación.

En el caso de que el candidato permanezca sin certificación después de la fecha límite de recertificación para el puntaje más bajo anterior, se le asignará un puntaje MELD o PELD fijo de 6.

Si un candidato no cuenta con un puntaje MELD o PELD anterior más bajo y no se recertifica conforme al cronograma establecido, será reasignado a una puntuación MELD o PELD de 6.

Artículo 44.- Recertificación de Estatus 1A o 1B. Para la recertificación como Estatus 1A o 1B, los equipos de trasplante deben completar el formulario de actualización del Estatus 1A o 1B en el SINADOC de forma semanal y adjuntar la documentación de respaldo del estatus Si

no se completa dicho formulario, el paciente perderá su condición de Estatus y se registrará en lista con base en su MELD funcional.

Artículo 45.- Informe del valor final de laboratorio al retirarse de la lista de espera. El equipo de trasplante deberá comunicar a la SETDT, a través del SINADOC, los resultados finales de laboratorio antes de retirar al candidato de la lista de espera, ya sea debido a la realización del trasplante o al fallecimiento de este.

Artículo 46.- Excepciones de puntuación MELD o PELD. En situaciones en las cuales el programa de trasplante considere que el estado actual de un candidato no refleje de manera adecuada la urgencia médica para la realización del trasplante, se prevé la posibilidad de presentar el formulario para solicitud inicial y extensión de excepciones específicas estandarizadas de MELD o PELD contenido en el Anexo 2 de la presente normativa. Este anexo proporciona una vía para documentar y comunicar circunstancias particulares que, a juicio del programa de trasplante, podrían afectar la puntuación MELD o PELD asignada al candidato.

Artículo 47.- Solicitudes de excepción de puntuación MELD o PELD. Una solicitud de excepción de puntaje MELD o PELD incluirá todo lo siguiente:

- a) Una solicitud de ajuste de una cierta cantidad de puntos por encima o por debajo de la Mediana del MELD en el Momento del Trasplante (MMaT) o Mediana del PELD en el Momento del Trasplante (MPaT).
- b) Una puntuación MELD o PELD específica de 40 o más.
- c) Una justificación que describa de manera detallada cómo la condición médica del candidato fundamenta la necesidad de dicha excepción y el puntaje específico que se solicita.

Los puntajes de excepción MELD o PELD aprobados son válidos por 90 días a partir de la fecha en que se establece la aprobación.

Artículo 48.- Revisión de la SETDT de Solicitudes de excepción de puntuación MELD o PELD. La SETDT debe revisar las solicitudes de excepción o extensión de estas dentro de los

7 días hábiles posteriores a la fecha en que se presentó la solicitud, e informará sobre la decisión adoptada.

Si la SETDT rechaza la solicitud de excepción o de extensión basándose en el incumplimiento de requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la presente norma, el programa de trasplante podrá solicitar una reconsideración dentro de los 7 días naturales de recibida la notificación de la denegación. En estos casos la SETDT puede solicitar colaboración del CMA.

Artículo 49.- Extensiones de excepciones MELD/PELD. La excepción aprobada de un candidato se mantendrá, si el hospital de trasplante ingresa una solicitud de extensión de puntaje de excepción MELD/PELD dentro de los 5 días naturales previos a la fecha de vencimiento. Si la solicitud de extensión es denegada o si no hay solicitud de extensión enviada antes de la fecha de vencimiento, se le asignará al candidato la puntuación MELD o PELD calculada en función de los valores de laboratorio informados más recientes a su vencimiento. Cada extensión de excepción al MELD o PELD aprobada es válida por 90 días naturales a partir del día en que vence la excepción o prórroga anterior.

Artículo 50.- Puntuación MELD calculado mayor a puntuación MELD de excepción. Si posterior a la inscripción de un candidato con puntuación MELD de excepción, el candidato presenta una puntuación MELD calculado mayor, se utilizará su puntuación MELD calculado para el registro en LETH y deberá actualizarse acorde al artículo 41 de Calendario de actualización de estatus y valores de laboratorio, de la presente norma.

Asimismo, si el candidato presenta una puntuación MELD calculado menor a la puntuación MELD de excepción, se utilizará su puntuación MELD de excepción para el registro en LETH y deberá actualizarse acorde a la Tabla 2 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 51.- Cálculo de la mediana del MELD o PELD en el momento del trasplante para Excepciones. Este artículo establece las directrices y procedimientos para el cálculo de la mediana del MELD o PELD en el momento del trasplante para los casos de pacientes con

puntajes por excepción, garantizando una evaluación regular y actualizada de las puntuaciones para mejorar la asignación equitativa de órganos.

a) Mediana del MELD en el Momento del Trasplante (MMaT):

1. La MMaT se calculará utilizando la mediana de las puntuaciones MELD en el momento del trasplante de todos los receptores mayores de 12 años, trasplantados en los últimos 365 días naturales en el país.

b) Mediana del PELD en el Momento del Trasplante (MPaT):

1. La MPaT se calculará utilizando la mediana de las puntuaciones PELD en el momento del trasplante de todos los receptores menores de 12 años, trasplantados en los últimos 365 días naturales en el país.
2. En caso de que no se pueda calcular el MPaT dado a la ausencia de trasplantes en los últimos 365 días naturales se ampliará el plazo a 730 días naturales.

c) Exclusiones en los Cálculos:

1. Los cálculos de las MMaT y MPaT excluyen: trasplantados con hígados de donantes vivos y estatus 1A o 1B en el momento del trasplante.

d) Recálculos Semestrales:

1. El SINADOC realizará recálculos de MMaT y MPaT dos veces al año, basándose en una cohorte actualizada, las fechas a calcular serán el 15 de enero y 15 de junio de cada año.
2. La cohorte actualizada incluirá trasplantes realizados durante un período anterior de 365 días naturales.

Artículo 52.- Excepciones específicas estandarizadas de MELD o PELD. Las excepciones específicas estandarizadas del MELD o PELD son las siguientes:

- a) Colangiocarcinoma.
- b) Fibrosis Quística.
- c) Polineuropatía familiar amiloide (PFA).
- d) Trombosis de la Arteria Hepática.
- e) Síndrome Hepatopulmonar.

- f) Enfermedad Metabólica.
- g) Hipertensión PortoPulmonar.
- h) Hiperoxaluria primaria.
- i) Hepatocarcinoma.

Artículo 53.- Colangiocarcinoma (CGC). Un candidato recibirá una excepción de puntaje MELD o PELD para CGC si se cumple con todos los siguientes requisitos:

- a) Cumplimiento con el protocolo que establezca: criterio de selección, colocación de terapia neoadyuvante, estadificación quirúrgica e imagenológica y exclusión de metástasis intrahepáticas o enfermedad extrahepática.
- b) Documentos que evidencien los criterios diagnósticos para CGC hiliar con una estrechez de aspecto maligno por colangiografía y uno o más de los siguientes: biopsia o citología positiva, valor del antígeno CA 19-9 >100 U/mL en ausencia de colangitis, aneuploidía o masa hiliar menor de 3cm en el eje radial.
- c) Debe ser considerado como irresecable por técnica quirúrgica o por condición hepática.
- d) Estudios de imagen de tórax y abdomen que documenten una masa única y menor a 3cm en el eje radial y exclusión de metástasis intra y extrahepática, dentro de los 90 días naturales anteriores a la presentación de la solicitud inicial de excepción al puntaje MELD/PELD.
- e) Adjuntar en el SINADOC documento firmado por los integrantes del equipo multidisciplinario conformado por: oncología médica, cirujano hepatobiliar, gastroenterología y radiología; que valide la solicitud de la inclusión en LETH.
- f) Se debe otorgar a la SETDT cualquier información adicional solicitada.

El candidato que cumpla estos requerimientos recibirá un puntaje acorde a la siguiente tabla:

Tabla 3: Puntaje Colangiocarcinoma

Edad	Edad al ingreso a LETH	Puntaje
18 años o más	18 años o más	3 puntos por debajo de MMaT
Entre 12 años y menor a 18 años	Menor a 18 años	Igual MMaT

Menor a 12 años	Menor a 12 años	Igual MPaT
-----------------	-----------------	------------

Para ser aprobado para una extensión de esta excepción de puntaje MELD o PELD, el programa de TH debe presentar una solicitud de extensión de excepción de acuerdo con el artículo 47 del presente Decreto Ejecutivo, y proporcionar por parte del servicio de radiología el reporte de imágenes del tórax y del abdomen que indique que se descartan metástasis intrahepáticas y extrahepáticas. Dichos estudios deben ser realizados dentro de los 30 días naturales anteriores a la presentación de la solicitud de prórroga.

Artículo 54.- Fibrosis quística (FQ). Un candidato recibirá una excepción de puntaje MELD o PELD para FQ si el diagnóstico ha sido confirmado por análisis genético y el candidato tiene un volumen espiratorio forzado en un segundo (VEF1) <40% del previsto dentro de los 30 días naturales anteriores a la presentación de la solicitud de excepción inicial.

El candidato que cumpla estos requerimientos recibirá un puntaje acorde a la siguiente tabla:

Tabla 4: Puntaje Fibrosis Quística

Edad	Edad al ingreso a LETH	Puntaje
18 años o más	18 años o más	3 puntos por debajo de MMaT
Entre 12 años y menor a 18 años	Menor a 18 años	Igual MMaT
Menor a 12 años	Menor a 12 años	Igual MPaT

Para ser aprobado para una extensión de esta excepción de puntaje MELD o PELD, el programa de TH debe presentar una solicitud de extensión de excepción de acuerdo con el artículo 47.

Artículo 55.- Polineuropatía familiar amiloide (PFA). Un candidato recibirá una excepción de puntaje MELD o PELD para PFA, si cumple con todos los siguientes requisitos:

- a) Estar registrado y activo en la lista de espera para un trasplante de corazón o tiene un ecocardiograma realizado dentro de los 30 días naturales antes de la presentación de la solicitud de excepción inicial que muestre que el candidato tiene una fracción de eyección >40%.
- b) Que el candidato pueda caminar sin ayuda.
- c) Que se haya confirmado una mutación en el gen de la transtiretina (TTR).
- d) Una biopsia hepática positiva por amiloide.

El candidato que cumpla estos requerimientos recibirá un puntaje acorde a la siguiente tabla:

Tabla 5: Puntaje Polineuropatía familiar amiloide

Edad	Edad al ingreso a LETH	Puntaje
18 años o más	18 años o más	3 puntos por debajo de MMaT
Entre 12 años y menor a 18 años	Menor a 18 años	Igual MMaT
Menor a 12 años	Menor a 12 años	Igual MPaT

Para ser aprobado para una extensión de esta excepción de puntaje MELD o PELD, el programa de TH debe presentar una solicitud de extensión de la excepción de acuerdo con el artículo 47 del presente Decreto Ejecutivo y cumplir con uno de los siguientes criterios:

1. Un ecocardiograma que muestre que el candidato tiene una fracción de eyección >40% realizado en los últimos 120 días naturales.
2. Estar registrado y activo en la lista de espera para un trasplante de corazón en ese hospital.

Artículo 56.- Trombosis de la arteria hepática (TAH). Un candidato recibirá una excepción de puntaje MELD para TAH si el candidato tiene 18 años o menos en el momento del registro y tiene una TAH dentro de los 14 días naturales posteriores al trasplante, pero no cumple con los criterios para el Estatus 1A.

Los candidatos que cumplan con estos requisitos recibirán una puntuación de MELD de 40. Para ser aprobado para una extensión de esta excepción de puntaje MELD o PELD, el programa de TH debe presentar una solicitud de extensión de excepción de acuerdo con el artículo 47 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 57.- Síndrome hepatopulmonar (SHP). Un candidato recibirá una excepción de puntaje MELD o PELD para SHP, si cumple con todos los siguientes requisitos:

- a) Ascitis, várices esplácnicas, esplenomegalia o trombocitopenia.
- b) Evidencia de un shunt, que se muestra mediante un ecocardiograma de contraste o una tomografía pulmonar.
- c) PaO₂ <60mmHg en aire ambiente dentro de los 30 días naturales anteriores a la presentación de la solicitud de excepción inicial.
- d) Ausencia de enfermedad pulmonar primaria subyacente clínicamente significativa.

El candidato que cumpla estos requerimientos recibirá un puntaje acorde a la siguiente tabla:

Tabla 6: Puntaje Síndrome hepatopulmonar

Edad	Edad al ingreso a LETH	Puntaje
18 años o más	18 años o más	3 puntos por debajo de MMaT
Entre 12 años y menor a 18 años	Menor a 18 años	Igual MMaT
Menor a 12 años	Menor a 12 años	Igual MPaT

Para ser aprobado para una extensión de esta excepción de puntaje MELD o PELD, el programa de TH debe presentar una solicitud de extensión de excepción de acuerdo con el artículo 47 del presente Decreto Ejecutivo, con evidencia de que la PaO₂ del candidato se mantuvo en menos de 60 mmHg en aire ambiente dentro de los 30 días naturales anteriores a la presentación de la solicitud de extensión.

Artículo 58.- Enfermedad metabólica (EM). Un candidato de hígado menor de 18 años al momento del registro recibirá puntuación de excepción por EM si el programa de trasplante del candidato presenta evidencia de un trastorno del ciclo de la urea o una acidemia orgánica. El candidato que cumpla estos requerimientos recibirá un puntaje acorde a la siguiente tabla:

Tabla 7: Puntaje Enfermedad metabólica

Edad	Edad al ingreso a LETH	Puntaje
12 años o más	Menor a 18 años	Igual MMaT
Menor a 12 años	Menor a 12 años	Igual MPaT

Si el candidato no recibe un trasplante dentro de los 30 días naturales de estar registrado con la puntuación de excepción, el grupo de trasplante puede registrar al candidato como un Estatus 1B. Para ser aprobado para una extensión de esta excepción de puntaje MELD o PELD, el programa de TH debe presentar una solicitud de extensión de excepción de acuerdo con el artículo 47 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 59.- Hipertensión portopulmonar (HPP). Un candidato recibirá una excepción de puntaje MELD o PELD para HPP si el programa de trasplante comprueba por medio de la valoración del servicio de neumología todo lo siguiente:

- a) Reporte de cateterismo cardíaco con un nivel inicial de presión arterial pulmonar media (PAPM) ≥ 35 mmHg y un nivel inicial de resistencia vascular pulmonar (RVP) ≥ 240 dinas*seg/cm⁵.
- b) Se hayan evaluado otras causas de hipertensión pulmonar y se haya determinado que no son un factor contribuyente significativo.
- c) Presentar el gradiente transpulmonar inicial para corregir la sobrecarga de volumen.
- d) Documentación del tratamiento.
- e) Documentar mediante cateterismo cardíaco dentro de los 90 días naturales anteriores a la presentación de la excepción inicial cualquiera de las siguientes: cateterismo post tratamiento con PAPM < 35 mmHg y RVP < 400 dinas*seg/cm⁵ o cateterismo post tratamiento con PAPM ≥ 35 mmHg y < 45 mmHg y RVP < 240 dinas*seg/cm⁵.

El candidato que cumpla estos requerimientos recibirá un puntaje acorde a la siguiente tabla:

Tabla 8: Puntaje Hipertensión portopulmonar

Edad	Edad al ingreso a LETH	Puntaje
18 años o más	18 años o más	3 puntos por debajo de MMaT
Entre 12 años y menor a 18 años	Menor a 18 años	Igual MMaT
Menor a 12 años	Menor a 12 años	Igual MPaT

Para ser aprobado para una extensión de esta excepción de puntaje MELD o PELD, el programa de TH debe presentar una solicitud de extensión de excepción de acuerdo con el artículo 47 de la presente normativa y evidenciar por medio de un cateterismo cardíaco de menos de 90 días naturales que confirme cualquiera de los siguientes: PAPM <35mmHg y RVP <400 dinas*seg/cm5 o PAPM \geq 35mmHg y <45mmHg y RVP <240 dinas*seg/cm5.

Artículo 60.- Hiperoxaluria primaria (HP). Un candidato recibirá una excepción de puntaje MELD o PELD para HP si el programa de trasplante presenta evidencia de todo lo siguiente:

- a) El candidato hepático está registrado en la lista de espera para un trasplante de riñón.
- b) Deficiencia de alanina glioxilato aminotransferasa (AGT) comprobada por biopsia hepática mediante análisis de muestra o análisis genético.
- c) Tasa de filtración glomerular (TFG) \leq 25 ml/min en 2 ocasiones con 42 días naturales o más de diferencia.

El candidato que cumpla estos requerimientos recibirá un puntaje acorde a la siguiente tabla:

Tabla 9: Puntaje Hiperoxaluria primaria

Edad	Edad al ingreso a LETH	Puntaje
18 años o más	18 años o más	3 puntos por debajo de MMaT
Entre 12 años y menor a 18 años	Menor a 18 años	Igual MMaT
Menor a 12 años	Menor a 12 años	Igual MPaT

Para ser aprobado para una extensión de esta excepción de puntaje MELD o PELD, el programa de TH debe presentar una solicitud de extensión de excepción de acuerdo con el artículo 47 de la presente normativa con evidencia de que el candidato está registrado en la lista de espera para un trasplante de riñón.

Artículo 61.- Hepatocarcinoma (HCC). Evaluación inicial y requisitos para la solicitud de excepción al MELD o PELD para HCC.

Antes de solicitar una excepción estandarizada de MELD o PELD, el candidato debe someterse a una evaluación exhaustiva que incluya todo lo siguiente:

- a) Una evaluación y un reporte radiológico del número y tamaño de las lesiones antes de la terapia locorregional que cumplan con los criterios de Clase 5 mediante una tomografía computarizada (TC) mejorada con contraste dinámico o una resonancia magnética (RM).
- b) Una TC de tórax para descartar enfermedad metastásica. Esto sólo se requiere antes de solicitar una excepción inicial. No se requiere una TC de tórax para futuras extensiones de excepciones.
- c) Una TC o RM que descarte diseminación extrahepática, trombosis tumoral o infiltración macrovascular.
- d) Formulario de solicitud y extensión de excepción firmado por un cirujano de TH y un gastroenterólogo de TH.
- e) Indicar si el candidato ha recibido terapia locorregional.
- f) El nivel de alfafetoproteína (AFP) del candidato en los últimos 30 días naturales.

El hospital de trasplante debe mantener la documentación de las imágenes radiológicas y las evaluaciones de todas las lesiones de Clase 5 en la historia clínica del candidato. Si se utilizan criterios de crecimiento para clasificar una lesión como HCC, el informe de radiología debe contener las fechas anteriores y actuales de las imágenes, el tipo de imágenes y las medidas de la lesión. Todos los reportes de imágenes deben de ser realizados por radiólogos autorizados por el SETDT.

Para aquellos candidatos que reciben un trasplante de hígado mientras reciben prioridad adicional bajo los criterios de excepción de HCC, el equipo de trasplante debe enviar el formulario de patología del explante posterior al trasplante a la SETDT dentro de los 60 días naturales posteriores al trasplante. Si el formulario de patología del explante posterior al trasplante no muestra evidencia de HCC o terapia dirigida al hígado para HCC, el programa de trasplante también debe presentar documentación o estudios de imágenes que confirmen el HCC en el momento de la asignación de los puntos de excepción. La SETDT y el CMA revisará la documentación presentada o los estudios de imagen.

Artículo 62.- Candidatos elegibles para la definición de Estadio T2. Los candidatos con lesiones hepáticas que cumplen con el Estadio T2 son elegibles para una excepción estandarizada de MELD o PELD si tienen un nivel de alfafetoproteína (AFP) ≤ 1000 ng/mL y cualquiera del de los siguientes criterios:

- a) Una lesión Clase 5 o biopsia positiva por hepatocarcinoma, ≥ 2 cm y ≤ 5 cm.
- b) Dos o tres lesiones Clase 5, cada una ≥ 1 cm y ≤ 3 cm.

Artículo 63.- Lesiones tributarias a Protocolos de downstaging (regresión de estadio). Los candidatos son elegibles para una excepción estandarizada de MELD o PELD si, antes de completar la terapia locorregional, tienen lesiones que cumplen con uno de los siguientes criterios:

- a) Una lesión Clase 5 > 5 cm y ≤ 8 cm.
- b) Dos o tres lesiones Clase 5 que cumplen todos los siguientes criterios: una o más ≥ 3 cm, todas ≤ 5 cm y un diámetro sumatorio total ≤ 8 cm.
- c) Cuatro o cinco lesiones Clase 5, cada una ≤ 3 cm y un diámetro sumatorio total ≤ 8 cm.

Para los candidatos que cumplen con los criterios de downstaging y luego completan la terapia locorregional, las lesiones viables deben cumplir posteriormente con los requisitos de tamaño para el Estadio T2 según el artículo 61 de la presente normativa para ser elegible para una excepción estandarizada de MELD o PELD.

La regresión de estadio para cumplir con los requisitos de elegibilidad para el Estadio T2 debe demostrarse mediante una TC o RM con contraste dinámico realizada posterior a las 4 semanas de la terapia locorregional que demuestre respuesta o estabilidad.

Artículo 64.- Candidatos con niveles de alfafetoproteína (AFP) >1000 ng/mL. Los candidatos con lesiones que alcanzan el Estadio T2 pero con un nivel de alfafetoproteína (AFP) superior a 1000 ng/mL pueden ser tratados con terapia locorregional. Si el nivel de AFP del candidato cae por debajo de 500 ng/mL después del tratamiento, el candidato es elegible para una excepción estandarizada de MELD o PELD siempre y cuando el nivel de AFP del candidato permanezca por debajo de 500 ng/mL.

Artículo 65.- Interpretación clínica de la viabilidad tumoral en las lesiones. Para efectos de los candidatos elegibles para downstage o para la definición de Estadio T2, las lesiones Clase 5T sin evidencia de viabilidad tumoral con base en los criterios establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, durante 12 meses continuos o más, no se considerará como una lesión Clase 5 para efectos de la cuantificación del diámetro sumatorio tumoral. Ante evidencia de una lesión con viabilidad tumoral con base en los criterios establecidos en esta normativa, independientemente de su porcentaje o tamaño, se tomará en cuenta el diámetro original pretratamiento de la lesión para efectos de la cuantificación del diámetro sumatorio tumoral total.

Artículo 66.- Lesiones no tributarias a TH ni Protocolo de Downstage. Los pacientes que presenten una o más Lesiones Clase 5, que presenten alguna de las siguientes condiciones no se considerarán pacientes candidatos a trasplante ni a downstage, independientemente de los tratamientos realizados y sus resultados:

- a) Una lesión Clase 5 mayor a 8cm.

- b) Dos o tres lesiones Clase 5 y alguno de los siguientes criterios: alguna lesión mayor a 5cm o un diámetro sumatorio total mayor a 8cm.
- c) Cuatro o cinco lesiones Clase 5 y alguno de los siguientes criterios: alguna lesión mayor a 3cm o un diámetro sumatorio total mayor a 8cm.
- d) Más de 5 lesiones Clase 5, independientemente de su tamaño.

Artículo 67.- Requisitos para la TC o la RM del hígado con contraste dinámico. Las TC o las RM realizadas para una solicitud de excepción de puntaje HCC MELD o PELD deben ser interpretadas por un radiólogo autorizado en un hospital de trasplante y debe constar un reporte escrito con su nombre y código. Si la lesión no se puede categorizar debido a la degradación de la imagen o a la omisión, entonces la lesión se clasificará como No Categorizable (NC) y la imagen debe repetirse o completarse para recibir una excepción HCC MELD o PELD.

Artículo 68.-Requerimientos imagenológicos para Lesiones Clase 5. Las lesiones encontradas en imágenes en pacientes con riesgo de HCC se clasifican de acuerdo con la siguiente tabla. Los criterios de imagen de la tabla se aplican sólo a las observaciones que no representan lesiones benignas o malignidad no HCC.

Tabla 10: Sistema de clasificación imagenológico de lesiones hepáticas

Clase	Requisitos
NC- no categorizable	Estudio incompleto o técnicamente inadecuado.
5A	Debe completar todos los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Diámetro máximo mayor de 1 cm y menos de 2 cm, medido en imágenes de fase portal o arterial tardía. 2. Hiperrealce en la fase arterial sin borde. 3. Cualquiera de los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a. Lavado no periférico b. Biopsia

5A-g	<p>Debe cumplir con todo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diámetro máximo mayor 1 cm y menos de 2 cm, medido en imágenes de fase portal o arterial tardía. 2. Hiperrealce de la fase arterial sin borde. 3. Umbral de crecimiento definido como aumento del tamaño de una masa en $\geq 50\%$ en ≤ 180 días en TC o RM.
5B	<p>Debe cumplir con todo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diámetro máximo de ≥ 2 cm y ≤ 5 cm, medido en imágenes de fase portal o arterial tardía. 2. Hiperrealce de la fase arterial sin borde. 3. Uno de los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a. Lavado no periférico. b. Realce capsular. c. Umbral de crecimiento definido como aumento del tamaño de una masa en $\geq 50\%$ en ≤ 180 días en TC o RM. d. Biopsia.
5T	<p>Cualquier lesión de clase 5A, 5A-g, 5B que se aprobó automáticamente en la solicitud inicial o la extensión y que posteriormente se trató con terapia loco-regional.</p>

Artículo 69.-Extensiones de las excepciones de HCC. Un candidato con una excepción aprobada para HCC es elegible para la aprobación automática de una extensión si el programa de trasplante ingresa una solicitud de extensión de puntaje de excepción MELD o PELD con lo siguiente:

- a) Reporte radiológico de TC dinámico o una RM dinámica realizada en los últimos 30 días naturales que indique el número y tamaño de las lesiones que cumplan con los criterios de Clase 5 y que descarte diseminación extrahepática, trombosis tumoral o infiltración macrovascular. Debe cumplir con lo indicado en el artículo 37 del presente Decreto Ejecutivo.
- b) Formulario de solicitud y extensión de excepción firmado por un cirujano de TH y un

gastroenterólogo de TH.

- c) Indicar si el candidato ha recibido terapia locorregional y el tipo de tratamiento.
- d) El nivel de alfafetoproteína (AFP) del candidato en los últimos 30 días naturales.

Cuando un programa de trasplante presenta una solicitud de excepción inicial o la primera solicitud de extensión para un candidato de hígado mayor de 18 años al momento de la inscripción y cumpla con los requisitos para una excepción de puntuación MELD estandarizada, el candidato aparecerá en la lista de TH con la puntuación MELD calculada. Un candidato que cumpla con estos requisitos para una excepción de puntaje MELD o PELD para HCC recibirá un puntaje de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 11: Puntajes de excepción para HCC

Edad	Solicitud de excepción	Puntaje
Mayores de 18 años	Inicial	MELD calculado
Mayores de 18 años	Primera extensión	3 puntos por debajo de MMaT
Mayores de 18 años	Cualquier extensión después de la primera extensión	Igual a MMaT
Mayores de 12 años y Menores de 18 años	Cualquiera	40
Menores de 12 años	Cualquiera	40

Artículo 70.- Receptores en igualdad de condición clínica. En caso de encontrarse dos (2) pacientes en igual condición clínica, el orden de prioridad será determinado por el tiempo cuantificado en días y horas de incorporación a la LETH de hígado, lo anterior se podrá obviar, en caso de existir consenso de distribución por parte de los equipos de trasplantes. Dicho consenso deberá ser informado por escrito a la SETDT, con el objeto de tenerlo presente para la distribución.

Artículo 71.- Tiempo de espera para candidatos de hígado-intestino. El tiempo de espera acumulado por un candidato a trasplante aislado de órgano intestinal mientras espera en lista de espera también podrá ser aplicado para un trasplante combinado de hígado-intestino, cuando se determine que el candidato requiere ambos órganos.

CAPÍTULO V

ASIGNACIÓN Y CLASIFICACIONES DE INJERTOS HEPÁTICOS

Artículo 72.- Trasplante segmentario y asignación de segmentos hepáticos. Si un programa de trasplante acepta un hígado y realiza un trasplante segmentario, la SETDT ofrecerá el segmento restante de acuerdo con la LETH de hígado de donante adulto fallecido.

La prueba de emparejamiento identificará el hígado de un donante como uno con el potencial de dividirse si el donante cumple con todos los siguientes criterios:

- a) Menor de 40 años.
- b) Encontrarse en un Hospital Clase A.
- c) Con un sólo vasopresor a bajas dosis o menos. (Por ejemplo, Norepinefrina a <0.5 microgramos/kg/min).
- d) Estancia en unidad de cuidados intensivos menor de 5 días naturales.
- e) Transaminasas no más de tres veces el nivel normal y GGT <60 U/l.
- f) Peso >50 kg y < 90 kg. Índice de masa corporal (IMC) de 28 o menos.
- g) Niveles sanguíneos de Sodio < 160 mmol/l.
- h) Ausencia de datos de sepsis.
- i) Porcentaje de macroesteatosis menor del 30%.

La prueba de compatibilidad de hígado de donante fallecido también indicará si los posibles receptores de trasplante están dispuestos a aceptar un trasplante de hígado segmentario.

Se considerará como un receptor potencial para trasplante SPLIT aquellos pacientes que a su ingreso y durante su manejo en la lista, reúnan todas las siguientes condiciones:

- a) Menor a 60^a

- b) MELD Na <2
- c) Contextura física e IMC que a criterio del grupo trasplantador pueda eventualmente elevar las posibilidades de reunir los siguientes dos criterios:
 - 1 Relación de peso del injerto entre peso del receptor >1%.
 - 2 Relación de peso del donante entre peso del receptor > 1.

En presencia de un donante con criterios para SPLIT, la asignación segmentaria se dará acorde a los artículos 73 y 74. El hospital de trasplante que recibe la oferta primaria de hígado completo determinará factibilidad y cómo se dividirá el hígado. Si el posible receptor de trasplante que recibe la oferta primaria de hígado completo finalmente rechaza el hígado, cualquier asignación segmentaria debe rechazarse y el injerto completo debe reasignarse.

Artículo 73.- Asignación de Hígados de Donantes de Sangre Tipo O. Los hígados de donantes de sangre tipo O se distribuirán de la siguiente manera según la edad del donante:

- a) Menores de 25 años deben ofrecerse en el siguiente orden:
 - 1. Candidatos de Estatus 1 A pediátrico.
 - 2. Candidatos de Estatus 1A adulto.
 - 3. Candidatos de Estatus 1B.
 - 4. Puntaje PELD/MELD en receptor menor de 18 años.
 - 5. Candidatos de tipo de sangre O con PELD/ MELD > 30.
 - 6. Candidatos de tipode sangre B con PELD/ MELD > 30.
 - 7. Candidatos del tipo de sanguíneo A con PELD/ MELD > 30.
 - 8. Candidatos del tipo de sanguíneo AB con PELD/ MELD > 30.
 - 9. Cualquier candidato con PELD/MELD \leq 30 con mayor puntuación. Ante un mismo PELD/MELD se asignará en el siguiente orden: O, B, A, AB.
- b) Mayores o igual a 25 años deben ofrecerse en el siguiente orden:
 - 1. Candidatos de Estatus 1A pediátrico.
 - 2. Candidatos de Estatus 1A adulto.
 - 3. Candidatos de Estatus 1B.

4. Candidatos de tipo de sangre O con PELD/ MELD > 30.
5. Candidatos de tipode sangre B con PELD/ MELD > 30.
6. Candidatos del tipo de sanguíneo A con PELD/ MELD > 30.
7. Candidatos del tipo de sanguíneo AB con PELD/ MELD > 30.
8. Cualquier candidato con PELD/MELD \leq 30 con mayor puntuación. Ante un mismo PELD/MELD se asignará en el siguiente orden: O, B, A, AB.

Para los candidatos de estado 1A o 1B o candidatos con una puntuación MELD o PELD \geq 30, los equipos de trasplante deben especificar en la lista de espera si esos candidatos aceptarán un hígado de un donante fallecido de cualquier tipo de sangre.

Artículo 74.- Asignación de Hígados de Donantes de Sangre A, B y AB menores de 25 años. Los hígados de donantes de sangre tipo A, B y AB, menores de 25 años serán asignados de la siguiente manera:

- a) Primero Candidatos de Estatus 1A pediátrico, Candidatos de Estatus 1A adulto y Candidatos de Estatus 1B.
- b) Segundo Puntaje PELD/MELD en receptor menor de 18 años.
- c) Tercero, se basa en compatibilidad grupo sanguíneo ABO.
- d) Cuarto, por puntaje MELD en mayores de 18 años.

Artículo 75.- Asignación de Hígados de Donantes de Sangre A, B y AB mayores de 25 años. Los hígados de donantes de sangre tipo A, B y AB, mayores de 25 años serán asignados de la siguiente manera:

- a) Primero Candidatos de Estatus 1A pediátrico, Candidatos de Estatus 1A adulto y Candidatos de Estatus 1B.
- b) Segundo, se basa en compatibilidad grupo sanguíneo ABO.
- c) Tercero, puntaje PELD/MELD.

Se resumen los criterios de asignación de injertos hepáticos en la siguiente tabla:

Tabla 12: Criterios de Asignación de Injertos Hepáticos	
Donantes de Hígado, Sangre Tipo O	
Donantes Menores de 25 años	Donantes Mayores e Igual de 25 años
<ol style="list-style-type: none"> 1. Candidatos de Estatus 1A pediátrico. 2. Candidatos de Estatus 1A adulto. 3. Candidatos de Estatus 1B. 4. Puntaje PELD/MELD en receptor menor de 18 años. 5. Candidatos de tipo de sangre O con PELD/ MELD > 30. 6. Candidatos de tipo de sangre B con PELD/ MELD > 30. 7. Candidatos del tipo de sanguíneo A con PELD/ MELD > 30. 8. Candidatos del tipo de sanguíneo AB con PELD/ MELD > 30. 9. Cualquier candidato con PELD/MELD menor o igual a 30 con mayor puntuación. Ante un mismo PELD/MELD se asignará en el siguiente orden: O, B, A, AB. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Candidatos de Estatus 1A pediátrico. 2. Candidatos de Estatus 1A adulto. 3. Candidatos de Estatus 1B. 4. Candidatos de tipo de sangre O con PELD/ MELD > 30. 5. Candidatos de tipo de sangre B con PELD/ MELD > 30. 6. Candidatos del tipo de sanguíneo A con PELD/ MELD > 30. 7. Candidatos del tipo de sanguíneo AB con PELD/ MELD > 30. 8. Cualquier candidato con PELD/MELD menor o igual a 30 con mayor puntuación. Ante un mismo PELD/MELD se asignará en el siguiente orden: O, B, A, AB.
Donantes de Hígado, Sangre Tipo A, B y AB	Donantes de Hígado, Sangre Tipo A, B y AB
Donantes Menores de 25 años	Donantes Mayores e Igual de 25 años
<ol style="list-style-type: none"> a) Primero, los casos asignados como estatus 1A o 1B. b) Segundo, puntaje PELD/MELD en receptor menor de 18 años. c) Tercero, se basa en compatibilidad grupo sanguíneo ABO. d) Cuarto, por puntaje MELD en mayores de 18 años. 	<ol style="list-style-type: none"> a) Primero, los casos asignados como estatus 1A o 1B. b) Segundo, se basa en compatibilidad grupo sanguíneo ABO. c) Tercero, puntaje PELD/MELD.

Artículo 76.- Desempate en Caso de Empate de PELD/MELD. En situaciones donde exista un empate en las puntuaciones PELD/MELD de dos o más receptores, el tiempo de espera en la LETH de Hígado será el criterio utilizado para resolver dicho empate.

Se dará prioridad al receptor que haya estado esperando en la lista nacional durante un período de tiempo más prolongado.

Artículo 77.- Asignación hígado-riñón. Los candidatos que tienen menos de 18 años cuando están registrados en la lista de espera de hígado son elegibles para recibir un hígado y un riñón del mismo donante fallecido cuando el candidato está registrado en la lista de espera para ambos órganos. Antes de asignar el riñón a candidatos sólo de riñón, la SETDT debe ofrecer el riñón con el hígado a todos los candidatos menores de 18 años en el momento del registro.

Los candidatos que tengan 18 años o más cuando se registren en la lista de espera de hígado son elegibles para recibir un hígado y un riñón del mismo donante fallecido cuando el candidato esté registrado en la lista de espera para ambos órganos y cumpla uno o más de los criterios establecidos en la siguiente tabla.

La lista de espera para trasplante hepático debe ser generada en primera instancia. En el caso de que el injerto hepático sea asignado a un paciente que también se encuentra en la lista de espera para trasplante renal, el riñón del mismo donante no será distribuido a otros candidatos en la lista de espera renal, otorgándose prioridad a dicho receptor.

Tabla 13: Criterios asignación Hígado-Riñón

<p>Si el nefrólogo de trasplante del candidato confirma un diagnóstico de:</p>	<p>Luego el programa de trasplantes debe informar y documentar en la historia clínica del candidato:</p>
<p>Enfermedad renal crónica (ERC) con una TFG ≤ 60 ml/min durante más de 90 días consecutivos.</p>	<p>Uno o más de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Que el candidato haya comenzado a recibir diálisis regularmente como paciente con enfermedad renal en etapa terminal en un entorno hospitalario, independiente no hospitalario o domiciliario. b. En el momento de inclusión en lista de esperarenal, la TFG o aclaramiento endógeno de creatinina (AEC) medido o estimado más reciente es ≤ 30 mL/min. c. En fecha posterior a la inclusión en lista de espera renal, la TFG o AEC medido o estimado más reciente es ≤ 30 mL/min.
<p>Lesión renal aguda sostenida.</p>	<p>Uno o más de los siguientes, durante las últimas 6 semanas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Que el candidato haya estado en diálisis una vez cada 7 días o más. b. Que el candidato tenga una TFG o un AEC medido o estimado ≤ 25 mL/min una vez cada 7 días o más. <p>Si la elegibilidad del candidato no se confirma una vez cada siete días durante las últimas 6 semanas, el candidato no es elegible para recibir un hígado y un riñón del mismo donante.</p>
<p>Enfermedad metabólica</p>	<p>Un diagnóstico de uno o más de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Hiperoxaluria. b. Síndrome hemolítico urémico atípico por mutaciones en el factor H o el factor I. c. Amiloidosis sistémica familiar no neuropática. d. Aciduria metilmalónica.

CAPÍTULO VI

COMITÉ MULTIDISCIPLINARIO ASESOR

Artículo 78.- Comité Multidisciplinario Asesor (CMA). Con el propósito de llevar a cabo el análisis y evaluación tanto prospectiva como retrospectiva de casos relacionados con la distribución hepática, los procedimientos de trasplante y las condiciones asociadas, la SETDT estará facultada para establecer un Comité Multidisciplinario Asesor. Este comité se encargará de examinar situaciones específicas vinculadas a dichos procesos y emitir criterios fundamentados que contribuyan a una toma de decisiones informada y precisa.

Artículo 79.- Integrantes del CMA. El Ministerio de Salud a través de la SETDT, designará a los profesionales que integrarán dicho comité con base en su formación académica, carrera profesional y experiencia en la temática, y tomando en cuenta las características específicas del tema en cuestión.

Dichos integrantes no podrán pertenecer a ninguno de los equipos de trasplante hepático autorizados.

Artículo 80.- Funciones del CMA. Son funciones del CMA todas las siguientes:

- a) Realizar una evaluación y emitir un criterio respaldado por evidencia en relación con situaciones específicas vinculadas a la priorización clínica excepcional de receptores en lista de espera no contempladas en la norma, distribución hepática, los procesos de trasplante y las condiciones asociadas, todo ello en consonancia con la legislación vigente.
- b) Elaborar un informe para cada situación evaluada, la cual será resguardada y custodiada por la SETDT, garantizando la documentación detallada de los análisis realizados.
- c) En situaciones que lo requieran, llevar a cabo un análisis retrospectivo de los casos evaluados, así como de las excepciones otorgadas, con el objetivo de verificar la coherencia de los dictámenes emitidos, los resultados obtenidos y proponer las correcciones necesarias para asegurar la integridad y eficacia del proceso.

Artículo 81.- Metodología de funcionamiento del CMA. La SETDT en colaboración con los especialistas que integran el CMA establecerá la metodología de funcionamiento de este último. Esto incluirá la definición de los miembros del grupo asesor, la duración de las investigaciones y los factores específicos a considerar en cada evaluación. La SETDT asumirá la responsabilidad de gestionar las autorizaciones necesarias ante las entidades pertinentes para garantizar el adecuado desempeño del CMA, lo que incluye la obtención de permisos para acceder a expedientes digitales, autorizaciones laborales y otros elementos vinculados a este proceso.

CAPÍTULO VII

INDICADORES DE GESTIÓN

Artículo 82.- Calidad y Seguridad. Con el fin de asegurar la calidad y seguridad en los procesos de donación y trasplante de órganos y tejidos, tanto de donante vivo como cadavérico, los establecimientos de salud que realicen dichas intervenciones deben ajustarse a las disposiciones establecidas en los indicadores de calidad y seguridad de los procesos de donación y trasplante que para tal efecto emita la SETDT.

Artículo 83.- Reporte Obligatorio. Con el objetivo de alcanzar y garantizar la eficacia, eficiencia y seguridad de los procedimientos, cada programa de trasplante hepático autorizado debe documentar y reportar a la SETDT los siguientes indicadores:

- a) **Mortalidad perioperatoria:** Porcentaje de pacientes trasplantados que fallecen desde el inicio de la cirugía hasta las primeras 24 horas posteriores a la intervención. El cálculo de este indicador se efectuará mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Número de fallecidos durante las primeras 24 horas del trasplante}}{\text{Número total de trasplantados en el mismo periodo}} \times 100$$

El valor de referencia para evaluar el índice de mortalidad a las 24 horas del trasplante se establece en el siguiente estándar:

Estándar establecido: Valor Inferior al 1%.

- b) **Mortalidad post-operatoria en el TH:** Porcentaje de pacientes trasplantados que fallecen en el primer mes. El cálculo de este indicador se efectuará mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Número de pacientes trasplantados fallecidos en el primer mes postrasplante} \times 100}{\text{Número de pacientes trasplantados en el mismo periodo}}$$

El valor de referencia para evaluar el índice de mortalidad post operatoria del trasplante se establece en el siguiente estándar:

Estándar establecido: Valor Inferior al 10%.

- c) **Tasa de indicación de retrasplante hepático precoz:** Porcentaje de indicación de retrasplante hepático en los primeros 7 días naturales post TH, en el global de cada serie de trasplante, realizado con donante cadavérico. El cálculo de este indicador se efectuará mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Número de retrasplantes hepáticos indicados en la primera semana postrasplante} \times 100}{\text{Número total de trasplantes de la serie}}$$

El valor de referencia para evaluar la tasa de indicación de retrasplante precoz se establece en el siguiente estándar:

Estándar: Valor Inferior al 5%.

- d) **Tasa de retrasplante hepático tardío:** Porcentaje de indicación de retrasplante hepático, excluidos los indicados en la primera semana, en el global de cada serie de trasplante. El cálculo de este indicador se efectuará mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Número de retrasplantes hepáticos indicados después de la primera semana postrasplante} \times 100}{\text{Número total de trasplantes de la serie.}}$$

El valor de referencia para evaluar la tasa de retrasplante tardío se establece en el siguiente estándar:

Estándar: Valor Inferior al 8%.

- e) **Tasa de reintervención precoz:** Porcentaje de pacientes trasplantados que requieren una segunda intervención quirúrgica durante la hospitalización inmediata post TH, debido a una complicación de la primera intervención. El cálculo de este indicador se efectuará mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Número de pacientes trasplantados sometidos a reintervención durante la hospitalización inmediata post TH}}{\text{Número de pacientes trasplantados}} \times 100$$

El valor de referencia para evaluar la tasa de reintervención precoz se establece en el siguiente estándar:

Estándar: Valor Inferior al 10%.

- f) **Supervivencia del paciente trasplantado:** Tasa de supervivencia de los pacientes trasplantados de la serie al cabo de 1, 3, 5 y 10 años postrasplante. El cálculo de estos indicadores se efectuará mediante las siguientes fórmulas:

Curvas de supervivencia actuarial a 1, 3, 5 y 10 años.

Estándar: Supervivencia global del 80% al año, del 75% a los 3 años, del 70% a los 5 años y del 60% a los 10 años.

- g) **Pacientes valorados por parte del cirujano de TH y el gastroenterólogo de TH en menos de 30 días naturales tras su referencia a los programas de TH:** Porcentaje de pacientes valorados por parte del cirujano de TH y el gastroenterólogo de TH en menos de 30 días naturales tras su referencia a los programas de TH. El cálculo de este indicador se efectuará mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Número de pacientes valorados por parte del cirujano de TH y el gastroenterólogo de TH en menos de 30 días tras su referencia a los programas de TH}}{\text{Número de pacientes enviado para evaluación de trasplante}} \times 100$$

El valor de referencia para evaluar este indicador se establece en el siguiente estándar:

Estándar: Valor de 80% o más.

- h) **Porcentaje fallo primario de función: Porcentaje de pacientes trasplantados que desarrollan una falla primaria del injerto.** El cálculo de este indicador se efectuará mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Pacientes trasplantados que desarrollan una falla primaria del injerto causante de retrasplante o muerte}}{\text{Total, de pacientes trasplantados}} \times 100$$

El valor de referencia para evaluar este indicador se establece en el siguiente estándar:

Estándar: Valor Inferior al 2%.

- i) **Tasa de hígados no implantados sin causa objetiva justificable:** Porcentaje de hígados no implantados, tras su aceptación, sin causa objetiva justificable (la presencia de una alteración en el injerto, encontrada ya sea histológicamente o por el cirujano que realiza la extracción). Es recomendable que siempre exista histología del injerto. El cálculo de este indicador se efectuará mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Número de hígados no implantados}}{\text{Número de hígados implantables}} \times 100$$

El valor de referencia para evaluar este indicador se establece en el siguiente estándar:

Estándar: Valor Menor a 1%.

- j) **Satisfacción del paciente trasplantado:** Realización de encuesta anual de satisfacción del grupo de pacientes trasplantados. Grado de satisfacción global de los pacientes trasplantados de hígado. El cálculo de este indicador se efectuará mediante la siguiente fórmula:

Medición global de la satisfacción del usuario después de puntuar cada ítem de la encuesta.

El valor de referencia para evaluar este indicador se establece en el siguiente estándar:

Estándar: Realización de la encuesta, % de satisfecho o muy satisfecho superior al 80%.

k) **Mortalidad en lista de espera:** Porcentaje de pacientes excluidos de la LETH por fallecimiento o progresión de la enfermedad. El cálculo de este indicador se efectuará mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Número de pacientes excluidos de la LETH del SINADOC (por fallecimiento o por progresión de la enfermedad)} \times 100}{\text{Número total de pacientes incluidos en lista de espera para trasplante.}}$$

El valor de referencia para evaluar este indicador se establece en el siguiente estándar:

Estándar: Valor Menor al 15%.

l) **Mortalidad precoz postrasplante con hígado funcionando:** Porcentaje de pacientes trasplantados que fallecen durante la hospitalización inmediata post TH, con adecuada función hepática. El cálculo de este indicador se efectuará mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Número de pacientes trasplantados fallecidos durante la hospitalización inmediata post TH, con función hepática normal}}{\text{Número de pacientes trasplantados}} \times 100$$

El valor de referencia para evaluar este indicador se establece en el siguiente estándar:

Estándar: Menor a 1%.

m) **Mortalidad postrasplante con hígado funcionando:** Porcentaje de pacientes trasplantados que fallecen con adecuada función hepática. El cálculo de este indicador se efectuará mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Número de pacientes trasplantados fallecidos con función hepática normal}}{\text{Número de pacientes trasplantados}} \times 100$$

El valor de referencia para evaluar este indicador se establece en el siguiente estándar:

Estándar: Desconocido.

n) **Autopsia post-operatoria en el TH:** Tasa de autopsias indicadas en pacientes trasplantados que fallecen en el primer mes o ingreso postrasplante. El cálculo de este indicador se efectuará mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Número autopsias indicadas en pacientes trasplantados que fallecen en el primer mes o ingreso postrasplante}}{\text{Número de pacientes trasplantados fallecidos en el primer mes postrasplante}} \times 100$$

El valor de referencia para evaluar este indicador se establece en el siguiente estándar:

Estándar: 100%

Artículo 84.- Vigilancia. Corresponde a la SETDT del Ministerio de Salud, velar porque la presente norma sea cumplida, realizando evaluaciones periódicas, y apoyándose en los criterios técnicos de los funcionarios de los programas hospitalarios de trasplante y el Comité Médico Asesor (CMA),

En caso de incumplimiento de la presente normativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 54 de la Ley N° 9222 del 13 de marzo del 2014 "Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos", las autoridades del Ministerio de Salud podrán suspender o revocar la autorización para realizar los procesos de donación y trasplante hepático.

Artículo 85.- Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 41555-S "Norma Nacional de distribución y asignación de hepática provenientes de donante cadavérico", publicado en el Alcance N° 32 a La Gaceta N° 30 del 12 de febrero del 2019.

Artículo 86.- Rige. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de seis meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República en San José, a los quince días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Mary Munive Angermüller.—O.C.Nº 100005-00.—Solicitud Nº 22225.—1 vez.—(D44842 - IN2025931884).

ANEXO 1

FORMULARIO DE EVALUACIÓN MULTIDISCIPLINARIA Y REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS EN LA LISTA DE ESPERA DE TRASPLANTE HEPÁTICO

NOMBRE DEL HOSPITAL CON PROGRAMA DE TRASPLANTE HEPÁTICO:

NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR:

NÚMERO IDENTIFICACION:

Asignación de Estatus solicitado (MARQUE CON X):

Estatus pediátrico 1

Estatus adulto 1ª

Estatus 1B

Puntuación MELD o PELD calculado

Puntuación MELD o PELD de excepción

PARA LA INSCRIPCIÓN EN LA LETH, DEBE TENER EVALUACIÓN COMPLETA, FAVORABLE Y ACCESIBLE EN EL EXPEDIENTE, DONDE CONSTEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

Requisito de Protocolo (estudios y valoraciones)	FECHA EVALUACION (dd/mm/aa)	NOMBRE DEL PROFE- SIONAL QUE CERTIFICA	FIRMA
Evaluación Cirugía de TH			
Evaluación Gastroenterología de TH			
Evaluación de Anestesia			
Evaluación Psiquiátrica y/o Psicológica			
Evaluación de Trabajo Social			
Evaluación Infectología (En Receptor ≥ 12 Años)			
Laboratorio con Vigencia Según Condición Clínica			
Ecocardiograma			
TAC/RM o US Doppler (En caso de No Poder Realizarse Estudio Dinámico)			

ANEXO 2

FORMULARIO PARA SOLICITUD INICIAL Y EXTENSIÓN DE EXCEPCIONES ESPECÍFICAS ESTANDARIZADAS DE MELD O PELD		
HOSPITAL PROGRAMA DE TRASPLANTE HEPATICO:	Fecha:	
NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR:		
NÚMERO IDENTIFICACION:		
Corresponde a: (Marque con una X)		
<input type="checkbox"/> Solicitud Inicial	<input type="checkbox"/> Solicitud de Extensión	
La excepción específica estandarizada del MELD o PELD solicitada es la siguiente (Marque con x):		
<input type="checkbox"/> Colangiocarcinoma	<input type="checkbox"/> Fibrosis Quística	<input type="checkbox"/> (Polineuropatía familiar amiloide)
<input type="checkbox"/> Trombosis de la Arteria Hepática	<input type="checkbox"/> Síndrome Hepato-pulmonar	<input type="checkbox"/> Trombosis de la Arteria Hepática
<input type="checkbox"/> Enfermedad Metabólica	<input type="checkbox"/> Hipertensión PortoPulmonar	<input type="checkbox"/> Hiperoxaluria primaria
<input type="checkbox"/> Hepatocarcinoma que cuenta con todos los siguientes requisitos completos (Marque con x):		
<input type="checkbox"/> Una evaluación y un reporte radiológico del número y tamaño de las lesiones mediante una tomografía computarizada (TC) mejorada con contraste dinámico o una resonancia magnética (RM) que certifica que el candidato es elegible para la definición de Estadio T2 y que se descarta diseminación extrahepática, trombosis tumoral o infiltración macrovascular.		
<input type="checkbox"/> Una analítica sanguínea que evidencie que el nivel de AFP más reciente (≤ 30 días) es ≤ 1000 ng/mL en ausencia de tratamiento ablativo o transarterial, o ≤ 500 ng/mL después del tratamiento ablativo o transarterial.		
<input type="checkbox"/> Se certifica médica y quirúrgicamente, que el paciente sigue siendo tributario a TH.		
Mediante el presente documento, los firmantes certificamos la veracidad de los datos anotados y la ausencia de contraindicaciones absolutas para el ingreso del paciente a la LETH (debe tener todas las firmas)	NOMBRE PROFESIONAL	FIRMA
Evaluación Cirugía de TH		
Evaluación Gastroenterología de TH		
Evaluación de Anestesia		
Evaluación Psiquiátrica y/o Psicológica		
Evaluación Infectología (> 12 años)		

ANEXO 3

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ACEPTACION DE RECEPCION DE INJERTO HEPATICO PROVENIENTE DONANTE CON CRITERIO EXTENDIDO

En (lugar) _____, siendo las _____ horas, del día, _____, mes _____ y año _____, yo _____ (nombre y apellidos), con documento de identidad _____, con domicilio en _____, en presencia _____ (testigo), manifiesto lo siguiente:

1. Que el Doctor me ha proporcionado la información necesaria sobre el procedimiento para la aceptación de un injerto hepático proveniente de un donante con criterio extendido.
2. Que he comprendido los detalles del proceso, los posibles riesgos y beneficios antes de tomar una decisión.
3. Que el doctor me ha explicado que debido a mi condición médica existe la posible opción de un trasplante hepático proveniente de un donante con criterio extendido.
4. Que entiendo que un injerto hepático proveniente de un donante con criterio extendido se refiere a un órgano que, aunque cumple con los requisitos para la donación, presenta características que pueden aumentar el riesgo de complicaciones.
5. Que es de mi conocimiento que un injerto de donante con criterio extendido es definido como aquellos provenientes de donadores con alguna o varias de las siguientes características:
 - a) Obesidad (peso > 100 kg o IMC > 27 kg / m²).
 - b) Edad > 60 años.
 - c) Esteatosis macrovesicular > 30%.
 - d) Permanencia en unidad de terapia intensiva > 4 días.
 - e) Tiempo de isquemia fría > 12 h.
 - f) Episodios hipotensivos prolongados de > 1 h.
 - g) Alcoholismo activo.
 - h) Neoplasia extrahepática
 - i) Injertos hepáticos extraídos después de parada cardíaca del donador.
 - j) Presiones arteriales medias < 60 mm Hg con alto soporte inotrópico.
 - k) Hipernatremia (pico de suero sérico > 155 mEq / L).
 - l) Infecciones virales; septicemia; fúngicas.
 - m) Trauma hepático, con un grado lesión I o II.

6. Tengo conocimiento que podré cambiar mi decisión en cualquier momento, debiendo comunicarlo, en ese caso al equipo de profesionales tratante.
7. Me queda claro que el equipo trasplantador ha realizado un análisis previo para valorar la idoneidad para utilizar un órgano proveniente de un donante con criterio extendido.

Los firmantes certificamos la veracidad de los datos anotados y la ausencia de contraindicaciones absolutas para el ingreso del paciente a la LETH (debe tener todas las firmas)

Firma del paciente o representante legal y número identificación

Firma de un testigo no relacionado al equipo asistencial y número identificación

Firma médico tratante y código del médico

Se confeccionarán tres ejemplares, debiendo uno quedar en poder del establecimiento de salud, el segundo ser entregado al paciente, y el tercero deberá ser remitido al SINADOC de manera inmediata, en la carpeta de inscripción del usuario.

ACUERDOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

24 de febrero 2025

RA-MAG-021-2025

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. San José, a las diez horas del día veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco.

Con fundamento en las atribuciones que confieren los artículos 11, 28, 47.2.4, 59, 84.a, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículo 51.a.b.d. de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, N° 7064 de 29 de abril de 1987, artículo 6 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, N° 40863-MAG de 16 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1°— Que mediante acuerdo Ejecutivo de Nombramiento N° 093-P de fecha 9 de setiembre del 2022, publicado en el Alcance N° 197 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 177 de 16 de setiembre de 2022, el señor **VÍCTOR JULIO CARVAJAL PORRAS**, mayor, casado, portador de la cédula de identidad número 6-0392-0636, Economista, vecino de Heredia, La Ribera de Belén, es designado **MINISTRO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**.

2°— Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 0657-P de fecha 10 de febrero del 2025, publicado en el Alcance N° 20 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 29, del jueves 13 de febrero de 2025, la señora **Mary Cristian Ching Sojo**, cédula de identidad 3-0323-0482 es nombrada Viceministra Administrativa Financiera del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

3°— Que la Administración Pública está regida por principios elementales de eficiencia, eficacia, celeridad y transparencia, necesarios para el cumplimiento de los fines públicos para lo cual ha sido creada, por lo cual el señor ministro debe cumplir con diferentes funciones atinentes a su alta investidura que, sin ser esenciales, requieren una atención diaria y permanente, por lo que es necesario facilitar el cumplimiento de estas funciones administrativas tal y como lo establece la ley.

4°— Que el artículo 47.4 de la Ley General de la Administración Pública, dispone que el Viceministro será el superior jerárquico inmediato de todo el personal del Ministerio, sin perjuicio de las potestades del Ministro al respecto.

5°—Que el artículo 6 párrafos 2 y 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Decreto Ejecutivo N° 40863–MAG de 16 de enero de 2018 dicta que se nombrarán los viceministros necesarios para el buen funcionamiento del Ministerio, entre los cuales uno será el Viceministro Administrativo como superior jerárquico de todo el personal del Ministerio de Agricultura y Ganadería y que los Viceministros ejercerán las funciones que le delegue el Ministro.

6°—Que el artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública dispone que todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza, y que cuando sea para un tipo de acto deberá ser publicada en el Diario Oficial.

7° —De conformidad a las Normas de Control Interno para el Sector Público, aprobadas mediante Resolución del Despacho de la Contralora General de la República N° R–CO–9–2009 del 26 de enero del 2009. Punto 2.5.1 dispone que la delegación de funciones conlleva la exigencia de la responsabilidad correspondiente y la asignación de la autoridad necesaria para que los funcionarios respectivos puedan tomar las decisiones y emprender las acciones pertinentes.

POR TANTO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ACUERDA:

Artículo 1°—Delegar el ejercicio de las competencias que se dirán, en la Viceministra Administrativa y Financiera:

1. Ejercer como superior jerárquico inmediato de todo el personal sin perjuicio de las potestades del Ministro al respecto.
2. Aprobar y suscribir los actos derivados de la relación de servicio de los funcionarios con el Ministerio relacionados con gestión del desarrollo, capacitación y teletrabajo.
3. Firmar los actos relacionados con la aprobación y liquidación de viáticos de los funcionarios del Ministerio.

4. Asistir a los órganos colegiados de las diferentes instituciones del Sector que le sean designados.

Artículo 2º—Este Acuerdo ministerial deja sin ningún efecto cualquier otra disposición de igual o menor rango que se le oponga.

Artículo 3º—La vigencia de esta delegación rige desde su publicación y hasta el 07 de mayo del 2026, reservándose el derecho del Ministro de revocarla en cualquier momento. Igualmente podrá el señor Ministro avocarse el conocimiento y decisión de cualquier asunto que corresponda decidir a la señora Viceministra, en razón de esta delegación.

Publíquese y comuníquese.

Víctor Julio Carvajal Porras, Ministro de Agricultura y Ganadería.—1 vez.—O.C.
Nº 4600101239.—Solicitud Nº 009.—(IN2025931742).

NOTIFICACIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

MH-DM-RES-0048-2025

Ministerio de Hacienda. San José, doce horas cincuenta y nueve minutos del tres de febrero de dos mil veinticinco.

Procede este Despacho a realizar la segunda intimación de pago contra la exfuncionaria Jenny Muriel Sáenz Madrigal, portadora de la cédula de identidad número 1-0772-0301, en calidad de responsable civil por la suma de ₡1.340.347,37 (un millón trescientos cuarenta mil trescientos cuarenta y siete colones 37/100), por concepto de pago doble de aguinaldo del periodo 2021-2022.

Resultando

I. Que mediante resolución número MH-DM-RES-1341-2024 de las catorce horas veintiséis minutos del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, este Despacho declaró a la señora Sáenz Madrigal, de calidades conocidas, responsable pecuniaria por la suma de ₡1.340.347,37 (un millón trescientos cuarenta mil trescientos cuarenta y siete colones 37/100), correspondiente a sumas giradas de más por concepto de pago doble de aguinaldo 2021-2022, resolución que se constituyó en la primera intimación de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 150 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual se otorgó a la persona investigada, un plazo de quince días hábiles para que procediera al pago del adeudo, siendo notificada mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2024. (Visible en expediente número 24-1830 del Sistema de Administración de Expedientes del Dirección Jurídica)

Considerando

Único: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública, se establece que la ejecución administrativa deberá realizarse previo desarrollo de un procedimiento administrativo que supone la debida comunicación del acto y la realización de dos intimaciones consecutivas, mediante las cuales haga requerimiento de cumplir, una clara definición y conminación del medio coercitivo aplicable que no podrá ser más de uno, y un plazo prudencial para cumplir.

Atendiendo a lo anterior, mediante resolución número MH-DM-RES-1341-2024 de cita, este Despacho estableció la deuda de la exfuncionaria, en la suma total de ₡1.340.347,37 (un millón trescientos cuarenta mil trescientos cuarenta y siete colones 37/100).

Así las cosas, en cumplimiento de lo instituido en los artículos 146 y 150 de la Ley General de la Administración Pública, y siendo que la exfuncionaria no ha cumplido con lo ordenado en la resolución citada, se realiza segunda intimación a efectos de que la exservidora proceda a efectuar el pago del monto adeudado por la suma total de ₡1.340.347,37 (un millón trescientos cuarenta mil trescientos cuarenta y siete colones 37/100), monto que deberá ser depositado en la cuenta número 001242476-2 del Banco de Costa Rica, o 100-01-000215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica del Ministerio de Hacienda, otorgándosele para ello un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Ante el supuesto de que la señora Sáenz Madrigal, no cumpla dentro del plazo otorgado con lo intimado, este Despacho procederá con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública a remitir a la Oficina de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda, para lo que corresponda con fundamento en los artículos 189 y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Por tanto,

**El Ministro de Hacienda
Resuelve**

Con base en los hechos expuestos y preceptos legales citados, y de conformidad con los artículos 146 y 150 de la Ley General de la Administración Pública, se procede a realizar la segunda intimación de pago a la señora Jenny Muriel Sáenz Madrigal, portadora de la cédula de identidad número 1-0772-0301, exfuncionaria de este Ministerio, para que en el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, cancele la suma de ₡1.340.347,37 (un millón trescientos cuarenta mil trescientos cuarenta y siete colones 37/100), por concepto de pago de sumas giradas de más por concepto de pago doble de aguinaldo 2021-2022, de conformidad con lo resuelto en la resolución MH-DM-RES-1341-2024 de las catorce horas veintiséis minutos del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro. Adeudo que deberá ser depositado en las cuentas números 001-242476-2 del Banco de Costa Rica o 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, que corresponden al Ministerio de Hacienda. Realizado el pago respectivo, deberá remitirse a este Despacho documento idóneo que demuestre la acreditación de dicho monto a favor del Estado.

De no cumplirse en tiempo con el pago en el plazo otorgado en la presente resolución, este Despacho procederá a remitir el expediente a la Oficina de Cobro

Judicial de la Dirección General de Hacienda, para lo que corresponda con fundamento en los artículos 189 y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Notifíquese a la señora Jenny Muriel Sáenz Madrigal.

M.E.E. Nogui Acosta Jaén, Ministro de Hacienda.—(IN2025926626).

MH-DM-RES-0049-2025

Ministerio de Hacienda. San José, a las trece horas treinta y cuatro minutos del tres de febrero del dos mil veinticinco.

Conoce este Despacho el Informe Final del Órgano Director del Procedimiento, nombrado mediante Acuerdo DM-0024-2021 de fecha 17 de mayo de 2021, a efectos de determinar la verdad real de los hechos con respecto a la presunta responsabilidad civil del señor Oscar Mario Solera Fonseca, portador de la cédula de identidad número 1-0751-0840, con el Estado por la suma total de ₡1.276.600,66 (un millón doscientos setenta y seis mil seiscientos colones con 66/100), según el siguiente desglose ₡56.033,80 (cincuenta y seis mil treinta y tres colones con 80/100) por dos días de ausencia, que no se aplicaron por ser notificado después de su renuncia, según lo señalado en el oficio número AS-DT-STO-208-2017 del 21 de febrero del 2017 y que corresponde a los días 23 de enero y 13 de febrero ambos días del 2017; ₡381.029,71 (trescientos ochenta y un mil veintinueve colones con 71/100) correspondiente a 17 días que estuvo incapacitado los días 24 de enero 2017 al 03 de febrero del 2017, del 06 de febrero del 2017 al 08 de febrero del 2017 y del 09 de febrero 2017 al 11 de febrero del 2017, días que no se pudieron aplicar por presentarse las boletas después de su renuncia, según se indicó en el oficio número AS-GAF-046-2017 del 16 de marzo del 2017 y ₡839.537,15 (ochocientos treinta y nueve mil quinientos treinta y siete colones con 15/100) por 30 días de preaviso no otorgado.

Resultando

1. Que mediante escrito sin número de fecha 14 de febrero de 2017, el señor Oscar Solera Fonseca, presentó en esa misma fecha su renuncia pura y simple al puesto 102657 a partir de ese mismo día, señalando que no otorgará el preaviso de ley. (Folio 01 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE).
2. Que mediante oficio número DAF-AL-172-2017 de fecha 02 de marzo de 2017, la Dirección Administrativa y Financiera consulta al Departamento de Gestión del Potencial Humano, específicamente al Proceso de Administración de Salarios, si el funcionario Solera Fonseca tiene alguna deuda pendiente con el Ministerio. (Folio 03 visible en el expediente 21-1239 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)
3. Que mediante oficio número DGPH-UGC-150-2017 de fecha 03 de marzo del 2021, la entonces Coordinadora de la Unidad de Salarios, da respuesta a la Dirección Administrativa y Financiera, indicando que el señor Solera Fonseca, posee deudas por su renuncia, correspondientes a 30 días de preaviso, monto

que asciende a la suma de ¢839.537,15 (ochocientos treinta y nueve mil quinientos treinta y siete colones con 15/100). (Folio 04 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

4. Que mediante oficio número DAF-AL-179-2017 de fecha 08 de marzo de 2017, la entonces Directora Administrativa y Financiera remitió a la Dirección Jurídica, copia certificada del expediente administrativo del señor Solera Fonseca, a efectos de proceder con el cobro de la suma de ¢839.537,15, por concepto de 30 días de preaviso. (Folios 07 al 08 visible en el expediente 21-1239 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

5. Que mediante oficio número DGPH-UGC-197-2017 de fecha 22 de marzo de 2017 la Coordinadora de la Unidad de Salarios, remite a la Asesoría Legal de la Dirección Administrativa y Financiera, adición al oficio número DGPH-UGC-150-2017, indicando que el señor Solera Fonseca adicionalmente adeuda la suma de ¢493.097,31 (cuatrocientos noventa y tres mil noventa y siete colones con 31/100) correspondiente a acreditación salarial que no correspondía, por dos días a saber 14 y 15 de febrero 2017, dos días de ausencia y 17 días de incapacidad que no se pudieron aplicar al haber sido comunicado después de su renuncia. (Folio 13 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

6. Que mediante oficio número DAF-AL-255-2017 del 24 de marzo de 2017, la entonces Directora Administrativa y Financiera, envió a la Dirección Jurídica el oficio número DGPH-UGC-197-2017, a efectos de que se adicione al cobro remitido mediante oficio DAF-AL-179-2017. (Folio 09 al 10 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

7. Que mediante oficio número DJMH-0861-2017 de fecha 17 de abril del 2017, la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección Administrativa y Financiera, información para completar el expediente administrativo. (Folios 14 y 15 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

8. Que mediante oficio número DAF-AL-564-2017 de fecha 04 de agosto del 2017, la Dirección Administrativa y Financiera, remitió a la Dirección Jurídica, la información solicitada en el oficio número DJMH-0861-2017. (Folios 16 al 47 visible en el expediente 21-1239 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

9. Que mediante Acuerdo número DM-0114-2018 de fecha 15 de noviembre del 2018, este Despacho conformó un Órgano Director del Procedimiento administrativo en contra del señor Oscar Solera Fonseca, cédula de identidad 1-0751-0840, con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos con respecto a la presunta deuda con el Estado, por la suma total de ¢1.332.634,46

(un millón trescientos treinta y dos mil seiscientos treinta y cuatro colones con 46/100) por concepto de 2 días (14 y 15 de febrero del 2017) de acreditación salarial que no le correspondía (suma de más), 2 días (23 de enero del 2017 y 13 de febrero del 2017) de ausencias que no se aplicaron por ser notificados después de su renuncia, 17 días por salario percibido en períodos en que debía recibir subsidio por incapacidad y 30 días de preaviso que no otorgó. Debiendo al final del procedimiento rendir un informe final con recomendaciones. (Folios 48 y 49 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

10. Que mediante oficio número ODP-ATM-OSF-001-2019 de fecha 21 de mayo del 2019, la licenciada Alejandra Tenorio Mora, nombrada Órgano Director del Procedimiento, de previo al inicio del procedimiento administrativo, le remitió al ex funcionario Solera Fonseca una invitación de pago, notificada en misma fecha. (Folios 50 al 51 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

11. Que mediante correos electrónicos de fecha 23, 27 de mayo y 05 junio todos del 2019, el señor Solera Fonseca, responde a la invitación de pago remitida por el Órgano Director, indicando que puede hacer abonos mensuales. (Folios 52 al 54 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

12. Que mediante Citación a Comparecencia número ODP-ATM-02-2019 de las quince horas con treinta minutos del cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Órgano Director del Procedimiento nombrado mediante Acuerdo número DM-0114-2018 de fecha 15 de noviembre del 2018, procedió a citar y emplazar al señor Solera Fonseca, a una comparecencia oral y privada. (Folios 55 al 56 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

13. Que mediante actas de notificación de fecha 08 de agosto del 2019 y otra sin fecha, constan los intentos por parte del órgano director para notificar al señor Solera Fonseca la citación a comparecencia, sin que se haya podido realizar la misma. (Folios 58 al 59 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

14. Que mediante escrito de fecha 21 de octubre del 2019, recibido en el Despacho del Ministro el mismo día, el Órgano Director del Procedimiento presentó su informe final con recomendaciones. Asimismo, indicó que la citación a comparecencia número ODP-ATM-02-2019 de cita fue publicada en el Diario Oficial la Gaceta y que el señor Oscar Solera Fonseca no se presentó a la audiencia señalada, ni presentó justificación alguna. (Folios 59 y 60 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

15. Que mediante resolución número RES-0443-2020 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del cinco de marzo del 2019, el Órgano Decisor conoció el informe final de fecha 21 de octubre del 2019, dictó el acto final del procedimiento administrativo iniciado contra el señor Solera Fonseca y declaró la nulidad absoluta del procedimiento administrativo iniciado mediante resolución número OPD-ATM-02-2019 de las quince horas con treinta minutos del cinco de agosto del 2019 y dejó sin efecto el Acuerdo número DM-0114-2018 de fecha 15 de noviembre del 2018. (Folios 61 al 67 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

16. Que mediante oficio número DJMH-0501-2020 de fecha 03 de marzo del 2020, la Dirección Jurídica remitió a la Dirección Administrativa y Financiera el día 19 del mismo mes y año, el expediente administrativo, para que se procediera según lo señalado en la resolución número RES-0443-2020 citada. (Folio 68 al 70 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

17. Que mediante oficio número DAF-AL-681-2020 de fecha 23 de diciembre del 2020, recibido por correo electrónico en la Dirección Jurídica ese mismo día, la Dirección Administrativa y Financiera remitió la información señalada en la resolución número RES-0443-2020 citada, así como la debida certificación del expediente remitido. (Folios 71 al 83 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

18. Que mediante Acuerdo número DM-0024-2021 de fecha 17 de mayo del 2021, notificado mediante correo electrónico en fecha 24 de mayo de 2021, se designó a la Licenciada Ana Sanchez Castillo, como Órgano Director de Procedimiento y a la Licenciada Gabriela León González, cédula de identidad número 1-1043-0296 , como Órgano Director Suplente, con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos con relación a la presunta deuda del ex funcionario, rectificando el monto adeudado para un total de ₡1.276.600,66 (un millón doscientos setenta y seis mil seiscientos colones con 66/100) según el siguiente desglose ₡56.033,80 (cincuenta y seis mil treinta y tres colones con 80/100) por dos días de ausencia, que no se aplicaron por ser notificado después de su renuncia, según lo señalado en el oficio número AS-DT-STO-208-2017 del 21 de febrero del 2017 y que corresponde a los días 23 de enero y 13 de febrero ambos días del 2017; ₡381.029,71 (trescientos ochenta y un mil veintinueve colones con 71/100) correspondiente a 17 días que estuvo incapacitado, los días 24 de enero 2017 al 03 de febrero del 2017, del 06 de febrero del 2017 al 08 de febrero del 2017 y del 09 de febrero 2017 al 11 de febrero del 2017, días que no se pudieron aplicar por presentarse las boletas después de su renuncia, según se indicó en el oficio número AS-GAF-046-2017 del 16 de marzo del 2017 y ₡839.537,15 (ochocientos treinta y nueve mil quinientos treinta y siete colones

con 15/100) por 30 días de preaviso. (Folios 84 al 87 visible en el expediente 21-1239 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

19. Que mediante oficio número ODP-OSF-001-2022 de fecha 24 de junio del 2022, notificado el día 01 julio del 2022 al correo electrónico oscar.solera@gmail.com de previo a dar inicio del procedimiento administrativo, el Órgano Director del Procedimiento le remitió al exfuncionario una invitación de pago, quien mediante correo electrónico de fecha 01 de julio del 2022, manifestó su deseo de cancelar la deuda pero mediante abonos. (Folios 88 al 94 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

20. Que mediante resolución número RES-ODP-OMSF-001-2024 de las doce horas del 02 de julio del 2024, el Órgano Director del Procedimiento citó al señor Solera Fonseca, a una comparecencia oral y privada a realizarse el día 14 de agosto del 2024, a efectos de garantizarle su derecho de defensa. (Folios 95 al 99 Visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expediente)

21. Que mediante actas de notificación de fecha 03 de julio del 2024, no se logró notificar al señor Solera Fonseca, la citación a comparecencia número RES-ODP-OMSF-001-2024 de cita de manera personal. (Folio 100 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

22. Que mediante resolución número RES-ODP-OMSF-001-2024 de las doce horas del 28 de agosto del 2024, el Órgano Director del Procedimiento citó al señor Solera Fonseca, a una comparecencia oral y privada a realizarse el día 25 de setiembre del 2024, a efectos de garantizarle su derecho de defensa. (Folios 101 al 105 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

23. Que mediante actas de notificación de fecha 09 y 16 de setiembre del 2024, se evidencia que el Órgano Director del Procedimiento no logró notificar al señor Solera Fonseca, la citación a comparecencia número RES-ODP-OMSF-001-2024 de cita a través de la Policía de Control Fiscal. (Folio 106 al 107 visible en el expediente 21-1239 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

24. Que mediante resolución número RES-ODP-OMSF-001-2024 de las quince horas treinta minutos del 29 de octubre del 2024, el Órgano Director del Procedimiento citó al señor Solera Fonseca, a una comparecencia oral y privada a realizarse el día 04 de diciembre del 2024, a efectos de garantizarle su derecho de defensa. (Folios 108 al 116 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

25. Que mediante tres publicaciones consecutivas en el Diario oficial La Gaceta número 210, 211 y 212 de fechas 08, 11 y 12 de noviembre del 2024, se procedió a citar al señor Solera Fonseca, en calidad de presunto responsable civil, a una comparecencia oral y privada a realizarse el día 04 de diciembre del 2024, a las 09:00 horas, para que compareciera con la finalidad de investigar la verdad real de los hechos. (Folios 118 al 130 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

26. Que según acta de no comparecencia de las nueve horas treinta minutos del 04 de diciembre del 2024, del Órgano Director del Procedimiento, dejó constancia que el señor Solera Fonseca, no se hizo presente a la hora y fecha señalada para llevar a cabo la comparecencia oral y privada debidamente citada y notificada, sin mediar justa causa para ello. Como testigos de la no asistencia del citado señor a la comparecencia, se encontraban los licenciados Juan José Aguilar Umaña, cédula de identidad 1-1494-0373 y Alejandra Tenorio Mora, cédula de identidad 1-0826-0520, funcionarios de la Dirección Jurídica. (Folio 131 visible en el expediente 24-2413 en el Sistema de Administración de Expedientes SAE)

27. Que el día 12 de diciembre del 2024, el Órgano Director del Procedimiento, remitió vía correo electrónico a este Despacho el Informe final número ODP-OMSF-002-2024 de fecha 12 de diciembre del 2024 con sus recomendaciones. (Visible en el Sistema de Administración de Expediente, Exp. 24-2413)

Considerando

I. Hechos probados

Para la resolución del presente caso, se tienen como hechos probados de relevancia los siguientes:

- A) Que el señor Oscar Solera Fonseca ingresó a laborar para la Administración Pública el 18 de setiembre del 2006.
- B) Que el señor Oscar Solera Fonseca mediante escrito sin número de fecha 14 de febrero de 2017, presentó a la Dirección Administrativa y Financiera, su renuncia pura y simple al puesto que ocupaba N°102657, en la Dirección General de Aduanas, Sección Técnica Operativa, a partir de ese mismo día.
- C) Que mediante oficio número DGPH-UAS-197-2017 de fecha 22 de marzo del 2017, señaló que el señor Solera Fonseca, posee deudas por la suma de ₡1.332.634,46 (un millón trescientos treinta y dos mil seiscientos treinta y cuatro colones con 46/100)) según el siguiente desglose ₡56.033,80

(cincuenta y seis mil treinta y tres colones con 80/100) por dos días de ausencia, que no se aplicaron ya que se emite la renuncia de forma tardía generando la acreditación salarial que no corresponde por concepto de dos días a saber 14 y 15 de febrero del 2017; ¢56.033,80 (cincuenta y seis mil treinta y tres colones con 80/100) por dos días de ausencia, que no se aplicaron por ser notificado después de su renuncia, según lo señalado en el oficio número AS-DT-STO-208-2017 del 21 de febrero del 2017 y que corresponde a los días 23 de enero y 13 de febrero ambos días del 2017; ¢381.029,71 (trescientos ochenta y un mil veintinueve colones con 71/100) correspondiente a 17 días que estuvo incapacitado, los días 24 de enero 2017 al 03 de febrero del 2017, del 06 de febrero del 2017 al 08 de febrero del 2017 y del 09 de febrero 2017 al 11 de febrero del 2017, días que no se pudieron aplicar por presentarse las oficio número AS-GAF-046-2017 del 16 de marzo del 2017 - del 16 de marzo del 2017 y ¢839.537,15 (ochocientos treinta y nueve mil quinientos treinta y siete colones con quince céntimos) por 30 días de preaviso.

- D) Que mediante certificación número DAF-DGPH-UGC-0451-2020 de las del 03 de agosto del 2020, consta el entero de gobierno número 717467 I de fecha 29 de marzo del 2017, por un monto de ¢56.033,80 (cincuenta y seis mil treinta y tres colones con 80/100), por concepto de “Acreditación Salarial que no corresponde” depositado por el señor Oscar Solera Fonseca a favor del Gobierno de Costa Rica.
- E) Que en mediante el oficio número DAF-AL-0681-2020 de fecha 23 de diciembre del 2021, de la Dirección Administrativa y Financiero, se indicó que el monto citado en el acápite anterior corresponde al monto definido para la acreditación salarial de los días 14 y 15 de febrero del 2017.
- F) Que de conformidad con oficio número DAF-AL-681-2020 de las 23 de diciembre del 2020, de la Dirección Administrativa y Financiera, se evidencia que el señor Solera Fonseca, adeuda a la administración un monto total de ¢1.276.600,66 (un millón doscientos setenta y seis mil seiscientos colones con 66/100) según el siguiente desglose ¢56.033,80 (cincuenta y seis mil treinta y tres colones con 80/100) por dos días de ausencia, que no se aplicaron por ser notificado después de su renuncia, según lo señalado en el oficio número AS-DT-STO-208-2017 del 21 de febrero del 2017 y que corresponde a los días 23 de enero y 13 de febrero ambos días del 2017; ¢381.029,71 (trescientos ochenta y un mil veintinueve colones con 71/100) correspondiente a 17 días que estuvo incapacitado, los días 24 de enero 2017 al 03 de febrero del 2017, del 06 de febrero del 2017 al 08 de febrero del 2017 y del 09 de febrero 2017 al 11 de febrero del 2017, días que no se pudieron aplicar por presentarse las boletas después de su renuncia, según se indicó en el oficio número AS-GAF-046-2017 del 16 de

marzo del 2017 y ¢839.537,15 (ochocientos treinta y nueve mil quinientos treinta y siete colones con 15/100) por 30 días de preaviso.

II. Hechos no probados

Ninguno de relevancia para la resolución del presente caso.

III. Sobre el fondo

A) Respecto a la responsabilidad civil.

El régimen de responsabilidad de la Administración y de los funcionarios públicos tiene su origen en el artículo 9 de la Constitución Política, el cual dispone que “el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable”.

De los artículos 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, se desprende que nuestro legislador estableció un régimen de responsabilidad subjetivo del servidor público por los daños que cause su accionar por dolo o culpa grave en el desempeño de sus funciones, tanto para con el administrado como para con la Administración. Dicha responsabilidad, de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública, lo podría obligar a responder pecuniariamente por los daños que cause a la Administración.

Disponen los artículos de cita en lo que interesa para el presente caso, lo siguiente:

“Artículo 199.- 1. Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo. (...)”.

Artículo 210.- 1. El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a tercero. 2. Para hacer efectiva esta responsabilidad se aplicarán los artículos anteriores, con las salvedades que procedan. 3. La acción de recuperación será ejecutiva y el título será la certificación sobre el monto del daño expedida por el jerarca del ente respectivo”.

Ese régimen de responsabilidades del Estado y del servidor público tiende a asegurar que la actividad de la Administración y en general de toda la actividad del Estado, esté orientada al logro y satisfacción del interés público, y al mismo tiempo a salvaguardar la libertad, los derechos e intereses de los particulares.

Sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos, el dictamen número C-027 de fecha 8 de febrero de 2001 de la Procuraduría General de la República refiere lo siguiente:

“Debe tenerse presente que los funcionarios públicos, en el desempeño de las atribuciones asignadas, pueden incurrir en tres tipos básicos de responsabilidad, a saber: PENAL (que se desprende de la ejecución de actos o hechos penalmente sancionados); CIVIL (que parte de la premisa de que quien causa un daño a otro o a sus intereses debe repararlo junto con los perjuicios, razón por la que importa el resarcimiento de los daños y de los perjuicios provocados) y DISCIPLINARIA (aquella que se atribuye a un funcionario público que en su relación de servicio con la Administración Pública, infringe con su conducta, activa o pasiva, una o más normas de carácter administrativo, provocando con su accionar doloso o culposo, una lesión al buen ejercicio del cargo o deber público al que se encuentra obligado). Estos tres tipos básicos de responsabilidad se pueden exigir conjunta o separadamente, y se podrían derivar de un mismo acto o hecho atribuible al funcionario. (Procuraduría General de la República, dictamen C-048-94 del 17 de marzo de 1994. Lo anterior es reiterado mediante dictamen C-127-98 de 30 de junio de 1998.” (Subrayado no es del original)

De lo anterior, se desprende que el daño económico es todo detrimento ocasionado en la propiedad o en el patrimonio de una persona, que en el caso que nos ocupa, resulta ser la Administración. Además, es importante tomar en consideración que todo daño debe estar perfectamente evaluable, identificable, efectivo, es decir, cuya existencia se encuentre debidamente acreditada.

B) Sobre la suma adeudada.

Antes de analizar el caso en concreto, resulta importante traer a colación que la Procuraduría General de la República en criterio C-084-2009, se ha referido a los procedimientos de cobro administrativo gestionados contra funcionarios y exfuncionarios, a quienes por determinadas situaciones se les ha realizado pagos en exceso, o bien porque en otras ocasiones le adeudan al Estado algunas sumas por concepto de extremos laborales como preaviso no otorgado oportunamente a la Administración, daños en activos de la institución, incapacidades no rebajadas, ausencias, de la siguiente manera:

“La recuperación de pagos indebidos, erróneos o en exceso. Tanto el trámite para recobrar sumas dinerarias pagadas de más, como el plazo de prescripción dentro del cual debe ejercerse aquella acción cobratoria por parte de la Administración Pública, han sido temas recurrentes en nuestra

jurisprudencia administrativa (Véanse al respecto los dictámenes C-052-90 de 2 de abril de 1990, C-061-96 de 6 de agosto de 1996, C-137-96 de 6 de agosto de 1996, C-124-97 de 8 de julio de 1997, C-226-97 de 1º de diciembre de 1997, C-250-97 de 24 de diciembre de 1997, C-135-2000 de 15 de junio del 2000, C-111-2002 de 7 de mayo de 2002, el pronunciamiento OJ-2522003 de 1º de diciembre de 2003, así como los dictámenes C-376-2004 de 13 de diciembre de 2004, C-068-2006 de 20 de febrero de 2006 y C-126-2008 de 18 de abril de 2008). (...)

1) De la integración normativa de lo dispuesto por los artículos 803 del Código Civil, 173, párrafo segundo del Código de Trabajo y 51 del Estatuto de Servicio Civil y 203, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, la Administración Pública, en su condición de entidad patronal, está obligada a recuperar los pagos efectuados en exceso o por error a favor de sus servidores; esto como resguardo oportuno de los fondos públicos puestos a su alcance (pronunciamiento OJ-252-2003 op. cit).

2) Para efectos de recuperación de sumas dinerarias pagadas en exceso o indebida o erróneamente reconocidas por parte de la Administración Pública, independientemente de que éstas sean o hayan sido giradas a favor de servidores públicos o ex servidores, con base en lo dispuesto por los numerales 198, 207 y 208 de la Ley General de la Administración Pública, se tendrá siempre un plazo de cuatro años como límite para gestionar la acción cobratoria respectiva, ya sea a través del cobro administrativo pertinente (arts. 308 y siguientes, en relación con el 148 y siguientes, todos de la Ley General de la Administración Pública) o bien, en caso de resultar infructuoso aquél, planteando el proceso ejecutivo correspondiente en sede jurisdiccional (Dictamen C-307-2004 de 25 de octubre de 2004. Y en sentido similar, los dictámenes C-376-2004 de 13 de diciembre de 2004, C-1112002 de 7 de mayo de 2002, C-250-97 y C-226-97, respectivamente, de 24 y 1º de diciembre de 1997, C-124-97 de 8 de julio de 1997, C-061-96 y C-137-96 ambos de 6 de agosto de 1996, así como el C-068-2006 y el C-126-2008 op. cit.) (...)"

Asimismo, el artículo 173 del Código de Trabajo, indica en lo de interés:

"(...) Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda."

¹ Criterio C-084-2009 de fecha 20 de marzo del 2009, Procuraduría General de la República, ver en el mismo sentido criterio C-093-2015 del 17 de abril del 2015.

De la normativa antes indicada, se puede extraer que el plazo para que la administración Pública pueda ejercer una acción cobratoria contra funcionarios y exfuncionarios, a quienes por determinadas situaciones se les ha realizado pagos en exceso, o bien porque adeuden al Estado algunas sumas por concepto de extremos laborales, como preaviso no otorgado oportunamente a la Administración, daños en activos de la institución, incapacidades no rebajadas, ausencias, etc., es el establecido en el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública, es decir, 4 años, mismo que es aplicable al presente caso, en razón que el señor Oscar Mario Solera Fonseca es exfuncionario de esta Cartera y el cobro que se pretende realizar deviene en el cobro del preaviso y de sumas pagadas de más, por dos días de ausencia, que no se aplicaron por ser notificado después de su renuncia y 17 días por salario percibido en períodos en que debía recibir subsidio por incapacidad.

Por su parte, el Código Civil establece respecto al pago indebido en sus artículos 803 y 804, lo siguiente respectivamente:

“ARTÍCULO 803. – El que, por error de hecho o de derecho, o por cualquier otro motivo, pagare lo que no debe, tendrá acción para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error propio, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, en razón del pago y con buena fe, ha suprimido o destruido un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

ARTÍCULO 804. – El que de mala fe recibe indebidamente un pago, está obligado a restituir la cosa recibida, junto con los intereses o frutos desde el día del pago, o desde que tuvo mala fe.

En caso de pérdida o enajenación de la cosa, debe restituir el valor real de ella; y en caso de haber deterioros, indemnizarlos, aunque la pérdida o deterioros provinieren de caso fortuito, a menos que se probare que lo mismo hubiera acontecido estando la cosa en poder del propietario.”

En consonancia de lo anterior, dicho cuerpo normativo, en el numeral 1045, establece:

“ARTÍCULO 1045. – Todo aquel que, por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.”

Ahora bien, es menester indicar que, el Órgano Director mediante resolución número RES-ODP-OMSF-001-2024 del 29 de octubre de 2024, hace de conocimiento del señor Solera Fonseca, el procedimiento administrativo civil como presunto responsable pecuniario y se le cita a la comparecencia oral y privada a celebrarse el día 04 de diciembre de 2024, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa.

Al respecto y en virtud de que al Órgano Director del Procedimiento le fue imposible notificar de manera personal al señor Solera Fonseca, según consta en las actas de notificación del expediente, se procedió mediante tres publicaciones consecutivas en el Diario oficial La Gaceta número 210, 211 y 212 de fechas 08, 11 y 12 de noviembre del 2024, se publicó la resolución número RES-ODP-OMSF-001-2024 supra citada, a efectos de citar al señor Solera Fonseca en calidad de presunto responsable civil, a una comparecencia oral y privada a realizarse a las 09:00 horas del día 04 de diciembre del 2024, para que compareciera con la finalidad de investigar la verdad real de los hechos.

Ahora bien, el señor Solera Fonseca, no se hizo presente, sin mediar justa causa para ello, a la comparecencia oral y privada programada por el Órgano Director del Procedimiento.

En virtud de ello, se procederá a resolver el presente caso de acuerdo con la prueba que consta en los presentes autos.

Por lo que tal y como se observa de la prueba documental que consta en el expediente administrativo conformado al efecto, se logra determinar que el señor Solera Fonseca ingresó a laborar para la Administración Pública el 18 de setiembre del 2006 y que mediante escrito sin número de fecha 14 de febrero de 2017, presentó a la Dirección Administrativa y Financiera, su renuncia pura y simple al puesto que ocupaba N°102657, en la Dirección General de Aduanas, Sección Técnica Operativa, a partir del día 14 de febrero del 2017.

Siendo que el Código de Trabajo establece mediante el artículo 28, la posibilidad de que cualquiera de las partes en un contrato laboral por tiempo indefinido, pueda ponerle término a éste, sin embargo, se deberán regir por las siguientes reglas:

“a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimo de una semana de anticipación;

b) Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimo de quince días de anticipación, y

c) Después de un año de trabajo continuo con un mínimo de un mes de anticipación.

Dichos avisos se darán siempre por escrito, pero si el contrato fuere verbal, el trabajador podrá darlo en igual forma en caso de que lo hiciere ante dos testigos; y pueden omitirse, sin perjuicio del auxilio de cesantía, por cualquiera de las partes, pagando a la otra una cantidad igual al salario correspondiente a los plazos anteriores. Durante el término del aviso el patrono estará obligado a conceder un día de asueto al trabajador, cada semana, para que busque colocación”.

Ahora bien, conforme lo establece el citado artículo, existe la posibilidad de que la parte obligada a dar el preaviso pueda omitir dicha obligación **indemnizando a la otra**, en la proporción a los plazos que establecen los incisos a), b) y c) del referido artículo.

Posteriormente, el mismo cuerpo normativo, dispone, en cuanto a la determinación de la indemnización correspondiente al preaviso, lo siguiente:

“Artículo 30.- El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:

(...)

b) La indemnización que corresponda se calculará tomando como base el promedio de salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga de vigencia el contrato, o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término; (...).”

Siendo que en el caso de análisis se desprende que el exfuncionario, renunció al puesto que ocupó en esta Cartera a partir del 14 de febrero del 2017, con motivo de la renuncia pura y simple interpuesta el mismo día.

Es decir, para este caso, resulta aplicable el inciso c) del artículo 28 del Código de Trabajo debido al tiempo laborado por el exfuncionario mismo que supera un año de trabajo continuó por lo que su preaviso es de 30 días, el cual no realizó, por lo que adeuda a la administración la suma de ¢839.537,15 por dicho concepto.

Asimismo, de la prueba que obra en autos se evidencia que el señor Oscar Mario Solera Fonseca, se ausentó a laborar los días 23 de enero y 13 de febrero ambos días del 2017, los cuales fueron comunicados al Departamento de Gestión de Potencial Humano mediante el oficio número AS-DT-STO-208-2017 del 21 de febrero del 2017 de la Sección Técnica Operativa de la Aduana Santamaría, días

que no fueron rebajados en virtud que dicho oficio fue notificado al Departamento de Gestión de Potencial Humano hasta el día 24 de febrero del 2017, es decir con posterior a la renuncia del citado señor.

Debido a ello el mismo adeuda a la Administración el monto de ¢56.033,80, por los días 23 de enero y 13 de febrero ambos del 2017, en que se ausentó a sus labores.

Por su parte, de conformidad con lo indicado en el oficio número AS-GAF-046-2017 del 16 de marzo del 2017 de la Gestión Administrativa y Financiera de la Aduana Santamaría, el señor Solera Fonseca se encontró incapacitado los días 24 de enero 2017 al 03 de febrero del 2017, del 06 de febrero del 2017 al 08 de febrero del 2017 y del 09 de febrero 2017 al 11 de febrero del 2017, los cuales suman 17 días de incapacidad, mismos que de conformidad con el oficio número DGPH-UAS-197-2017 del 22 de marzo del 2017, no se pudieron aplicar por presentarse las boletas después de la renuncia del señor Solera Fonseca.

Por lo que, el citado señor adeuda la suma de ¢381.029,71 correspondiente a 17 días supra indicados.

Es por todo lo expuesto, que este Despacho concuerda con la recomendación del Órgano Director de Procedimiento, y procede a declarar responsable pecuniaria al señor Oscar Mario Solera Fonseca, portador de la cédula de identidad número 1-0751-0840, por la suma de total de ¢1.276.600,66 (un millón doscientos setenta y seis mil seiscientos colones con 66/100) según el siguiente desglose ¢56.033,80 (cincuenta y seis mil treinta y tres colones con 80/100) por dos días de ausencia , que no se aplicaron por ser notificado después de su renuncia, según lo señalado en el oficio número AS-DT-STO-208-2017 del 21 de febrero del 2017 y que corresponde a los días 23 de enero y 13 de febrero ambos días del 2017; ¢381.029,71 (trescientos ochenta y un mil veintinueve colones con 71/100) correspondiente a 17 días que estuvo incapacitado, los días 24 de enero 2017 al 03 de febrero del 2017, del 06 de febrero del 2017 al 08 de febrero del 2017 y del 09 de febrero 2017 al 11 de febrero del 2017, días que no se pudieron aplicar por presentarse las boletas después de su renuncia, según se indicó en el oficio número AS-GAF-046-2017 del 16 de marzo del 2017 y ¢839.537,15 (ochocientos treinta y nueve mil quinientos treinta y siete colones con 15/100) por 30 días de preaviso.

IV. Sobre la potestad de Ejecución

Indica el párrafo primero del artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública, que la Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la

voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.

Esta posición privilegiada con que cuenta la Administración de hacer valer sus decisiones frente a particulares que se afectan con ellas, le es conferida por el ordenamiento jurídico con el fin de resguardar de la mejor manera los intereses públicos involucrados.

La ejecutoriedad del acto administrativo permite a la Administración el poder concretar, por mano propia y de forma oportuna, los efectos buscados al dictarse aquél, sin necesidad de recurrir a otras instancias, particularmente las judiciales. Esta potestad de imperio logrará la obediencia del acto por parte del administrado renuente, al compelerlo a ello por distintas vías (artículo 149 de la Ley General de la Administración Pública).

Ahora bien, a efectos de cumplir con lo estipulado en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública y de la importancia de cumplir con las intimaciones a efecto de dar un debido proceso, la Procuraduría General de la República, en su dictamen número C-241-2002 de fecha 19 de agosto de 2002, nos indica que:

“La adecuada notificación del acto final y realización de las intimaciones son indispensables a efecto de comprobar el cumplimiento del debido proceso, amén del procedimiento administrativo previo; todos requisitos esenciales debido a que nuestros Tribunales los valoran dentro del proceso ejecutivo. (...)

(...) Que de lo expuesto en los acápite precedentes se determina que luego de la culminación del procedimiento ordinario, y, antes de la emisión del título ejecutivo, es requisito indispensable hacer las intimaciones al obligado para la satisfacción de lo debido y es del caso que en el sub examine, no consta que se hayan realizado y tampoco se demostró la urgencia del cobro como para obviarlas, única circunstancia permitida para hacer caso omiso a lo ahí dispuesto. Así las cosas, para la mayoría de este Tribunal, el documento base de la acción no es hábil para el cobro que se intenta en la vía sumaria, al no cumplir a cabalidad, con las exigencias del ordenamiento y en esa inteligencia, el fallo del a quo que declara la falta de ejecutividad, merece la aprobación. (Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda, No.289-92 de las 9:15 horas del 31 de marzo de 1992) (Criterio reiterado, además, en nuestros dictámenes, por ejemplo, en el C-137-96 de 6 de agosto de 1996)”.

Es así, como se concluye que la ejecución por parte de la Administración deberá realizarse de acuerdo con las reglas de la técnica y por el procedimiento reglado

al efecto, por lo que, con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, en la resolución final del procedimiento administrativo ordinario, se debe establecer en detalle el mecanismo que se utilizará, tanto para corroborar el cumplimiento del obligado, como para ejecutar la sanción, de manera que no se deje en indefensión a la parte, respecto de la forma en que se procederá en caso de que se muestre renuente a acatar lo dispuesto por este Despacho².

Por lo anterior, se acoge la recomendación del Órgano Director de establecer la responsabilidad pecuniaria del exfuncionario, con relación la suma adeudada, por concepto de dos días de ausencia, que no se aplicaron por ser notificado después de su renuncia; a 17 días que estuvo incapacitado, días que no se pudieron aplicar por presentarse las boletas después de su renuncia, y por 30 días de preaviso.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 146 y 150 de la Ley General de la Administración Pública, mediante este acto se procede a realizar la primera intimación de pago al señor Oscar Mario Solera Fonseca, por la suma de total de ₡1.276.600,66 (un millón doscientos setenta y seis mil seiscientos colones con 66/100) según el siguiente desglose ₡56.033,80 (cincuenta y seis mil treinta y tres colones con 80/100) por dos días de ausencia, que no se aplicaron por ser notificado después de su renuncia, según lo señalado en el oficio número AS-DT-STO-208-2017 del 21 de febrero del 2017 y que corresponde a los días 23 de enero y 13 de febrero ambos días del 2017; ₡381.029,71 (trescientos ochenta y un mil veintinueve colones con 71/100) correspondiente a 17 días que estuvo incapacitado, los días 24 de enero 2017 al 03 de febrero del 2017, del 06 de febrero del 2017 al 08 de febrero del 2017 y del 09 de febrero 2017 al 11 de febrero del 2017, días que no se pudieron aplicar por presentarse las boletas después de su renuncia, según se indicó en el oficio número AS-GAF-046-2017 del 16 de marzo del 2017 y ₡839.537,15 (ochocientos treinta y nueve mil quinientos treinta y siete colones con 15/100) por 30 días de preaviso.

En caso de que el señor Solera Fonseca no cumpla con el pago en el plazo otorgado en la presente resolución, se procederá a realizar la segunda intimación y de persistir el incumplimiento se procederá a la ejecución administrativa de la presente resolución. Lo anterior, sin detrimento del derecho que le asiste a este Ministerio de recurrir, si lo considera prudente, a los Tribunales de Justicia a efectos de exigir este derecho.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda
Resuelve

² En este sentido, puede consultarse a la Procuraduría General de la República, dictamen número C-257-2014 de fecha 19 de agosto de 2014.

Con base en los hechos expuestos y los preceptos legales citados, acoger las recomendaciones del Órgano Director del Procedimiento, por lo que:

1. Declarar responsable pecuniaria al señor Oscar Mario Solera Fonseca, portador de la cédula de identidad número 1-0751-0840, por la suma de total de ₡1.276.600,66 (un millón doscientos setenta y seis mil seiscientos colones con 66/100) según el siguiente desglose ₡56.033,80 (cincuenta y seis mil treinta y tres colones con 80/100) por dos días de ausencia, que no se aplicaron por ser notificado después de su renuncia, según lo señalado en el oficio número AS-DT-STO-208-2017 del 21 de febrero del 2017 y que corresponde a los días 23 de enero y 13 de febrero ambos días del 2017; ₡381.029,71 (trescientos ochenta y un mil veintinueve colones con 71/100) correspondiente a 17 días que estuvo incapacitado, los días 24 de enero 2017 al 03 de febrero del 2017, del 06 de febrero del 2017 al 08 de febrero del 2017 y del 09 de febrero 2017 al 11 de febrero del 2017, días que no se pudieron aplicar por presentarse las boletas después de su renuncia, según se indicó en el oficio número AS-GAF-046-2017 del 16 de marzo del 2017 y ₡839.537,15 (ochocientos treinta y nueve mil quinientos treinta y siete colones con 15/100) por 30 días de preaviso.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 y 150 de la Ley General de la Administración Pública, se procede a realizar la primera intimación de pago de la suma citada al señor Solera Fonseca, para lo cual, se le confiere un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que realice el pago referido, el cual deberá ser depositado en las cuentas números 001242476-2 del Banco de Costa Rica o 100-01-000215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda. Asimismo, al realizar el pago de cita, deberá remitir a este Despacho el documento idóneo que demuestre la acreditación a favor del Estado.

De no cumplir el señor Solera Fonseca con el pago en el plazo otorgado en la presente resolución, se procederá a realizar la segunda intimación y de persistir el incumplimiento se procederá a la ejecución administrativa de la presente resolución. De igual manera, de no cumplir en tiempo con el pago, se procederá a emitir el certificado de adeudo que corresponda y a remitir el expediente a la Oficina de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda, con fundamento en los artículos 189 y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Contra el presente acto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 344, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, procede el recurso de reposición, mismo que podrá interponerse ante este Despacho en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Notifíquese al señor Oscar Mario Solera Fonseca. Comuníquese a la Oficialía Mayor y Dirección Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión de Potencial Humano.

M.E.E Nogui Acosta Jaén Ministro de Hacienda.—(IN2025926628).

SEGURIDAD PÚBLICA

SUBPROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta de la siguiente **RESOLUCIÓN N° 1252-2024 AJ-SPCA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUBPROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS**. San José a las catorce horas cuarenta minutos del trece de diciembre de dos mil veinticuatro. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, artículos 1, 2, 4, 6 y 8 del reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N°34574 del 14 de marzo de 2008, 1, 2, 3 y 4 de la Directriz DIR-TN-002-2022 de la Tesorería Nacional y los alcances del Decreto Ejecutivo N° 36366 SP y sus reformas, artículo N°4 inc. 7,5 inc. 5 y 10. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el **PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO DE COBRO A GUILLERMO BARBOZA FERNÁNDEZ, cédula de identidad número 1-0653-0296 por “ADEUDAR A ESTE MINISTERIO LA SUMA TOTAL DE ₡1.733.261,78, desglosados de la siguiente manera:**

CONTENIDO	VALOR EN COLONES
Incapacidad no deducida oportunamente del periodo del 01 al 16 de julio de 2024, con boleta N°A00210224023654	261 624,42
Incapacidad no deducida oportunamente del periodo del 17 de julio al 14 de octubre de 2024, con boleta N°A00210224024912	1.471,637,36
TOTAL	1.733.261,78

Lo anterior según oficio N°MSP-DM-DVA-DGA-DRH-DRC-UR-18449-10-2024, del 25 de octubre de 2024 (folio 01) del Departamento de Remuneraciones y Compensaciones, de la Dirección de Recursos Humanos, de éste Ministerio. Para lo anterior se realiza el debido proceso, el cual será instruido por la Asesora Legal Ileana Parini Segura, teléfono 2600-4284, 2600-4846, fax 2227-78-28 o al correo electrónico cobros@msp.go.cr. Si existiere oposición al monto adeudado, se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en el Subproceso de Cobros Administrativos del Ministerio de Seguridad Pública, sita en Barrio San Dimas, frente al Liceo “Castro Madriz” en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas IBAN CR63015201001024247624 del Banco de Costa Rica o la CR7101510001002159331 del Banco Nacional a nombre del Ministerio de Hacienda, o mediante entero a favor del Gobierno en un sólo momento, y aportar la copia respectiva a éste Subproceso. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado, advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. NOTIFIQUESE.

Licda. Beatriz López González, Jefe Subproceso de Cobros Administrativos, Órgano Director.—
(IN2025929930).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta de la siguiente **RESOLUCIÓN N° 1237-2024 AJ-SPCA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUBPROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS**. San José a las quince horas veinte minutos del seis de diciembre del dos mil veinticuatro. Se deja sin efecto la Resolución N°0799-AJ-SPCA del once de julio de 2024, (visible a folio 19), en vista que la persona DILSON GUILLERMO CÉSPEDES BADILLA cédula 1-1358-0916, ya no labora para este Ministerio (folio 20), por lo que se emite nueva resolución de apertura. Acorde con lo ordenado por los artículos 196, 210, 214, 320 al 347 de la Ley General de Administración Pública, Reglamento General para el Control y Recuperación de Acreditaciones que no Corresponden, N°34574 del 14 de mayo de 2008 y los alcances del Decreto Ejecutivo N°36366 SP, artículo N°4 inc. 7,5 inc. 5 y 10. Procede este Subproceso en calidad de Órgano Director, a iniciar el PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO DE COBRO A **DILSON GUILLERMO CÉSPEDES BADILLA**, cédula de identidad número **1-1358-0916**, por "ADEUDAR A ESTE MINISTERIO LA SUMA TOTAL DE **₡40.022,52**, que corresponde al valor del daño ocasionado al vehículo oficial Placa PE 08-5323, Patrimonio 0205-041435 el día 19 de agosto del 2019, según responsabilidad civil determinada en Sesión Ordinaria N°1246, celebrada el 14 de junio del 2022, según Artículo X, Acuerdo Trigésimo Cuarto, del Consejo de Personal, lo anterior según Oficio N°MSP-DM-CP-303-2022, del 15 de junio del 2022 (folio 08); Oficio N°MSP-DM-DV-DGAF-DTRANS-DLT-304-2024, del 13 de mayo del 2024, del Departamento Legal de Tránsito (folio 01); Oficio N°MSP-DM-DVURFP-DGFP-DRSA-SBDRSA-UA-TR-0221-2019 del 24 de setiembre del 2019, de la Región Segunda, el cual adjunta el Aviso de Accidente caso N°527106-M329X (folios 02 al 04); Resolución N°222-SPA-2022-DLT, del 22 de marzo del 2022, del Departamento Legal de Tránsito (folios 05 al 07); Resolución N°2022-2343 DM, del 02 de setiembre del 2022, del Despacho del Ministro (folio 10); Oficio N°CGRA-06128-2020, del 14 de febrero del 2020, del Instituto Nacional de Seguros (folios 13 y 14); Oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DTRANS-DLT-279-2024, del 30 de abril del 2024, del Departamento Legal de Tránsito, (folio 16); todos de éste Ministerio Para lo anterior se realiza el Debido Proceso, el cual será instruido por la Asesora Legal Licda. Leonardo Cubero Bonilla, teléfono 2600-4846 o 2600-4284, correo electrónico cobros@msp.go.cr . Si existiere oposición al monto adeudado, se le hace saber a la persona encausada que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en el Subproceso de Cobros Administrativos del Ministerio de Seguridad Pública, sita en Barrio San Dimas, frente al "Liceo Castro Madriz", en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica, cuenta IBAN CR63015201001024247624 o la 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional, cuenta IBAN CR71015100010012159331, a nombre del Ministerio de Hacienda, un sólo momento, y aportar la copia respectiva a éste Subproceso. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado, advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. NOTIFÍQUESE.

Licda. Beatriz López González, Jefe Subproceso de Cobros Administrativos, Órgano Director.—
(IN2025929931).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta de la siguiente **RESOLUCIÓN N° 1222-2024 AJ-SPCA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUBPROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS**. San José a las once horas veinte minutos del cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro. Acorde con lo ordenado por los artículos 196, 210, 214 y 320 al 347 de la Ley General de Administración Pública, Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden, N°34574 del 14 de mayo de 2008 y los alcances del Decreto Ejecutivo N° 36366 SP, artículo N°4 inc. 7,5 inc. 5 y 10. Procede este Subproceso en calidad de Órgano Director, a iniciar el PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO DE COBRO A **JOSÉ MARIO JIMÉNEZ NAVARRO**, cédula de identidad número **1-1366-0905**, por “ADEUDAR A ESTE MINISTERIO LA SUMA TOTAL DE **¢200.000.00**, por el deducible del vehículo oficial Placa PE-08-5052, Patrimonio 0205-038656, colisión ocurrida el 29 de julio del 2022. Lo anterior, según Oficio N°MSP-DM-CP-393-2024, del 05 de junio del 2024, el cual contiene el acuerdo firme del Consejo de Personal, Sesión Ordinaria N°007, celebrada el 21 de mayo del 2024, según Artículo VII, Acuerdo Centésimo Séptimo, por el cual fue declarado responsable civil (folios 09 al 11); Oficio N°MSP-DM-DV-DGAF-DTRANS-DLT-602-2023, del 28 de octubre del 2024, del Departamento Legal de Transito (folio 01); Oficio N°MSP-DM-DVURFP-DGFP-DRPSJ-OA-TRANS-0708-2022, del 08 de agosto del 2022, de la Oficialía Administrativa de la Región de San José, el cual contiene el Aviso de Accidente N°1215506-J3G6, (folios 02 al 04); Resolución N°DLT-UPA-064-2024, del 29 de febrero del 2024, del Departamento Legal de Tránsito (folios 05 al 08); Hoja de liquidación N°2046762, del Instituto Nacional de Seguros (folios 12 y 13) y Oficio N°MSP-DM-VMA-DGAF-DTRANS-DLT-554-2024, del 23 de setiembre del 2024, del Departamento Legal de Tránsito (folio 14); todos de éste Ministerio. Para lo anterior se realiza el Debido Proceso, el cual será instruido por la Asesora Legal Licda. Xinia M. Sandoval Ugalde, teléfono 2600-4846 o 2600-4284, correo electrónico cobros@msp.go.cr. Si existiere oposición al monto adeudado, se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en el Subproceso de Cobros Administrativos del Ministerio de Seguridad Pública, sita en Barrio San Dimas, frente al “Liceo Castro Madriz”, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas IBAN N°CR63015201001024247624, del Banco de Costa Rica o la Cuenta IBAN N°CR71015100010012159331, del Banco Nacional, a nombre del Ministerio de Hacienda, o mediante entero a favor del Gobierno en un sólo momento, y aportar la copia respectiva a este Subproceso. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado, advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciera uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. **NOTIFÍQUESE**.

Licda. Beatriz López González, Jefe Subproceso de Cobros Administrativos, Órgano Director.—
(IN2025929946).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta de la siguiente **RESOLUCIÓN N° 1222-2024 AJ-SPCA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUBPROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS**. San José a las once horas veinte minutos del cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro. Acorde con lo ordenado por los artículos 196, 210, 214 y 320 al 347 de la Ley General de Administración Pública, Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden, N°34574 del 14 de mayo de 2008 y los alcances del Decreto Ejecutivo N° 36366 SP, artículo N°4 inc. 7,5 inc. 5 y 10. Procede este Subproceso en calidad de Órgano Director, a iniciar el PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO DE COBRO A **JOSÉ MARIO JIMÉNEZ NAVARRO**, cédula de identidad número **1-1366-0905**, por “ADEUDAR A ESTE MINISTERIO LA SUMA TOTAL DE **₡200.000.00**, por el deducible del vehículo oficial Placa PE-08-5052, Patrimonio 0205-038656, colisión ocurrida el 29 de julio del 2022. Lo anterior, según Oficio N°MSP-DM-CP-393-2024, del 05 de junio del 2024, el cual contiene el acuerdo firme del Consejo de Personal, Sesión Ordinaria N°007, celebrada el 21 de mayo del 2024, según Artículo VII, Acuerdo Centésimo Séptimo, por el cual fue declarado responsable civil (folios 09 al 11); Oficio N°MSP-DM-DV-DGAF-DTRANS-DLT-602-2023, del 28 de octubre del 2024, del Departamento Legal de Transito (folio 01); Oficio N°MSP-DM-DVURFP-DGFP-DRPSJ-OA-TRANS-0708-2022, del 08 de agosto del 2022, de la Oficialía Administrativa de la Región de San José, el cual contiene el Aviso de Accidente N°1215506-J3G6, (folios 02 al 04); Resolución N°DLT-UPA-064-2024, del 29 de febrero del 2024, del Departamento Legal de Tránsito (folios 05 al 08); Hoja de liquidación N°2046762, del Instituto Nacional de Seguros (folios 12 y 13) y Oficio N°MSP-DM-VMA-DGAF-DTRANS-DLT-554-2024, del 23 de setiembre del 2024, del Departamento Legal de Tránsito (folio 14); todos de éste Ministerio. Para lo anterior se realiza el Debido Proceso, el cual será instruido por la Asesora Legal Licda. Xinia M. Sandoval Ugalde, teléfono 2600-4846 o 2600-4284, correo electrónico cobros@msp.go.cr. Si existiere oposición al monto adeudado, se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en el Subproceso de Cobros Administrativos del Ministerio de Seguridad Pública, sita en Barrio San Dimas, frente al “Liceo Castro Madriz”, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas IBAN N°CR63015201001024247624, del Banco de Costa Rica o la Cuenta IBAN N°CR71015100010012159331, del Banco Nacional, a nombre del Ministerio de Hacienda, o mediante entero a favor del Gobierno en un sólo momento, y aportar la copia respectiva a este Subproceso. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado, advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. **NOTIFIQUESE**.

Licda. Beatriz López González, Jefe Subproceso de Cobros Administrativos, Órgano Director.—
(IN2025929949).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta de la siguiente **RESOLUCIÓN N° 1190-2024 AJ-SPCA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUBPROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS**. San José a las doce horas treinta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro. Acorde con lo ordenado por los Artículos 210, 214, 320 al 347 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, 01 al 08 del Reglamento General para el Control y Recuperación de Acreditaciones que no corresponden, N°34574, del 14 de mayo de 2008, 01 al 04 de la Directriz TN-002-2022, de la Tesorería Nacional y los alcances del Decreto Ejecutivo N° 36366 SP, artículo N°4 inc. 7; 5 inc. 5 y 10. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO DE COBRO a **DEYANIRA ARGUEDAS ARIAS**, cédula de identidad número **4-0127-0422**, por “ADEUDAR A ESTE MINISTERIO EL MONTO DE **¢2.851.940,86**, según los siguientes desgloses.

CONTENIDO	VALOR EN COLONES
Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 28 de marzo al 11 de abril de 2024, boleta A00220824005820	272.478,43
Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 12 al 26 de abril del 2024, boleta A00220824005820	272.478,43
Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 27 de abril al 25 de mayo de 2024, boleta A00220824011913	526.791,62
Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 26 de mayo al 12 de junio de 2024, boleta A00221424021134	326.974,11
Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 13 de junio al 31 de agosto de 2024, boleta A00220824015494, A00220824017037, A0020824019982.	1.453.218,27
TOTAL	2.851.940,86

Lo anterior, con fundamento en el oficio N°MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DRC-UR-15492-09-2024, del 03 de setiembre de 2024 (folio 01); oficio N° MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DRC-UR-10098-06-2024, del 27 de junio de 2024 (folio 02), ambos del Departamento de Remuneraciones y Compensaciones. Para lo anterior se realiza el debido proceso, el cual será instruido por el Asesor Legal Lic. Leonardo Bonilla Cubero, teléfono 260 0-42-84 o 2600-48-46 o al correo electrónico cobros@msp.go.cr. Si existiere oposición al monto adeudado, se le hace saber a la persona encausada que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en el Subproceso de Cobros Administrativos del Ministerio de Seguridad Pública, sita en Barrio San Dimas, frente al “Liceo Castro Madriz”, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica, cuenta IBAN CR63015201001024247624 o la 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional, cuenta IBAN CR71015100010012159331, a nombre del Ministerio de Hacienda, un sólo momento, y aportar la copia respectiva a éste Subproceso. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado, advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Beatriz López González, Jefe Subproceso de Cobros Administrativos, Órgano Director.—
(IN2025929951).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta de la siguiente **RESOLUCIÓN N° 1156-2024 AJ-SPCA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUBPROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS.** San José a las ocho horas veinticinco minutos del catorce de noviembre del dos mil veinticuatro. Acorde con lo ordenado por los Artículos 210, 214, 320 al 347 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, 01 al 08 del Reglamento General para el Control y Recuperación de Acreditaciones que no corresponden, N°34574, del 14 de mayo de 2008, 01 al 04 de la Directriz TN-002-2022, de la Tesorería Nacional y los alcances del Decreto Ejecutivo N° 36366 SP, artículo N°4 inc. 7; 5 inc. 5 y 10. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO DE COBRO a **ALEJANDRO SAENZ ROMERO**, cédula de identidad número **1-1730-0655**, por “ADEUDAR A ESTE MINISTERIO EL MONTO DE **₡1.595.679,93**, según el siguiente concepto.

CONTENIDO	VALOR EN COLONES
Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 14 de diciembre del 2023 al 09 de enero de 2024, boleta 6415968Z	440.187,57
Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 15 de enero al 08 de febrero del 2024, boleta 6415968Z	330.140,68
Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 09 de febrero al 09 de marzo de 2024, boleta 6415968Z	412.675,84
Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 10 de marzo al 08 de abril de 2024, boleta 6415968Z	412.675,84
TOTAL	1.595.679,93

Lo anterior, con fundamento en el oficio N°MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DRC-UR-16518-09-2024, del 24 de setiembre de 2024 (folio 01) del Departamento de Remuneraciones y Compensaciones. Para lo anterior se realiza el debido proceso, el cual será instruido por el Asesor Legal Lic. Leonardo Bonilla Cubero, teléfono 260 0-42-84 o 2600-48-46 o al correo electrónico cobros@msp.go.cr. Si existiere oposición al monto adeudado, se le hace saber a la persona encausada que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en el Subproceso de Cobros Administrativos del Ministerio de Seguridad Pública, sita en Barrio San Dimas, frente al “Liceo Castro Madriz”, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica, cuenta IBAN CR63015201001024247624 o la 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional, cuenta IBAN CR71015100010012159331, a nombre del Ministerio de Hacienda, un sólo momento, y aportar la copia respectiva a éste Subproceso. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado, advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciera uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Beatriz López González, Jefe Subproceso de Cobros Administrativos, Órgano Director.—
(IN2025929954).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta de la siguiente **RESOLUCIÓN N° 1285-2024 AJ-SPCA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUBPROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS**. San José a las once horas cincuenta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, artículos 1, 2, 4, 6 y 8 del reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N°34574 del 14 de marzo de 2008, 1, 2, 3 y 4 de la Directriz DIR-TN-002-2022 de la Tesorería Nacional y los alcances del Decreto Ejecutivo N° 36366 SP y sus reformas, artículo N°4 inc. 7,5 inc. 5 y 10. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el **PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO DE COBRO A ARNOLD FERNÁNDEZ GUILLEN, cédula de identidad número 7-0213-0160 por “ADEUDAR A ESTE MINISTERIO LA SUMA TOTAL DE ₡540.609,90, desglosado de la siguiente manera:**

CONTENIDO	VALOR EN COLONES
Incapacidad no deducida oportunamente del periodo del 26 de junio al 12 de julio de 2023, con la boleta N°2023d004247	353.475,71
Incapacidad no deducida oportunamente del periodo del 13 al 24 de julio de 2023, con la boleta N°2023d004247	187.134,20
TOTAL	540.609,90

Lo anterior según oficio N°MSP-DM-DVA-DGA-DRH-DRC-UR-22019-11-2024, del 29 de noviembre de 2024 (folio 01) del Departamento de Remuneraciones y Compensaciones, de la Dirección de Recursos Humanos, de éste Ministerio. Para lo anterior se realiza el debido proceso, el cual será instruido por la Asesora Legal Ileana Parini Segura, teléfono 2600-4284, 2600-4846, fax 2227-78-28 o al correo electrónico cobros@msp.go.cr. Si existiere oposición al monto adeudado, se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en el Subproceso de Cobros Administrativos del Ministerio de Seguridad Pública, sita en Barrio San Dimas, frente al Liceo “Castro Madriz” en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas IBAN CR630152010010224247624 del Banco de Costa Rica o la IBAN CR71015100010012159331 del Banco Nacional a nombre del Ministerio de Hacienda, o mediante entero a favor del Gobierno en un sólo momento, y aportar la copia respectiva a éste Subproceso. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado, advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. NOTIFIQUESE.

Licda. Beatriz López González, Jefe Subproceso de Cobros Administrativos, Órgano Director.—
(IN2025929956).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta de la siguiente **RESOLUCIÓN N° 1279-2024 AJ-SPCA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUBPROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS**. San José a las diez horas treinta minutos del dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro. Acorde con lo ordenado por los Artículos 210, 214, 320 al 347 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, 01 al 08 del Reglamento General para el Control y Recuperación de Acreditaciones que no corresponden, N°34574, del 14 de mayo de 2008, 01 al 04 de la Directriz TN-002-2022, de la Tesorería Nacional y los alcances del Decreto Ejecutivo N° 36366 SP, artículo N°4 inc. 7; 5 inc. 5 y 10. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO DE COBRO a **JORGE BLANCO JARA**, cédula de identidad número **6-0258-0797**, por “ADEUDAR A ESTE MINISTERIO EL MONTO DE **₡3.531.661,11**, según los siguientes desgloses.

CONTENIDO	VALOR EN COLONES
Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 16 al 24 de enero de 2024, boleta A00270123021003	132.644,55
Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 25 de enero al 22 de abril del 2024, boleta A00270124001635	1.475.670,60
Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 23 de mayo al 21 de junio de 2024, boleta A00270124010803	497.417,06
Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 22 de junio al 21 de julio de 2024, boleta A00270124013475	497.417,06
Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 22 de julio al 20 de agosto de 2024, boleta A00270124015700	497.417,06
Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 21 de agosto al 15 de setiembre de 2024, boleta A00270124018064	431.094,78
TOTAL	3.531.661,11

Lo anterior, con fundamento en el oficio N°MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DRC-UR-16513-09-2024, del 24 de setiembre de 2024 (folio 01) del Departamento de Remuneraciones y Compensaciones. Para lo anterior se realiza el debido proceso, el cual será instruido por el Asesor Legal Lic. Leonardo Bonilla Cubero, teléfono 260 0-42-84 o 2600-48-46 o al correo electrónico cobros@msp.go.cr. Si existiere oposición al monto adeudado, se le hace saber a la persona encausada que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en el Subproceso de Cobros Administrativos del Ministerio de Seguridad Pública, sita en Barrio San Dimas, frente al “Liceo Castro Madriz”, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica, cuenta IBAN CR63015201001024247624 o la 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional, cuenta IBAN CR71015100010012159331, a nombre del Ministerio de Hacienda, un sólo momento, y aportar la copia respectiva a éste Subproceso. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado, advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Beatriz López González, Jefe Subproceso de Cobros Administrativos, Órgano Director.—
(IN2025929957).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta de la siguiente **RESOLUCIÓN N° 1267-2024 AJ-SPCA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUBPROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS**. San José a las quince horas cuarenta y cinco minutos del trece de diciembre de dos mil veinticuatro. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, artículos 1, 2, 4, 6 y 8 del reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N°34574 del 14 de marzo de 2008, 1, 2, 3 y 4 de la Directriz DIR-TN-002-2022 de la Tesorería Nacional y los alcances del Decreto Ejecutivo N° 36366 SP y sus reformas, artículo N°4 inc. 7,5 inc. 5 y 10. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el **PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO DE COBRO A KARLA CHAVARRÍA PALMA, cédula de identidad número 5-0386-0724 por “ADEUDAR A ESTE MINISTERIO LA SUMA TOTAL DE ₡427.869,68, desglosados de la siguiente manera:**

CONTENIDO	VALOR EN COLONES
Incapacidad no deducida oportunamente del periodo del 08 al 10 de marzo de 2024, con boleta N°A00255724001144	12.462,22
Incapacidad no deducida oportunamente del periodo del 11 al 23 de marzo de 2024, con boleta N°A25570324000026	216 011,88
Incapacidad no deducida oportunamente del periodo del 24 al 25 de marzo de 2024, con boleta N°A25570324000026	24.92,45
Incapacidad no deducida oportunamente del periodo del 26 de marzo al 08 de abril de 2024, con boleta N°A25570324000039	174 471,13
TOTAL	427.869,68

Lo anterior según oficio N°MSP-DM-DVA-DGA-DRH-DRC-UR-18452-10-2024, del 25 de octubre de 2024 (folio 01) del Departamento de Remuneraciones y Compensaciones, de la Dirección de Recursos Humanos de éste Ministerio. Para lo anterior se realiza el debido proceso, el cual será instruido por la Asesora Legal Ileana Parini Segura, teléfono 2600-4284, 2600-4846, fax 2227-78-28 o al correo electrónico cobros@msp.go.cr. Si existiere oposición al monto adeudado, se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en el Subproceso de Cobros Administrativos del Ministerio de Seguridad Pública, sita en Barrio San Dimas, frente al Liceo “Castro Madriz” en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas IBAN CR63015201001024247624 del Banco de Costa Rica o la IBAN CR 71015100010012159331 del Banco Nacional a nombre del Ministerio de Hacienda, o mediante entero a favor del Gobierno en un sólo momento, y aportar la copia respectiva a éste Subproceso. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado, advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. NOTIFÍQUESE.

Licda. Beatriz López González, Jefe Subproceso de Cobros Administrativos, Órgano Director.—
(IN2025929958).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta de la siguiente **RESOLUCIÓN Nº 1191-2024 AJ-SPCA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUBPROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS.** San José a las doce horas treinta y cinco minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro. Acorde con lo ordenado por los Artículos 214, 320 al 347 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, 01 al 08 del Reglamento General para el Control y Recuperación de Acreditaciones que no corresponden, N°34574, del 14 de mayo de 2008, 01 al 04 de la Directriz TN-02-2022, de la Tesorería Nacional y los alcances del Decreto Ejecutivo N° 36366 SP, artículo N°4 inc. 7; 5 inc. 5 y 10. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO DE COBRO a **ANA VALERIO UGALDE**, cédula de identidad número **2-0705-0162**, por “ADEUDAR A ESTE MINISTERIO EL MONTO DE **₡99.184,74**, por el siguiente concepto de 4.40 días de vacaciones disfrutados de más del período 2023-2024. Lo anterior, con fundamento en el oficio N°MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DRC-UR-15637-09-2024, del 05 de setiembre del 2024 del Departamento de Remuneraciones y Compensaciones (folio 01); Oficio N°MSP-DM-DRH-DCODC-UAR-4001-2024, del 23 de agosto del 2024, y oficio N°MSP-DM-DRH-DCODC-UAR-4000-2024, del 23 de agosto del 2024 del Departamento de Control y Documentación boletas de vacaciones MSP-DM-DVRF-DRSA-SDRO-DPGRE-RH-VAC 0213-2024, 0238-2024 y 0239-2024 (folios 02 al 06); todos de este Ministerio. Para lo anterior se realiza el debido proceso, el cual será instruido por la Asesor Legal Lic. Leonardo Bonilla Cubero, teléfono 2600-4284 o 2600-4846, correo electrónico cobros@misp.go.cr. Si existiere oposición al monto adeudado, se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en el Subproceso de Cobros Administrativos del Ministerio de Seguridad Pública, sita en Barrio San Dimas, frente al “Liceo Castro Madriz”, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica, cuenta IBAN CR63015201001024247624 o la 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional, cuenta IBAN CR71015100010012159331, a nombre del Ministerio de Hacienda, un sólo momento, y aportar la copia respectiva a éste Subproceso. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado, advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Beatriz López González, Jefe Subproceso de Cobros Administrativos, Órgano Director.—
(IN2025929963).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta de la siguiente **RESOLUCIÓN N°0294-2024 AJ-SPCA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUBPROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS**. San José a las doce horas cuarenta y cinco minutos del quince de marzo del dos mil veinticuatro. Acorde con lo ordenado por los Artículos 214, 320 al 347 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, 01 al 08 del Reglamento General para el Control y Recuperación de Acreditaciones que no corresponden, N°34574, del 14 de mayo de 2008, 01 al 04 de la Directriz TN-002-2022, de la Tesorería Nacional y los alcances del Decreto Ejecutivo N° 36366 SP, artículo N°4 inc. 7; 5 inc. 5 y 10. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO DE COBRO a **KERMI HERNÁNDEZ BARRANTES**, cédula de identidad número **1-1599-0924**, por “ADEUDAR A ESTE MINISTERIO EL MONTO DE **₡103.890,28**, por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	VALOR EN COLONES
04 días de suspensión no deducidos, aplicados del 14 al 17 de noviembre de 2023.	75.581,64
Ausencia del día 01 de enero de 2023.	18.860,93
Permiso sin goce de salario de 6 horas no deducido del día 27 de agosto de 2023.	9.447,71
TOTAL	103.890,28

Lo anterior, con fundamento en el oficio N°MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DRC-UR-18385-12-2023, del 12 de diciembre de 2023, del Departamento de Remuneraciones y Compensaciones, (folio 01); Oficio N°MSP-DM-CP-490-2023, del 21 de junio de 2023 del Consejo de Personal (folio 02); oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DCODC-UAR-5828-2023, del Departamento de Control y Documentación, (folio 03); oficio MSP-DM-DVA-DGAF-SGFP-DRPSJ-SRM-DPCSS-SRH-765-2023 del 06 de noviembre de 2023, de la Delegación Policial de San Sebastián (folio 07); y oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DRC-UR-0749-01-2024, del 31 de enero de 2024 del Departamento de Remuneraciones y Compensaciones (folio 09) y oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DCODC-UAR-5438-2023 del 06 de noviembre de 2023 (folio 11); todos de éste Ministerio. Para lo anterior se realiza el debido proceso, el cual será instruido por la Asesor Legal Lic. Leonardo Bonilla Cubero, teléfono 2600-42-84 o 2600-48-46 o al correo electrónico cobros@msp.go.cr. Si existiere oposición al monto adeudado, se le hace saber a la persona encausada que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en el Subproceso de Cobros Administrativos del Ministerio de Seguridad Pública, sita en Barrio San Dimas, frente al “Liceo Castro Madriz”, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional a nombre del Ministerio de Hacienda, un sólo momento, y aportar la copia respectiva a éste Subproceso. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado, advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Beatriz López González, Jefe Subproceso de Cobros Administrativos, Órgano Director.—
(IN2025929967).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta de la siguiente **RESOLUCIÓN N° 1182-2024 AJ-SPCA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUBPROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS**. San José a las diez horas cincuenta minutos del veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro. Acorde con lo ordenado por los artículos 196, 210, 214 y 320 al 347 de la Ley General de Administración Pública, Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden, N°34574 del 14 de mayo de 2008 y los alcances del Decreto Ejecutivo N°36366 SP, artículo N°4 inc. 7,5 inc. 5 y 10. Procede este Subproceso en calidad de Órgano Director, a iniciar el PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO DE COBRO A **CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ PRENDAS**, cédula de identidad número **5-0381-0032**, por “ADEUDAR A ESTE MINISTERIO LA SUMA TOTAL DE **€200.000.00**, por el deducible del vehículo oficial Placa PE-08-5447, Patrimonio 0205-043427, colisión ocurrida el 01 de marzo del 2017. Lo anterior, según Oficio N°MSP-DM-CP-746-2020, del 24 de setiembre del 2020, el cual contiene el acuerdo firme del Consejo de Personal, Sesión Ordinaria N°1202, celebrada el 23 de setiembre del 2020, según Artículo X, Acuerdo Vigésimo Segundo, por el cual fue declarado responsable civil (folios 07 al 09); Oficio N°MSP-DM-DV-DGAF-DTRANS-DLT-602-2024, del 28 de octubre del 2024, del Departamento Legal de Tránsito (folio 01); Oficio N°0674-17-JAR5, del 10 de mayo del 2017, de la Oficialía Administrativa, Región Cinco, el cual contiene el Aviso de Accidente N°M00717061C, (folios 02 al 04); Resolución N°273-SPA-2020-DLT, del 02 de setiembre del 2020, del Departamento Legal de Tránsito (folios 05 y 06); Resolución N°2021-930 DM, del 07 de abril del 2021, del Despacho del Ministro (folios 10 al 13); Hoja de liquidación N°1773347, 1735703 y 1728007, todas del Instituto Nacional de Seguros (folios 14 al 17) y Oficio N°MSP-DM-VMA-DGAF-DTRANS-DLT-505-2024, del 26 de agosto del 2024, del Departamento Legal de Tránsito (folio 18); todos de este Ministerio. Para lo anterior se realiza el Debido Proceso, el cual será instruido por la Asesora Legal Licda. Xinia M. Sandoval Ugalde, teléfono 2600-4846 o 2600-4284, correo electrónico cobros@msp.go.cr. Si existiere oposición al monto adeudado, se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en el Subproceso de Cobros Administrativos del Ministerio de Seguridad Pública, sita en Barrio San Dimas, frente al “Liceo Castro Madriz”, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas IBAN N°CR63015201001024247624, del Banco de Costa Rica o la Cuenta IBAN N°CR71015100010012159331, del Banco Nacional, a nombre del Ministerio de Hacienda, o mediante entero a favor del Gobierno en un sólo momento, y aportar la copia respectiva a este Subproceso. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado, advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. **NOTIFIQUESE**.

Licda. Beatriz López González, Jefe Subproceso de Cobros Administrativos, Órgano Director.—
(IN2025929969).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta de la siguiente **RESOLUCIÓN N° 1109-2024 AJ-SPCA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUBPROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS**. San José, a las ocho horas cincuenta minutos del veintidós de octubre del dos mil veinticuatro. Acorde con lo ordenado por los Artículos 214, 320 al 347 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, 01 al 08 del Reglamento General para el Control y Recuperación de Acreditaciones que no Corresponden, N°34574, del 14 de mayo de 2008, 01 al 04 de la Directriz TN-002-2022, de la Tesorería Nacional y los alcances del Decreto Ejecutivo N° 36366 SP, artículo N°4 inc. 7; 5 inc. 5 y 10. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO DE COBRO a **DANIELA GARITA VARGAS**, cédula de identidad número **1-1372-0998**, por “ADEUDAR A ESTE MINISTERIO EL MONTO DE **₡81.408.63**, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR EN COLONES
3.68 días de vacaciones disfrutados de más, del periodo 2024-2025.	52.991.31
08 horas de Permiso sin goce salarial del día 28 de agosto del 2024.	14.208.66
08 horas de Permiso sin goce salarial del día 29 de agosto del 2024.	14.208.66
TOTAL	81.408.63

Lo anterior, con fundamento en el oficio N°MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DRC-UR-16603-2024, del 23 de setiembre del 2024, del Departamento de Remuneraciones y Compensaciones (folio 01) y Oficio N°MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DCODC-UAR-4230-2024, del 11 de setiembre del 2024 (folio 02); Oficio N°MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DCODC-UAR-4223-2024, del 10 de setiembre del 2024, (folio 04 frente); ambos del Departamento de Control y Documentación; Oficio N°MSP-DM-DVURFP-DGFP-DRCH-DPCSDOMIN-RH-676-2024, del 22 de agosto del 2024, de la Delegación Policial de Santo Domingo, (folio 04 vuelto); Oficio N°MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-DRHN-DPRC-RH-01023-2024, del 10 de julio del 2024, de la Delegación Policial de Río Cuarto, (folio 05 vuelto); Oficio N°MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DCODC-UAR-4215-2024, del 11 de setiembre del 2024, de la Unidad de Asistencia y Reubicaciones (folio 06), todos de éste Ministerio. Para lo anterior se realiza el debido proceso, el cual será instruido por la Asesora Legal Licda. Xinia M. Sandoval Ugalde, teléfono 2600-4284 o 2600-4846, correo electrónico cobros@msp.go.cr. Si existiere oposición al monto adeudado, se le hace saber a la persona encausada que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en el Subproceso de Cobros Administrativos del Ministerio de Seguridad Pública, sita en Barrio San Dimas, frente al “Liceo Castro Madriz”, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente de forma escrita. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o puede cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas IBAN N°CR63015201001024247624, del Banco de Costa Rica o la Cuenta IBAN N°CR71015100010012159331, del Banco Nacional a nombre del Ministerio de Hacienda, un sólo momento, y aportar la copia respectiva a este Subproceso. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado, advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Beatriz López González, Jefe Subproceso de Cobros Administrativos, Órgano Director.—
(IN2025929977).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta de la siguiente **RESOLUCIÓN N° 0047-2025 AJ-SPCA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUBPROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS**. San José, a las diez horas cuarenta minutos del quince de enero del dos mil veinticinco. Proceso cobratorio incoado a **DANIELA GARITA VARGAS**, cédula de identidad número 1-1372-0998. Por haber ingresado nueva documentación para adicionar al monto intimado al Auto de Apertura, se deja sin efecto la Resolución N°1179-2024 AJ-SPCA, del 21 de noviembre del 2024, (folio 14). Y procede este Departamento en calidad de órgano director, a **Adicionar y Modificar** la Resolución N°1109-2024 AJ-SPCA, del 22 de octubre del 2024, del Sub Proceso de Cobros Administrativos (folio 07).

PRIMERO: Se incorpora al expediente el Oficio N°MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DRC-UR-20841-11-2024, del 15 de noviembre del 2024, del Departamento de Remuneraciones y Compensaciones y Oficio N°MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DCODC-UAR-4644-2024, del Departamento de Control y Documentación, mediante los cuales se remite al cobro la suma de **₡14.208.66** (folio 13 frente y vuelto); y los Oficios N°MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DRC-UR-22000-11-2024, del 03 de diciembre del 2024 y Oficio N°MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DRC-UR-16516-09-2024, ambos del Departamento de Remuneraciones y Compensaciones, mediante los cuales se remite al cobro la suma de **₡93.801.25** (folios 20 y 21).

SEGUNDO: Se modifica el monto intimado en el Auto de Apertura mediante Resolución N°1109-2024 AJ-SPCA, del 22 de octubre del 2024 (folio 07), del Sub Proceso de Cobros Administrativos, para un monto total adeudado de **₡189.418.54**, desglosados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR EN COLONES
3.68 días de vacaciones disfrutados de más, del periodo 2024-2025.	52.991.31
08 horas de Permiso sin goce salarial del día 28 de agosto del 2024.	14.208.66
08 horas de Permiso sin goce salarial del día 29 de agosto del 2024.	14.208.66
Ausencia del día 02 de julio del 2024	14.208.66
Incapacidad no deducida del periodo del 14 al 15 de junio del 2023, boleta N°A00220823016252.	20.833.61
Incapacidad no deducida del periodo del 16 al 18 de julio del 2024, boleta N°4839723Z.	31.250.42
Incapacidad no deducida del periodo del 20 al 21 de agosto del 2024, boleta N°A00223224016664.	20.883.61
Incapacidad no deducida del periodo del 26 al 27 de agosto del 2024, boleta N°A00223224017067.	20.833.61
TOTAL	₡189.418.54

En todo lo demás la resolución adicionada se mantiene incólume y se le concede nuevamente los 15 días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución, para presentar cualquier oposición al cobro. El expediente será instruido por la Asesora Legal Licda. Xinia Sandoval Ugalde, teléfono 2600-4285, 2600-4846 o 2600-4284, correo electrónico: cobros@msp.go.cr. **PUBLÍQUESE**

Licda. Beatriz López González, Jefe Subproceso de Cobros Administrativos, Órgano Director.—
(IN2025929983).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

República de Costa Rica

Registro Nacional

Registro de la Propiedad Intelectual

Documento Admitido Traslado al Titular

Ref: 30/2024/93476

AMMA YOGA STUDIO COSTA RICA SRL	Documento: Cancelación por falta de uso CANCELACION DE UNA MARCA POR FALTA DE USO, catalina.villalobos@yahoo.es Nro y fecha: Anotación/2-169811 de 04/11/2024 Expediente: No. 266735 AMAN
------------------------------------	--

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, a las 08:25:17 del 3 de diciembre de 2024.

Conoce este Registro, la solicitud de Cancelación por falta de uso, promovida por AMMA YOGA STUDIO COSTA RICA SRL, contra el signo distintivo AMAN, Registro No. 266735, el cual protege y distingue: Organización de actividades recreativas, entretenimiento y eventos sociales; *Facilitación de instalaciones recreativas para clubes; Servicios educativos e instruccionales relacionados con las artes, la artesanía, la cultura y los deportes; Provisión de instalaciones de club de salud y deportivo; Prestación de servicios e instalaciones de gimnasio; Prestación de servicios de acondicionamiento físico para clubes de salud; Provisión de instalaciones de yoga y pilates; Suministro de piscinas; Prestación de servicios de club social; Suministro de servicios de entretenimiento y club educativo; Organización y realización de conferencias, seminarios y exposiciones; Servicios de información y asesoramiento relacionados con todos los servicios antes mencionados; Suministro de publicaciones electrónicas en línea [no descargables]; Publicación de revistas; Suministro de publicaciones electrónicas en línea [no descargables] relacionadas con viajes; Servicios de fotografía; Información relativa al entretenimiento, proporcionada en línea desde una base de datos informática o por Internet.* en clase 41 internacional, propiedad de AMAN GROUP S.À.R.L.

Conforme a lo previsto en los artículos 38/39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N°7978 y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo No. 30233-J; se procede a **TRASLADAR** la solicitud de Cancelación por falta de uso al titular del signo, para que en el plazo de **UN MES** contado a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma, demuestre su mejor derecho y aporte las pruebas que estime convenientes. Se advierte que dicho material probatorio debe cumplir con lo establecido en los artículos 294 y 295 siguientes y concordantes de la Ley General de

la Administración Pública, caso contrario, no se tomará en cuenta a la hora de resolver las presentes diligencias. Se comunica al titular del signo que una copia de la solicitud se encuentra a su disposición en este Registro.

Se previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran **VEINTICUATRO HORAS** después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N°8687. En caso de que el lugar a notificar fuere de acceso restringido se autoriza expresamente al funcionario competente el ingreso a la zona o edificación, si este fuera impedido se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada, lo anterior de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N°8687. **ES TODO. NOTIFÍQUESE*******

Johana Peralta Azofeifa, Asesor Jurídico, Registro de Propiedad Intelectual.—(IN2025928109).

República de Costa Rica
Registro Nacional
Registro de la Propiedad Intelectual

Ref: 30/2024/78565

EDUARDO ZÚÑIGA BRENES, cédula de identidad 1-1095-0656, en calidad de Apoderado Especial de LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.	Documento: Cancelación por falta de uso Nro y fecha: Anotación/2-167929 de 10/07/2024 Expediente: No. 78117 GYNOFLOR
--	--

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, a las 07:26:30 del 30 de enero de 2025.

Ante la imposibilidad de notificar conforme a Derecho el traslado de esta acción de cancelación al titular del signo distintivo, con la finalidad de evitar futuras nulidades y el propósito de llevar a cabo su publicación de conformidad con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, se deja a disposición del interesado una copia del traslado para su publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial la Gaceta.

Queda el presente expediente inactivo a la espera de que el proceso sea instado por el accionante y se demuestre que el titular ha sido debidamente notificado mediante la publicación del traslado o cualquier otro medio conforme a Derecho, so pena de decretarse su abandono transcurridos SEIS meses contados a partir de la notificación de este Auto, según lo señalado en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Signos Distintivos N° 7978.

NOTIFÍQUESE. *****

Adriana Broutin Espinoza, Dept. Asesoría Legar. Registro de la propiedad intelectual.—
(IN2025928347).

República de Costa Rica
Registro Nacional
Registro de la Propiedad Intelectual

Documento Admitido Traslado al Titular

Ref: 30/2024/75269

ALVARO ENRIQUE DENGO SOLERA, DIVORCIADO Apoderado Generalísimo de LABORATORIOS ARSAL, S.A. DE C.V.	Documento: Cancelación por falta de uso Nro y fecha: Anotación/2-169141 de 17/09/2024 Expediente: No. 156196 VIPROXIL
--	---

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, a las 09:41:52 del 26 de septiembre de 2024.

Conoce este Registro, la solicitud de Cancelación por falta de uso, promovida por **ALVARO ENRIQUE DENGO SOLERA, DIVORCIADO**, Cédula de identidad 105440035, en calidad de Apoderado Generalísimo de **LABORATORIOS ANDRÓMACO SOCIEDAD ANONIMA**, contra el signo distintivo VIPROXIL, Registro No. 156196, el cual protege y distingue: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos para niños y enfermos, emplastos, material para vendajes, materiales para empastar dientes y para improntas dentales, desinfectantes, preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos. en clase 5 internacional, propiedad de **LABORATORIOS ANDRÓMACO SOCIEDAD ANONIMA**.

Conforme a lo previsto en los artículos 38/39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N°7978 y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo No. 30233-J; se procede a **TRASLADAR** la solicitud de Cancelación por falta de uso al titular del signo, para que en el plazo de **UN MES** contado a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma, demuestre su mejor derecho y aporte las pruebas que estime convenientes. Se advierte que dicho material probatorio debe cumplir con lo establecido en los artículos 294 y 295 siguientes y concordantes de la Ley General de la

Administración Pública, caso contrario, no se tomará en cuenta a la hora de resolver las presentes diligencias. Se comunica al titular del signo que una copia de la solicitud se encuentra a su disposición en este Registro.

Se previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran **VEINTICUATRO HORAS** después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N°8687. En caso de que el lugar a notificar fuere de acceso restringido se autoriza expresamente al funcionario competente el ingreso a la zona o edificación, si este fuera impedido se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada, lo anterior de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N°8687. **ES TODO. NOTIFÍQUESE*******

Viviana Quesada Morales, Asesoría Legal, Registro de Propiedad Intelectual.—
(IN2025929599).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

La Dirección Administrativa Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública en virtud de que la empresa TECNOLOGIAS APLICADAS A LA MEDICINA E INDUSTRIAS S.A. (TECAMI), cedula jurídica 3-101-480143 no señaló medio de notificación se procede por esta vía a comunicar que mediante Resolución Final N.º 0011-2024 del 14 de noviembre del 2024, y de conformidad con lo dispuesto en artículo 39 de la Constitución Política, artículo 99 inciso a de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 308 inciso 1 (a) y siguientes de la Ley General de Administración Pública y 220, 223 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve aplicar la sanción económica por concepto de daños por un monto de ¢2.604.735,00, por lo que debe realizar el pago en las siguientes cuentas:

INSTITUCIÓN AUTÓNOMA C.C.S.S. Cédula Jurídica 4000042147				
Entidad Bancaria	IBAN	Internet Banking Transferencia	Depósito SINPE	Cuenta Contable
Banco de Costa Rica	CR65015201001000031150	001-311-5	15201001000031150	105-20-8
Banco Nacional de Costa Rica	CR77015100010010035990	100-01-000-003599-8	15100010010035990	105-01-1

Posterior a esto, se debe presentar en el Área de Gestión de Bienes y Servicios copia del recibo de cancelación de dicha suma, en un plazo de 05 días hábiles, caso contrario se realizara cobro por vía judicial, esto amparado a la Ley de Contratación Administrativa, todo lo anterior para la orden de compra 2842, para la compra directa 2018CD-000162-2101, por concepto de VIDEO ELECROENCEFALOGRAFO, INSUMOS Y SU MANTENIMIENTO PREVENTVO, por no cumplir con lo establecido en las especificaciones técnicas, propiamente en el punto A.3 aplicaciones A 3.1, A 3.2 ,A 3.3.

Se comunica que contra la presente resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, mismos que deberán presentarse en plazo de 3 días hábiles dentro del plazo contado a partir de la última comunicación del acto, según los artículos 344, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública los cuales deberán presentarse ante la Dirección Administrativa Financiera. Notifíquese

Lic. Josué Cerdas Castillo, Director Administrativo Financiero.—(IN2025928416).

AVISOS

COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA

AVISA

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Que mediante resolución de la Fiscalía de las trece horas treinta minutos del veintinueve de enero del dos mil veinticinco, se ordenó publicar en ejercicio de la facultad que prevé el ordinal 246 de la Ley General de la Administración Pública la publicación aquí dispuesta contendrá en relación: “INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. FISCALÍA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA. San José, a las ocho horas cuarenta y tres minutos del seis de junio del año dos mil veinticuatro La Junta Directiva del Colegio de Abogados, mediante acuerdo número 2024-13-057, dispuso trasladar el presente expediente a la Fiscalía a efecto de iniciar procedimiento. De conformidad con las potestades otorgadas, téngase por instaurado procedimiento disciplinario en contra del Lic. Carlos Manuel Rivera Vargas, carné 18155, con el fin de averiguar la verdad real de la supuesta comisión de los hechos que constan en la denuncia adjunta, los cuales consisten en: “(...) En denuncia recibida el 05 de febrero de 2024 la señora Cinthya Paola Delgado Delgado denunció al Lic. Carlos Manuel Rivera Vargas, manifestando los siguientes hechos: I. Manifiesta la denunciante que el 02 de noviembre de 2023 contrató los servicios profesionales del Lic. Carlos Manuel Rivera Vargas para interponer un Proceso Ejecutivo Hipotecario, otorgándose Poder Especial Judicial. Asimismo, acordaron que se cancelaría un monto total de ₡4.000.000.00 en tramos por concepto de honorarios profesionales, siendo un primer pago del 50% y luego se costearían los dos pagos restantes. Puntualiza la denunciante que el 03 de noviembre del año 2023 le canceló al agremiado la suma de ₡2.347.000,00 mediante transferencia bancaria y adicionalmente, costó ₡347.000,00 por concepto de timbres, según el comprobante N°10327396. II. Continúa indicando la denunciante que el agremiado hasta el 07 de diciembre del año 2023, sea hasta el mes siguiente de haber recibido el primer pago por concepto de honorarios y timbres, procedió a presentar el escrito inicial ante el Juzgado de Cobro del I Circuito Judicial de San José, sin embargo, dicha gestión resultó contradictoria dado que el mismo le había informado que dicha actuación procesal debía de realizarse de forma inmediata; esto en fecha de 03 de noviembre del año 2023. III. Indica la denunciante que por diligencias propias se apersonó al despacho judicial a efectos de investigar sobre el estado actual del caso tramitado bajo el expediente número 23-010073-1170-CJ, no obstante, se percató que la Autoridad Judicial mediante resolución de las ocho horas ocho minutos del catorce de diciembre de dos mil veintitrés determinó rechazar de plano el escrito inicial presentado por el agremiado y pese a que dicha resolución le fue notificada al correo electrónico: riverayjusticia@gmail.com, este omitió brindarle la información. IV. Manifiesta la quejosa que, en virtud de dicha situación, el 19 de enero de 2024 al ser aproximadamente las 10:00 horas se reunió

personalmente con el agremiado para conversar sobre el rechazo de la demanda, empero, el mismo manifestó “estar asombrado, dado que no le habían notificado ningún documento” convenciéndola de continuar impulsando el proceso. Asimismo, alega la quejosa que, ese mismo día al llegar a su casa de habitación, decidió llamar telefónicamente al Lic. Carlos Rivera Vargas en aras de prescindir de sus servicios profesionales, siendo que ya percibía aspectos de desconfianza y también por el monto excesivo que cobró de timbres, sin embargo, el denunciado de manera alterada expresó que “él sabía cómo justificar el monto que le había cobrado y que podía ponerlo como viáticos” “que no tenía derechos de reclamar el dinero y que no era parte del proceso judicial que podía conseguirse un sicario para que le vuelen la jupa a ese mae (deudor).” Se le atribuye al agremiado falta al deber de diligencia, corrección, falta al deber de confianza, falta al deber de informar al cliente, falta por recibir determinado monto por trabajo contratado que fue rechazo y no le informo a la denunciante. Se consideran los hechos anteriores como potencialmente violatorios de los deberes éticos y profesionales establecidos en los artículos 14, 17, 19, 31, 34, 82, 83 inciso a) y e), 85 incisos a) y b) y 86 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho. Sin perjuicio de la calificación definitiva que eventualmente se haga en el acto final, de acreditarse lo denunciado se impondría sanción que puede ir desde un apercibimiento por escrito, hasta la suspensión por tres años del ejercicio profesional. (...). Acceso al expediente e informe. Se le otorga a la parte denunciada acceso al expediente que se encuentra en la Fiscalía de este Colegio, ubicada en la sede central del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, ubicada en Zapote, para que dentro del plazo de ocho días a partir de la notificación de este acto, proceda, si a bien lo tiene, rendir informe escrito sobre los hechos que se le atribuyen, en el entendido de que la rendición o no del informe de cita, no es impedimento para continuar el procedimiento administrativo disciplinario. Recursos. Contra esta resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El primero será resuelto por esta Fiscalía y el segundo por la Junta Directiva de este Colegio. Estos recursos se deberán interponer ante esta Fiscalía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última comunicación a todas las partes (artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública). Contra el acto final procede el recurso ordinario de revocatoria, y se deberá interponer ante esta Fiscalía dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo a todas las partes, quedando su resolución a cargo de la Junta Directiva; todo de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas y 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública. La resolución del recurso de revocatoria contra el acto final dará por agotada la vía administrativa. Oportunamente se designará hora y fecha para la comparecencia oral y privada. (...). Notifíquese. - Lic. Viamney Guzmán Alvarado – Fiscal. Publíquese por tres veces consecutivas en el diario oficial La Gaceta, teniéndose por hecha la notificación a partir de la última publicación. (Expediente administrativo 109-24 (5)).

Lic. Viamney Guzmán Alvarado, Fiscal.—(IN2025929578).